

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Programa de Maestría en Derecho

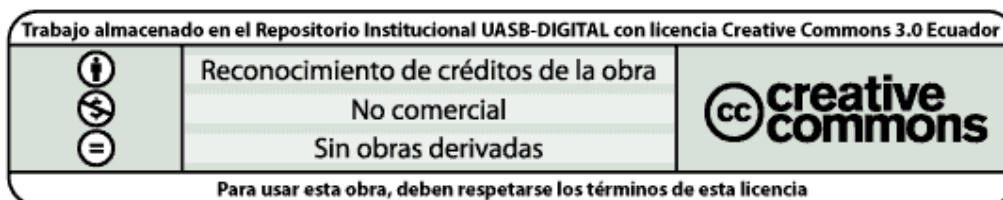
Mención en Derecho Constitucional

**La confusa conceptualización de la reparación integral en la
jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana**

Autor: José Luis Chuquizala Viera

Tutora: Claudia Storini

Quito, 2016



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHOS DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, JOSÉ LUIS CHUQUIZALA VIERA, autor de la tesis intitulada “La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 01 Noviembre 2016.

Firma:

RESUMEN

La presente investigación tiene la finalidad de examinar, estudiar y criticar a la reparación integral en el marco jurídico ecuatoriano contrastándola con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador; teniendo presente que la reparación es eje transversal en la nueva concepción del Estado constitucional ecuatoriano; y que la Corte Constitucional es la encargada de dar a los operadores de justicia todos los elementos que configuran a la reparación integral y de esta manera tenga mayor eficacia esta novísima institución.

El contenido está orientado a identificar la configuración de la reparación integral doctrinariamente, constitucional y legalmente, sin descuidar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y así determinar los alcances o limitaciones legales que podría tener la reparación integral para lograr su fin: reparar el daño y devolver los derechos violados. Al mismo tiempo si existieran ese tipo de limitaciones, la Corte Constitucional, con las amplias facultades que tiene, es el órgano legitimado para dar una clara conceptualización sobre la reparación.

En el desarrollo de esta investigación se estudió a la reparación como principio, derecho y garantía contemplada tanto en instrumentos internacionales como en la Constitución de la República del Ecuador, carta suprema que dio origen a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador es fundamental para que cada enunciado normativo tenga contenido.

Finalmente, con el análisis de la jurisprudencia de la Corte que metodológicamente se limita al estudio de las acciones extraordinaria de protección, de incumplimiento de sentencia y por incumplimiento de norma del sistema jurídico, la presente tesis pretende brindar algunos elementos que permitan concluir que la conceptualización de la reparación integral es confusa en aquella jurisprudencia, concluyendo entonces que esta institución de la justicia restaurativa, es un principio, derecho y garantía, que debe ser conceptualizada de mejor manera por parte de la Corte Constitucional. Esto permitiría que se materialice el Estado de derechos y justicia, y, por ende, que los operadores de justicia reparen de manera adecuada a los daños, dando así a los ciudadanos una clara garantía de que sus derechos son tutelados por este Estado.

DEDICATORIA

*A mis padres, Julio y María, quienes me han
brindado constante motivación, para alcanzar mis metas
propuestas en mi preparación académica;*

*A mis hermanos, quienes me impulsan cada día para
llegar con éxito a cada etapa de la vida; y,*

A todos mis amigos que están a mi lado en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

*Agradezco a toda la comunidad universitaria de la
Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador,
quienes desde sus diferentes espacios me han
enseñado a ver desde otra mirada al derecho.*

*De manera especial agradezco a Claudia Storini,
quien supo dirigirme poniendo todo su conocimiento y dedicación,
para culminar con éxito la presente investigación.*

Índice

INTRODUCCIÓN.....	8
Capítulo primero	10
La reparación integral en el ordenamiento jurídico de Ecuador	10
1.1. Reparación integral y Estado constitucional de derechos y justicia.....	11
1.1.1. Reparación integral y justicia material	13
1.1.2. La reparación integral como principio, derecho y garantía	16
1.2. Configuración de la reparación integral.....	21
1.2.1. Qué y cuándo reparar integralmente.-.....	21
a) ¿Qué derechos reparar?	24
b) Quienes tienen derecho a la reparación integral.....	27
c) En que procesos se repara integralmente.	30
1.2.2. Concepto de reparación integral.	31
a) Tipos de daños.....	34
b) Tipos de reparación.....	39
c) Motivación como condición para cada medida de reparación.	47
1.2.3. Límites de la conceptualización normativa de reparación integral.	50
Capítulo segundo.....	58
Conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana.....	58
2.1. Delimitación del ámbito empírico de investigación.....	58
2.2. Interpretación de la legislación ecuatoriana sobre reparación integral por parte de la Corte Constitucional.	79
2.2.1 Interpretación y alcances del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-	79
2.2.2. Interpretación y alcances del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-	81

2.3. Formas o medidas de reparación dictadas por la Corte Constitucional.....	86
2.3.1. En acción extraordinaria de protección.....	86
2.3.2. En acciones por incumplimiento de norma.-	89
2.3.3. En acciones de incumplimiento de sentencia.-	90
2.4. Medidas de reparación más eficaces, en los casos analizados, para el mejor restablecimiento de los derechos violados	92
Conclusiones.....	95
Bibliografía.....	98
Anexos.....	105

INTRODUCCIÓN

La reparación integral se constituye como una exigencia, un deber, y una garantía ante los daños ocasionados por violaciones a los derechos constitucionales. Por ello, la nueva concepción del Estado constitucional, a través de la justicia constitucional, tiene nuevos roles a la hora de dictar un fallo que es vinculante para todo el actuar del Estado.

Con este antecedente, en el primer capítulo abordaremos a la reparación integral contenida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde es indispensable examinar cual es el rol de la reparación integral en el Estado de derechos y justicia, determinando que la reparación tiene la categoría de derecho, principio y garantía, y, cumple en su deber ser, la finalidad de alcanzar una justicia restaurativa.

Teniendo claro el rol de la reparación en los nuevos fines del Estado constitucional a partir de la Constitución del 2008, podremos estudiar la configuración de la reparación integral, destacando los elementos que la integran como: qué y cuándo reparar integralmente, qué derechos debemos reparar y en qué procesos se repara integralmente. Con la configuración de la reparación integral podemos pasar a desarrollar un concepto de reparación, para lo cual partiremos por desarrollar los tipos de daños y sus correspondientes medidas de reparación.

Establecido los elementos anteriores de la reparación, debemos contrastar esa información con la normativa legal respecto de la reparación integral. Esto permitirá examinar si conceptualmente la reparación integral da o no suficientes elementos para que los daños sean reparados y por consiguiente se le devuelva los derechos vulnerados a las víctimas.

Si la conceptualización de la reparación integral contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene límites, entonces, el capítulo segundo dedicaremos a examinar y criticar cómo la Corte Constitucional, sobre todo en jurisprudencia de acciones extraordinarias de protección, acción por incumplimiento de norma y sentencias o informes de organismos internacionales y acción de incumplimiento de sentencia en materia constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional, ha conceptualizado a la reparación integral y determinar si su jurisprudencia, da mayores luces a los operadores de justicia sobre el

contenido y alcance de la reparación, o si más bien se queda corta o inclusive confunde a los que tienen potestad jurisdiccional sobre la aplicación de la reparación integral.

Capítulo primero

La reparación integral en el ordenamiento jurídico de Ecuador

El actual modelo constitucional del Ecuador implementa nuevos postulados jurídicos teniendo como pilares esenciales a los derechos y a la justicia. Uno de esos postulados es precisamente la *reparación integral* frente a derechos violados, para devolver a las personas, grupos de personas, y a la naturaleza, el pleno ejercicio de sus derechos. Es por ello que la reparación integral se constituye como exigencia, orientación y garantía dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, con la única finalidad de coadyuvar a materializar su objetivo: efectivo ejercicio y goce de derechos a través de la tutela de los mismos.

Para determinar si el Estado constitucional de derechos y justicia cumple con el fin de devolver los derechos lesionados a sus titulares, es necesario analizar cómo la reparación integral está configurada dentro del marco jurídico ecuatoriano. En tal sentido nos corresponde examinar los elementos que configuran a la reparación, tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente según la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿qué y en qué casos es posible reparar integralmente y en cuáles no?; las clases de daños que existen; ¿quiénes son los beneficiarios de la reparación?; y, el elemento de la motivación que deben tener las medidas dictadas en afán de restablecimiento de los derechos violados. Posteriormente podemos dar un concepto de reparación, determinando en primer lugar las clases de daños y enseguida explorar los tipos o formas de reparación, teniendo presente los lineamientos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al final de este capítulo determinaremos si el contenido de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha sido desarrollado teniendo presente los estándares internacionales dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, sobre todo, determinar si esta normativa ayuda a que se materialice el Estado constitucional ecuatoriano: reparar integralmente a los derechos violentados.

1.1. Reparación integral y Estado constitucional de derechos y justicia

El paradigma que desde hace varios años se discute, es el llamado Estado constitucional de derechos y justicia. Existen varias acepciones sobre el concepto de Estado de derechos y justicia. De manera general se concluye que en este nuevo modelo de Estado, los derechos y la justicia son las bases que orientan el actuar de todo el aparato estatal; para lo cual se han previsto mecanismos de protección y tutela para los primeros y medios de acceso para alcanzar el segundo, otorgándole a la Constitución todo el protagonismo en la vida jurídico político del Estado.

La forma o modelo de estado Ecuatoriano se encuentra esgrimido en el artículo 1 de la Constitución de La República del Ecuador¹. Jorge Zabala respecto de este artículo expresa: “La significación de ser un *Estado constitucional de derechos o Estado garantista* es una superación a nuestra construcción como un *Estado Liberal de derecho* antes de la Constitución de 1998, membretado como Estado soberano (Estado liberal)”².

Recordemos que en el Estado de derecho decimonónico liberal, la ley finalmente determinaba la estructura del poder y la vida de un Estado, a pesar que exista una Constitución. Si bien es cierto hay una Constitución, ésta pasa a segundo plano, ya que deja la puerta abierta para que sea la ley la que al final tome la última palabra. Es decir, en el Estado de derecho las actuaciones son más de tipo legales (conforme a la ley) que constitucionales (conforme a la Constitución).

En el Estado de derechos y justicia en cambio, la Constitución es la orientadora de todo el actuar estatal en el que no solo debe haber enunciados, sino también mecanismos de aseguramiento de éstos. Es decir este modelo de Estado debe reconocer derechos y al mismo tiempo garantizar que estos derechos no se vean conculcados y si son conculcados, reparar integralmente a cada uno de estos derechos violados.

Debemos entender que el nuevo modelo de Estado ecuatoriano trae intrínsecamente en su esencia, el deber y finalidad de hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos, y para ello la reparación integral es parte de ese en afán perseguido.

¹ Constitución de La República del Ecuador 2008, Registro Oficial Nro 449 (20 de octubre de 2008). En adelante se cita como Constitución. El Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

² Jorge Zavala, *Comentarios a la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 1ªEd. (Guayaquil: EDILEX S.A. 2012), 505.

Hay que tener presente que este Estado de derechos y justicia, descansa sobre la plataforma de los derechos constitucionales o fundamentales y cuyo fin último es el reconocimiento, protección y garantía de los mismos.

Los derechos son la pieza clave del actual modelo de Estado ecuatoriano; donde el aparato estatal está obligado a crear instrumentos necesarios para salvaguardar a estos derechos. Por ello, el Estado, a través de sus órganos, entre ellos, el legislativo y judicial, deben actuar en el marco de alcanzar el objetivo de este tipo de Estado: proteger y respetar los derechos; y también instaurar mecanismos necesarios para en el caso de violaciones a los derechos, éstos puedan ser reparados de manera integral.

Podemos indicar que en el Estado constitucional “se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos”.³ Hay entonces diferentes funciones que actúan de manera articulada a cada elemento del Estado. El Estado como una sociedad jurídica y políticamente organizada debe tener una suficiente estructura en todo su aparato estatal para que mediante la democracia se hagan efectivos los derechos de las personas y de esta manera se consolide el denominado Estado de derechos.

La fundamentalidad del Estado se encuentra sobre pilares nuevos, entre otros: proteger a los derechos que el Estado reconoce a sus habitantes, mediante la creación de instrumentos o mecanismos con los cuales estas personas puedan exigir el respeto a sus derechos.

Estos derechos necesitan de garantías que aseguren que en caso de irrespeto hacia ellos, éstos sean reparados, llegando así a materializar el Estado de justicia. Los derechos y la justicia deben conjugarse para dar contenido al nuevo Estado constitucional ecuatoriano. Así tenemos, los derechos necesitan de mecanismos para alcanzar la justicia, en el caso de que sean violados; y la justicia propende reconocer, promover y proteger a los derechos. Si no hay reparación a los derechos vulnerados, no existiría la justicia.

La justicia debe propender a que las personas lesionadas en sus derechos puedan recuperar en la medida de lo posible el goce de los mismos.

³ Ramiro Ávila, *La Constitución del 2008 en el contexto Andino*, 1º Ed. (Quito: Serie de justicia y derechos humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad, 2008), 22.

La reparación integral entonces, es parte indispensable para que ese nuevo modelo de Estado “constitucional de derechos y justicia” pueda materializarse alcanzando una verdadera justicia restaurativa.

Debemos resaltar que en este nuevo modelo constitucional, la reparación integral está orientada a reparar todos los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en igual jerarquía y por ende con los mismos tratos y aplicaciones.

En definitiva, este actual Estado trae consigo una fuerte carga axiológica con el único propósito de que sus autoridades respeten y hagan respetar los derechos reconocidos en la Constitución para lo cual el constituyente ha creado medios procesales para hacer efectivos a sus derechos, tales como las garantías jurisdiccionales.

1.1.1. Reparación integral y justicia material

El Estado de derechos y justicia, a través de la reparación integral de los derechos violados, alcanza una verdadera justicia material. Reparar significa también hacer justicia frente a un acto que ha causado daño.

Definir la palabra justicia, es algo arduo y de varias connotaciones. Debido a ésto, debemos dar paso de manera breve al contenido de la justicia. Antes ya dejamos expresado que este nuevo modelo de Estado constitucional ecuatoriano, tiene como uno de sus pilares a la justicia.

Escriche, expresa: “Justicia es la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece; el conjunto de todas las virtudes que restituye bueno al que los tiene; lo que debe hacerse según el derecho o razón; considerada como la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho, en moral, universal y particular, en conmutativa y distributiva, en expletiva y atributiva”.⁴ Es innegable que justicia es dar a cada uno lo que le corresponde, siempre y cuando ese algo sea legítimo. En tal virtud, si a una persona se le viola algún derecho, entonces justicia es devolverle el derecho que le corresponde.

Es muy subjetivo definir a la justicia, debido a que existen un sin número de culturas que tienen sus propios valores en los que se desarrolla la justicia. Así por

⁴ Escriche Joaquín, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. 1º Ed. Tomo III, (Bogotá: Temis, 1977), 594.

ejemplo los españoles creían justo dominar y esclavizar a los indígenas. Esto demuestra que la justicia es aplicada de acuerdo con la subjetividad de cada cultura dependiendo de sus valores. Lo que para una cultura puede ser justo, para otra, el mismo hecho, puede ser injusto.

Los valores también son el núcleo esencial de la justicia. Si la reparación integral tiene como fundamento alcanzar la justicia, entonces podemos expresar que la reparación de un derecho conculcado se convierte en un valor que va de la mano con la justicia.

La Constitución, claramente señala cuales son los valores en los que debe estar inmersa esa justicia. Estos valores son aquellos que están sumidos en cuidar y proteger la dignidad de las personas, para lo cual la reparación es fundamental para los administradores de justicia, y en general todo el aparato estatal, de esta manera alcanzar a una justicia material. Por tanto el término justicia sin duda alguna tiene una fuerte carga de emotividad.

La reparación, conforme lo desarrollaremos más adelante, está en varias disposiciones jurídicas dentro del ordenamiento vigente. Si consideramos que “la justicia es un atributo que se predica de las normas (o disposiciones)... de una norma decimos que es justa o injusta”.⁵ La reparación sin duda alguna *per se* tiende a ser justa, en la medida en que su naturaleza está orientada a devolver a alguien lo que le pertenece; da un justo remedio para el daño sufrido. Si hablamos de reparación hablamos de justicia.

Si hay reparaciones a los daños ocasionados, entonces la justicia es materializada; por lo que “el establecimiento de justicia, así como el proceso que lleva hacia ella, es en sí un acto reparatorio”.⁶ Si nuestros derechos constitucionales han sido lesionados, debemos exigir que se haga justicia a través de una reparación. Si no se logra reparar de alguna manera los daños que nos han ocasionado, no podremos hablar de justicia.

⁵ Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría de derecho*, (Madrid: Trotta S.A., 2005), 95.

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, (San José: IIDH, 2007). 289. Disponible en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1758/aportes-psicosociales-2008.pdf>. fecha de consulta: 15 de diciembre 2015.

La reparación integral conlleva necesariamente a una justicia material. Si logramos llegar a una justicia material entonces, la esencia y este nuevo Estado de derechos y justicia logra tener contenido.

Para acceder a la justicia material, a través de la reparación integral, la Constitución, prevé las garantías jurisdiccionales, las mismas que “son los medios de los que disponen los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos constitucionales”.⁷ Así tenemos que “las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección que se hacen valer frente a los jueces, como ocurre con el derecho a la defensa, *el non bis ídem*, o la presunción de inocencia, entre otras”.⁸ De entre las garantías jurisdiccionales tenemos a la acción de protección, extraordinaria de protección, hábeas data, hábeas corpus, de y por incumplimiento, y acceso a la información; cada una de ellas con singulares características y finalidades, pero con un elemento común e indispensable que es velar por la protección de los derechos y reparar los derechos violados en aspiración de alcanzar la justicia.

Todas estas garantías jurisdiccionales, deben terminar necesariamente con medidas de reparación de manera integral a los derechos violados. Estas formas de reparación ayudan a dar contenido del alcance de las garantías. Si estas garantías cumplen con su función de ser mecanismos de tutela de los derechos constitucionales reparando los derechos violados, entonces hablaríamos de una justicia material.

Los jueces, al sustanciar (en materia de derechos) las garantías jurisdiccionales tienen un papel protagónico. Es por tanto que “la actuación judicial cuya relevancia constitucional debe ser considerada fundamental ya que ofrece un sentido más amplio a la protección de los derechos así como al perseguimiento de una justicia material”.⁹

Los administradores de justicia deben ser los que permitan plasmar esa justicia. Se debe tener presente que “el primer alto comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, José Ayala Lasso, afirmó que la justicia es un derecho humano, destacando para ello el papel que jugaron tribunales como el de Nuremberg, para el esclarecimiento de la verdad y la lucha contra la impunidad. Los instrumentos

⁷ Agustín Grijalva, “Panorama básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008”, en Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en el Ecuador*, (Quito: CEDEC, 2012), 29.

⁸ Rafael Oyarte, *Debido Proceso*, 2da Ed. (Quito: CEP, 2015), 26.

⁹ Claudia Storini, “El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador” (Informe de investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2014), 9.

internacionales de protección de derechos humanos y muchas Constituciones, incluida la ecuatoriana, ubican a la justicia como un elemento fundamental para la protección de derechos humanos”.¹⁰ Los derechos de las personas, comunidades y pueblos deben ser protegidos a través de la actuación imparcial y eficaz de tribunales o jueces independientes.

La Constitución establece derechos y garantías para los mismos; por lo que las personas tienen mecanismos de tutela de sus derechos, que sirven para devolverles dichos derechos, en el caso de que sean lesionados; dándole así a la reparación integral el antecedente inmediato para alcanzar una justicia material (destacando el papel protagónico que tienen los jueces).

1.1.2. La reparación integral como principio, derecho y garantía

La reparación integral se configura como principio, derecho y garantía para ser eje transversal dentro de la administración de justicia, en el Estado constitucional ecuatoriano.

La reparación integral como *principio*.- Según Robert Alexy: “los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas... que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados...”.¹¹

La reparación integral alcanza y logra que los derechos constitucionales violados sean completamente restablecidos. Es decir, se debe hacer un ejercicio interpretativo de todos los daños ocasionados para poderlos borrar o de alguna manera resarcirlos para que la víctima pueda retomar su proyecto de vida.

Podemos decir que la reparación es un principio considerado como un valor superior del ordenamiento jurídico, donde además sirve como norma programática para alcanzar determinados fines o resultados de un Estado. Es decir hay un principio supremo: restablecer los derechos violados a través de la reparación integral.

Al ser la reparación integral un principio, sirve también de base para la elaboración de más normativa infra constitucional en materia de resarcimiento de

¹⁰ Gina Benavides, “Avances en la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia. Balance 2009” en Programa Andino de Derechos Humanos, de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, compilador, *Estado Constitucional de derechos*, (Quito: Ediciones Abya-Yala, 2010), 37.

¹¹ Robert Alexy, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, 1º Ed. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Nro. 18, Traducido por Carlos Bernal Pulido (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), 95.

derechos; y ayuda para que los obligados a administrar justicia tengan presente que hay un umbral sobre sus actuaciones. “Los principios son normas que condicionan las demás normas, pero tiene un grado mayor de concreción y eficacia...”.¹²

La reparación orienta al legislador para la elaboración de normas y también orienta a los operadores de justicia en su actuación jurisdiccional. Hay que tener presente que “los principios, entendidos así como normas abiertas, no conducen a respuestas únicas o correctas, por lo que las valoraciones a las cuales está expuesto el juez en su labor de orientador del derecho no se escapan a las vaguedades y desproporciones, lo que ha llevado al establecimiento de la teoría de los principios en contraposición a la teoría de las reglas”.¹³

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado que “los principios constitucionales... consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional”.¹⁴ La obligación que tiene el Estado de devolver los derechos a la víctima es la delimitación política y axiológica del contenido del Estado constitucional de derechos y justicia.

Por lo tanto la reparación integral brinda a los operadores de justicia y a los legisladores, la obligación de resarcir las violaciones a los derechos constitucionales a través de cada una de sus competencias y funciones. Es decir la reparación integral es una directriz y mandato para el actuar de los poderes del Estado. Esta directriz está vinculada necesariamente al daño producido por la violación a los derechos, en donde existe un principio *sine qua non*: ser reparados de manera íntegra. “El principio de la reparación integral del daño puede definirse como aquel principio del derecho de daños que importa reparar todo el perjuicio causado a la víctima, con objeto de dejarlo en las condiciones más similares posibles a las anteriores a la ocurrencia del hecho lesivo”.¹⁵

¹² Marco Monroy Cabra, *La Interpretación Constitucional*, 2º Ed. (Bogotá: Ediciones del profesional, 2005), 37.

¹³ Diego Sandoval, *Reparación integral y responsabilidad civil: concepto de reparación y su vigencia en los daños patrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas*, Revista de derecho privado, Nro. 25 (julio – diciembre de 2013): 243.

¹⁴ Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia Nro. T-406/92.

¹⁵ Ruperto Pinochet Olave, *El principio de la reparación integral del daño y su relación con la función social del Derecho Civil*, 590. Disponible en: http://www.academia.edu/11113927/El_principio_de_reparaci%C3%B3n_integral_del_da%C3%B1o_y_la_funci%C3%B3n_social_del_derecho_civil. Fecha de consulta 19/03/2016.

El Estado debe aplicar el principio de la reparación integral tanto en violaciones cometidas por el propio Estado, como las lesiones ocasionadas por los particulares.

Debemos dejar anotado que la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de Ecuador de 1998 se limitaba a indemnizar¹⁶; en cambio en la Constitución vigente, la responsabilidad del Estado se traduce en reparar.¹⁷ De esta manera, la Constitución del 2008, es más amplia en el contenido y formas de restablecimiento de los derechos conculcados que rompe con el esquema clásico de la indemnización, convirtiéndole a la reparación en un verdadero principio de todo el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en la Constitución, los artículos 78¹⁸ y 86, establecen que los procesos penales y los procesos de garantías jurisdiccionales estén sustanciados con el principio de la reparación.

La reparación como *derecho*.- De modo general “el derecho es el poder de actuar tutelado por una norma, lo que le permite al sujeto ejecutar una conducta o abstenerse de ella, o bien para cumplir de otro el cumplimiento de su deber”.¹⁹ Las personas, a las que se les haya ocasionado cualquier tipo de daño, tienen el deber de exigir que sus derechos se vean reparados y que se borren en lo posible todas las consecuencias producto de la violación a los mismos.

La reparación integral se constituye como la facultad que tiene toda persona afectada en su integridad personal (integridad personal que está comprendida por su campo patrimonial como por su campo no patrimonial; y cuya afectación en general le puede ocasionar daños materiales o daños inmateriales) para reclamar que sus derechos sean respetados y si son vulnerados, que sean reparados. En tal sentido “el derecho a la reparación integral abarca todos los daños y perjuicios que haya sufrido la víctima, así como la implementación de medidas que vayan encaminadas a desaparecer los efectos

¹⁶ El artículo 20 de la Constitución de Ecuador de 1998 prescribe la obligación que tiene el Estado de “... indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos”.

¹⁷ El artículo 3, 11.9 inciso segundo, de la Constitución prescribe la obligación de Estado en reparar las violaciones a los derechos.

¹⁸ Art. 78. de la Constitución.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

¹⁹ Rafael Oyarte, “Debido proceso”, 24-25.

de las violaciones cometidas”.²⁰ El derecho esta en virtud de que debemos demandar a que los daños que nos han ocasionado sean desaparecidos. La víctima tiene el derecho a exigir una verdadera reparación respecto de todas sus aflicciones.

La reparación es un verdadero derecho constitucional. La Constitución de Ecuador ha incluido a la reparación, también, en la clasificación del Título II Derechos, capítulo IV, en el artículo 57 numeral 3 en cuanto a la reparación por derechos colectivos (derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades); y en el capítulo VIII (derechos de protección) en su artículo 78 en cuanto a la protección de las víctimas; y, también el artículo 86.3 del Capítulo III del Título III, prescribe el derecho de la persona afectada ser reparada de manera integral al sustanciarse las garantías jurisdiccionales.

Si consideramos que la reparación integral es un derecho constitucional, debemos entonces aplicar a este, las disposiciones detalladas en el artículo 11 de la Constitución 2008, donde básicamente resumiríamos que el derecho a la reparación puede ser exigida de manera individual o colectiva, aplicación directa de este derecho por parte de la autoridad competente, y que la reparación tiene el carácter de inalienable e irrenunciable, y de igual jerarquía respecto de los otros derechos.

Por otro lado la Corte Constitucional Colombiana, menciona que “en materia de reparación las víctimas tienen en términos generales dos derechos: i) a tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos”.²¹

El Estado debe crear mecanismos suficientes para que las personas puedan acceder a este derecho, sin mayores formalidades y con procesos basados en los principios de la celeridad y eficacia.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, respecto al derecho a la reparación ha mencionado que:

El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al

²⁰ Claudia Sánchez y Stephanie Oliveros, *La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano*, 165. Disponible en: <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/8+LA+REPARACION+INTEGRAL.pdf/efe11aa4-fa6d-44ac-8e94-12e66fcf16e3>.
Fecha de consulta: 01 enero de 2016.

²¹ Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-180/14.

ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones.²²

Si la Constitución consagra a la reparación como derecho, entonces, deben existir formas o procesos de acceso rápido a este derecho. Una vez que tenemos los mecanismos para acceder a este derecho, entonces podemos exigir que nuestros derechos lesionados sean reparados. Las garantías jurisdiccionales son los modelos más visibles en donde podemos exigir una reparación a los derechos violados. Por ejemplo, si un juez determina como medida de reparación una compensación económica, este derecho (la indemnización económica) debe ser determinado mediante procesos rápidos y sin mayores trámites burocráticos con la finalidad de que tenga eficacia las medidas de reparación a los derechos.

En cuanto a la reparación como *garantía*.- “Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.²³ Como sabemos, la garantía pretende asegurar una obligación. En este sentido podemos hablar de la hipoteca, la prenda, la fianza entre otros, tanto en el campo del derecho civil como en el mercantil. Si hiciéramos una ligera comparación con el tema que nos ocupa, tendríamos que la reparación integral es una garantía para asegurar el cumplimiento del goce los derechos constitucionales. Esta garantía es una herramienta práctica para nuestra defensa, cuando se viole o intente conculcar nuestros derechos.

Si nuestra Constitución reconoce varios derechos, entonces la reparación integral nace para garantizar que estos derechos puedan ser gozados y ejercidos al máximo por parte de todas las personas.

Podemos expresar que “todas las garantías tienen en común el dato de haber sido previstas a sabiendas de que su falta daría lugar a la violación del derecho que, en cada

²² *Ibíd.*

²³ Luigi Ferrajoli, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, (Madrid: Trotta, 2008), 60.

caso, constituye su objetivos”.²⁴ Es decir todo derecho debe ir acompañado de una garantía que abalice que en caso de una violación, exista un remedio para enmendarlo.

Por otro lado, hay que resaltar la idea –presente ya en Locke y en Mostesquieu- de que “del poder hay que esperar un potencial abuso, que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos”.²⁵ El Estado, con su monopolio del poder, también puede ocasionar daños a las personas, por lo que la reparación sirve de garantía para frenar los abusos del poder estatal.

La Constitución da a la reparación la categoría de garantía al prescribir en el artículo 86 número 3, la obligación del juez en dictar medidas de reparación al declarar que un derecho ha sido violado. Es por tanto que la reparación integral viene a ser una verdadera garantía para el goce de los derechos pero cuando éstos hayan sido violados o vulnerados, en sustanciación de las denominadas garantías jurisdiccionales.

La persona que haya sufrido algún tipo de lesión, sea material o inmaterial, tiene la garantía de que la reparación integral puede darle la oportunidad de volver a gozar los derechos que de manera injusta le han sido arrebatados. Entonces el Estado es el llamado a brindar una garantía sólida y eficaz ante violaciones a derechos constitucionales. El restablecimiento de los derechos se convierten en una responsabilidad *sine qua non* de todo el aparato estatal.

1.2. Configuración de la reparación integral

1.2.1. Qué y cuándo reparar integralmente.-

¿Qué debemos reparar integralmente?. Sin lugar a dudas debemos reparar de manera integral el o los derechos que hayan sido violados de los cuales se desprende daños de diferentes tipos. Si desagravamos toda la magnitud del daño, podremos hablar de una reparación de manera integral al derecho lesionado.

Para reparar integralmente, el o los daños, debemos pasar por dos etapas. La primera etapa, es entender y definir que hay violación a un derecho constitucional, ya sea contenido en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales o demás cuerpos legales, donde se reconozca y otorgue a cualquier sujeto como titular de

²⁴ *Ibíd.* 62.

²⁵ Marina Gascon Abellán, *El valor de la Constitución*, 1º Ed. (Madrid: Alianza, 1994), 67.

derechos. Debemos establecer la existencia de un daño ya sea material o inmaterial que puede comprender además el daño al proyecto de vida. Para luego ir al segundo paso que “está orientada a conseguir que se restablezca efectivamente el derecho lesionado o, en su defecto, a obtener una reparación integral”.²⁶ En esta etapa se determinan las medidas suficientes y necesarias para restablecer el derecho conculcado.

Más adelante profundizaremos que todo derecho se debe reparar integralmente cuando haya sido vulnerado.

¿Cuándo reparar integralmente? Podemos reparar integralmente cuando el derecho objeto de la reparación no sea destruido en su núcleo esencial o cuando no se destruye totalmente el bien jurídico protegido. Es decir si el daño puede desaparecer de manera total, entonces hablamos de reparar integralmente los derechos lesionados. De acuerdo con las circunstancias propias de cada caso sabremos si es posible la restitución plena del derecho. Este es el ideal máximo de reparación.

Una reparación de manera integral procede cuando el derecho lesionado se lo pueda restablecer de manera total a la víctima. Pero en ciertas circunstancias, cuando el derecho ha sido lesionado en su totalidad, no es posible reparar integralmente el derecho. Por ejemplo, “la muerte, siendo un hecho común a todos los hombres, supone un acontecimiento único y vital para cada persona en particular (...) todas las muertes hacen referencia a alguien único. Por eso, cualquier crimen es una tragedia. La desaparición de cualquier persona es incompensable”.²⁷ Necesariamente se pone de manifiesto que estos daños (muerte y desaparición) no van a ser reparados de manera integral, debida a que en los hechos fácticos de cada caso, hay daños irreversibles.

Hay derechos que sin duda alguna, van a poder ser reparados integralmente. Por ejemplo el derecho a la propiedad, el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo, entre otros que por tener características apreciables en dinero, y al ser el dinero un valor que se recupera o no, estos derechos con su correspondiente indemnización económica van a ser reparados integralmente. Entonces hablamos que la reparación integral coincide, en ciertos casos, con la reparación material. En principio, solo los daños materiales alcanzarían en principio una reparación de manera íntegra.

²⁶ Pablo Miguel Jacoby, “La búsqueda de una reparación integral para las víctimas de derechos humanos. Reflexiones a partir del caso AMIA”, *Revista de Derecho Procesal Penal*, (Argentina: Rubinzal – Culzoni Edit, 2007), 598.

²⁷ Carolina Montero, *Vulnerabilidad reconocimiento y reparación*, 1º Ed. (Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2012), 62

Como analizaremos más adelante el daño material es posible repararlo integralmente en virtud de que el bien dañado puede ser restituido por otro igual.

Pero, ¿qué ocurre en los daños inmateriales?. Ya mencionamos antes puede haber afectaciones a otros derechos, como por ejemplo a la salud, a la libertad, a la vida misma, que pertenecen a una esfera más íntima de las personas, donde las consecuencias son irreversibles y no podrán ser reparadas de manera integral. Un claro ejemplo donde no va hacer posible la reparación integral, son los efectos de la tortura, donde reparar totalmente el daño ocasionado por la tortura es imposible, ya que hay experiencias vividas por las víctimas que son imborrables; debido a que “la tortura es una actividad intencional y planeada; es un ataque feroz a la integridad de la persona, con el fin de humillarla y destruir su identidad, su voluntad, su compromiso social, y debilitarla. Tiene como objeto desestructurar la personalidad”.²⁸ Podemos darnos cuenta que esta forma de maltrato a la persona lesiona muchos derechos personalísimos del ser humano y afecta en alto grado su esfera psíquica, por lo que una reparación de manera integral será improbable.

Mucho depende de la esencia del derecho mismo para saber si se repara o no de manera integral. Por “la naturaleza de las cosas, la reparación específica es físicamente imposible. Es el caso de los supuestos de destrucción de un bien único que no tenga un sustitutivo en el mercado o en los supuestos de daños corporales que, conforme al estado de los conocimientos de la medicina, no admiten reparación”.²⁹

Para estos últimos derechos (la vida, salud, entre otros) que pueden ser lesionados, se han creado precisamente otras formas o remedios de reparación, para de cierta manera compensar a la víctima por el daño sufrido. “Cuando se dice que la reparación ha de ser integral se está garantizando que es equivalente a la medida del daño de tal manera que se cumpla la función reparadora de la indemnización a plenitud para que el perjudicado quede, si ello fuere posible, indemne. Probablemente este

²⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 289.

²⁹ Álvaro Luna, Y Otros, *Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español*, (Barcelona: 2002,). Disponible en https://www.google.com.ec/?gfe_rd=cr&ei=SGYzV-e2FLHI8AeEnoiYDw&gws_rd=ssl#q=reparaci%C3%B3n+a+da%C3%B1os+materiales, fecha de consulta 10 de mayo de 2016.

objetivo no se logre respecto de los daños morales, caso en el cual la indemnización de tales daños adquiere una función compensatoria”.³⁰

La forma de reparar va a compensar el daño sufrido procurando alcanzar una reparación integral para lo cual se busca diferentes mecanismos de compensación en el caso de que no sea posible restituir el derecho en su totalidad.

Sin embargo de lo anterior, se debe procurar que en todos los casos exista una reparación de manera íntegra. No se puede hablar de reparación si no se han borrado en la mayor medida las consecuencias de las violaciones a los derechos. Por lo que “la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (*restitutio in integrum*), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales”.³¹

Lograr una reparación total o absoluta es un reto que tiene cada día los operadores de justicia; y en el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional, debe dar pautas para entender cómo reparar integralmente a un derecho violado en el caso de que haya como restaurar en su totalidad dicho derecho.

a) ¿Qué derechos reparar?

La Constitución tiene como eje transversal a los derechos. Toda la normativa constitucional está orientada a reconocer derechos y salvaguardarlos, en igual jerarquía y con el mismo valor entre ellos.

Si todos los derechos tienen el mismo peso constitucional entonces la reparación también debe ser para cada uno de éstos; buscando así los mejores remedios para que todos los derechos reconocidos gocen de igual importancia. Debemos tener presente que nuestro marco constitucional incorpora a la reparación integral (analizadas como principio, derecho y garantía) en cada uno de estos derechos; por lo que todos los derechos reconocidos en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales sobre

³⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, 129.

³¹ Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia Nro. C-916-02.

derechos humanos³² están en iguales condiciones entre estos, y no hay jerarquía uno frente otros, teniendo la obligación de ser restablecidos.

Justamente el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, prescribe que los derechos son de igual jerarquía, con lo cual hay una relación horizontal entre los derechos. Es así que la Corte Constitucional del Ecuador sobre este artículo ha mencionado que los derechos son:

[...] inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables.³³

Debido a que no hay jerarquía de derechos, la clasificación de derechos de la Constitución se centra simplemente a hacer una clasificación por el tipo de derechos en el siguiente orden: del buen vivir; de las personas y personas y atención prioritaria; de las comunidades, pueblos y nacionalidades; de participación; de libertad; de la naturaleza; y, de protección. Toda esa clasificación no significa que se prioriza unos derechos sobre otros. Es una clasificación más de tipo organizacional y no por el valor que cada uno de estos puede tener. “Esto quiere decir que cualquier clasificación sobre derechos humanos no implica jerarquización alguna. No por estar al final, en segundo o tercer lugar de una enumeración de derechos, significa que es menos importante, como se ha pretendido afirmar en relación con la ubicación del derecho a la vida o al derecho a las libertades”.³⁴

Sin embargo de lo anotado, si se analiza la norma contenida en el artículo 3 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, que menciona que son deberes del Estado,

³² Debemos tener presente la figura del bloque de constitucional, en la medida que permite incorporar los estándares normativos de derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno ecuatoriano. Es así como el artículo 10 y 11 de la Constitución ecuatoriana incorpora con rango de constitución a los Tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

³³ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Caso 1773-11-EP, Sentencia 01 octubre del 2014, pág. 23.

³⁴ Ramiro Ávila, *Los derechos y sus garantías*, (Quito: Centro De Estudios Y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 84.

entre otros, “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”, aparentemente, existiría una contradicción o antinomia en la Constitución; ya que al establecer que el derecho a la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua, tienen especial atención, da a éstos una supuesta jerarquía respecto de otros derechos, como la propiedad por ejemplo.

El último artículo citado se refiere a las políticas públicas más específicas, que en estos derechos debe tener el Estado, para hacer efectivo su goce y ejercicio por parte de las personas. No existe jerarquía de derechos, sino más bien los derechos están en posición horizontal en la que están en constante interconexión. No nos olvidemos que en varias sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana, ha mencionado que los derechos son interdependientes, por lo que afectar a un derecho conllevaría a lesionar muchos derechos más.

Para resolver esta posible contradicción entre el 3.1 y 6.11 de la Constitución, debemos hacer una interpretación sistemática de la misma. Toda su normativa debe ser interpretada a la luz del artículo 1, el Estado “de derechos y justicia”, en el cual de entre una de sus características la misma jerarquías de derechos. El artículo 3.1 no intenta crear una relación vertical de unos derechos frente a otros, sino más bien, potencializa a estos derechos (agua, educación, alimentación, seguridad social, salud) pero no para que solo estos derechos sean reparados de manera integral en caso de su vulneración. Todos los derechos deben ser devueltos a las víctimas de manera total.

Todos los derechos deben ser reparados integralmente, debido a que se intenta alcanzar la justicia frente a un acto antijurídico. No podemos dar jerarquías entre derechos o establecer qué derechos deben ser reparados y cuáles no. La reparación es aplicada ante la existencia de un daño provocado a cualquier derecho, del que es titular una persona o personas.

Todos los derechos merecen reparación integral debido a que forman parte inherente a la dignidad de la persona, y cada uno de éstos derechos constitucionales tiene sus diferentes esferas y campos de aplicación. Así por ejemplo, si el derecho al trabajo se ve vulnerado, se deberá buscar los remedios más eficaces para el restablecimiento de este derecho, como por ejemplo restitución del puesto de empleo a

esta persona. En otro caso, si se vulnera el derecho a la propiedad, por ejemplo el robo de un vehículo, la reparación será integral si se le entrega a la víctima, un vehículo de las mismas características del bien mueble robado.

Ningún derecho debe ser tratado con prioridad o jerarquía a la hora de reparar. No podemos aducir por ejemplo, que el derecho a la propiedad (a tener una vivienda digna y adecuada) puede estar sobre el derecho a la libertad (si una persona es condenada injustamente a prisión) y así reparar integralmente solo este segundo derecho por considerarlo superior. Un juez no puede en un caso específico reparar integralmente el derecho a la libertad y en otro caso distinto no reparar completamente, por ejemplo, el derecho a la propiedad. Cada derecho que la Constitución nos reconoce, obliga a que un Juez se vea obligado a repararlo de manera integral sin tomar en consideración preferencias unos derechos sobre otros.

A más de los derechos que son inherentes a las personas, también deben ser reparados aquellos derechos que tienen cualquier otro ser vivo, es decir otros sujetos de derechos como la naturaleza donde además coexisten los animales.

Dar una jerarquía a los derechos sería dar menos importancia a determinados derechos. Si damos menos importancia a específicos derechos, vulneraríamos a un más a estos. Cada derecho reconocido en nuestra constitución deberá ser reparado cuando haya sido violado.

b) Quienes tienen derecho a la reparación integral.

Toda persona que haya resultado lesionada en sus derechos, es el titular de la reparación integral. Tienen derecho a la reparación, en sus diferentes formas o medidas, el titular de este derecho y/o aquellas personas que estén vinculadas de manera especial (como lo es el padre e hijo, esposa y esposo). Sin duda alguna los beneficiarios de las medidas de reparación son aquellas personas que han sufrido el daño directamente o indirectamente.

La víctima *per se* es el titular de las reparaciones a sus derechos. Debemos tener presente que las afectaciones a la víctima directa puede tener consecuencias en otras personas que estén a su alrededor. Así identificamos a la “víctima directa: persona sobre la cual recaen de manera directa las consecuencias de una conducta ilícita o dañosa

violatoria de los derechos humanos, la cual no tiene intermediario...”.³⁵ Es beneficiario directo cuando el derecho conculcado le afecta *per se* a la persona titular del derecho.

Si bien es cierto en principio solo la persona afectada en sus derechos es considerada como la única víctima, también existen otras personas que pueden resultar lesionadas en sus derechos producto de ese mismo hecho que vulneró a la primera persona. Así, si una persona muere, se lesionó el derecho a la vida, el cual es irreparable, las consecuencias de ese hecho se expanden hacia los otros miembros de la familia o sus allegados. Hablamos entonces de las víctimas indirectas. El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³⁶, prescribe en el segundo inciso que la reparación debe ser aplicadas a “la persona afectada directa o a sus allegados...”; es decir hay un reconocimiento explícito de la LOGJCC de que existen más víctimas, a más del titular directo de aquel derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “pueden ser consideradas también como víctimas indirectas todas aquellas personas que tuvieran cercanía y parentesco con la víctima directa... se les llama indirectas por cuanto la configuración de tal daño depende, en principio, de una violación dirigida a alguien más: víctima directa”.³⁷ Además la Corte IDH menciona que son beneficiarias de la reparación “... las víctimas directas y a sus allegados...” es decir en general “...la víctima o su familia”.³⁸

Es beneficiaria indirecta aquella persona que ha sufrido las consecuencias producto de la violación del derecho a la persona titular del mismo, personas vinculadas por losos afectivos o de carácter legal; tal como es el caso de las personas desaparecidas donde los beneficiarios de la reparación son los familiares de esta persona desaparecida; esto según lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

³⁵ Carlos López, *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estudio Socio-Jurídico, Bogotá, (II semestre, 2009), 304. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25157.pdf>. Fecha de consulta 3 de marzo de 2016.

³⁶ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 52 (22 de octubre de 2009). En adelante se cita como LOGJCC.

³⁷ Carlos López, *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 306.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002.

Humanos: “familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”.³⁹

Según el Plan Integral de Reparaciones elaborada por la Comisión de la Verdad: “son beneficiarios: las víctimas directas; los familiares – cónyuge o conviviente, hijos, hijas, padres- de los muertos o desaparecidos; los colectivos: comunidades campesinas, comunidades nativas”.⁴⁰

Otro beneficiario de las medidas de reparación integral es la colectividad o grupos específicos, pues así lo establece el artículo 57 número 3 de la constitución ecuatoriana que refiere básicamente a que el Estado reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades la titularidad de derechos entre otros, al derecho a la reparación.

Así, la sociedad también puede ser lesionada por lo que se le debe reparar. Un derecho violado, en ocasiones, causa alto nivel de impacto en la sociedad, afectando sobre todo a la paz y tranquilidad. Con el restablecimiento de la paz y tranquilidad esta sociedad se verá reparada en su derecho a vivir en armonía y calma.

Se puede considerar a la sociedad como un tercero afectado en virtud de que “además de las víctimas directas e indirectas pueden surgir terceros lesionados, que son aquellas personas que a pesar de no tener una relación de afecto o consanguinidad con la víctima directa, pueden ser titulares de derechos”.⁴¹

Si bien es cierto la reparación está ligada a aquellas violaciones que han sufrido las personas, no podemos desconocer que según la Constitución, de igual manera para tener un alcance máximo de ser considerado un Estado constitucional de derechos y justicia, la naturaleza es titular de derechos, convirtiéndose en otro beneficiario de las medidas de reparación ante violación de derechos.

Recordemos que “la Constitución de 2008 tiene algunas novedades con relación al constitucionalismo ecuatoriano, regional y mundial. Una de ellas es el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos”.⁴² Me parece oportuno indicar que en otros continentes como el europeo ya se reconocía desde mucho antes a la naturaleza como sujeto de derechos. Podemos citar al artículo 150 de la Constitución

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002.

⁴⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú, *Un Plan Integral de Reparaciones*, Lima, 2.

⁴¹ Carlos López, *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 303.

⁴² Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en la *Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, (Quito: Fundación Rosa Luxemburgo, 2011), 173.

de Alemania de 1919 que en su artículo 150 expresa: “Los monumentos del Arte, la Historia y la Naturaleza gozan de la protección y auxilios del Estado”.

Tenemos entonces que hay tres clases de beneficiarios de la reparación integral. Las personas afectadas de manera directa en sus derechos, por un lado. Por otro lado, las personas afectadas (familiares o allegados) en sus derechos producto de esa violación a la víctima directa. Por su parte la naturaleza puede ser considerada como víctima por ejemplo si se destruye el medio ambiente con contaminación de la explotación petrolera. Un tercero beneficiario que si bien es cierto no tiene relación con la víctima directa, puede tener algún tipo de afectación, tal es el ejemplo de la sociedad.

Cuando tengamos que reparar los daños debemos identificar sin duda alguna quienes son los beneficiarios o quienes tienen derecho a esta reparación. Hay que definir de manera clara quienes han sufrido violaciones en sus derechos. En afán de hacer justicia, las personas que hayan sido vulneradas en sus derechos, son las que deben ser reparadas. Si damos medidas de reparación a aquellos sujetos que no han sufrido ningún daño, estamos cometiendo una injusticia respecto de las verdaderas víctimas.

c) En que procesos se repara integralmente.

Insistimos en que todo derecho debe ser reparado de manera integral, es decir que se devuelva al estado anterior a la violación del o los derechos, pero ya indicamos que esto es posible solo en determinados casos. Reparamos integralmente en aquellos casos en que sea posible restituir el derecho en su totalidad a las víctimas. En aquellas circunstancias en que el bien jurídico tutelado ha sido destruido en su totalidad y no va a ser posible repararlo integralmente, se debe buscar otros mecanismos de que de alguna manera compensen esa violación al derecho.

Ahora bien, en principio, solo en los procesos de las denominadas garantías jurisdiccionales se podría reparar integralmente a los derechos violados, pues así consta en el artículo 86 y siguientes de la Constitución. Esto tiene razón de ser debido a la naturaleza de las garantías que es tutelar por el goce de los derechos y al mismo tiempo reparar cualquier violación cometida a éstos. Además de aquello la Constitución, en su artículo 78 hace mención a la reparación de manera integral para casos penales, de esta manera detalla que “se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución,

indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

En todo proceso indistintamente de la materia que se ventile y en el que se haga análisis de la existencia de daños, necesariamente deben dictarse formas para reparar estos daños. Por ejemplo, en un juicio de niñez (tenencia), si a la madre le quitan injustamente a su hija, entonces el juez ordenar que la hija sea devuelta a la madre y también disponer como medida de reparación un tratamiento psicológico para la madre en virtud de sus sufrimientos causados por serse separada de su hija. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia⁴³, establece en su artículo 363.d que “toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima”. Es por tanto que en este tipo de procesos también se debe reparar integralmente a los derechos violados.

Asimismo si en un juicio penal es el acusado es maltratado, torturado y sentenciado injustamente, se le debe reparar todos los derechos que le han violentado. Es oportuno indicar que en el Código Integral Penal⁴⁴, se inserta la reparación integral como principio rector de la sustanciación de procesos más específicos propios de esta materia. Es por tanto que “este es un provechoso salto jurídico que marca una diferencia cualitativa y que beneficia generosamente a quienes aspiran a obtener el resarcimiento de los daños sufridos por efecto del delito”.⁴⁵

No obstante de que en todo proceso se debe reparar integralmente los derechos lesionados, tomaremos para la presente investigación aquellos procesos en los que se sustancien las garantías jurisdiccionales, dado la trascendencia que debe tener la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

1.2.2. Concepto de reparación integral.

Desglosando los términos de la expresión reparación integral, tenemos: Respecto del primer término, el diccionario de la Real Academia de la Lengua menciona:

⁴³ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Registro oficial 737 (03 de enero de 2003).

⁴⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Nro. 180 Suplemento (10 de febrero de 2014).

⁴⁵ Luis Cueva, *Reparación Integral y daño al proyecto de vida*, 1º Ed. (Quito: Ediciones Cueva Carrion, 2015), 36.

“reparación: 1.- Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. 2.- Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria”⁴⁶. Según lo menciona el diccionario antes citado, la reparación es el resarcimiento, enmienda, compensación etc., de alguna cosa. En el caso que nos ocupa, la materia de reparación es los derechos constitucionales cuando hayan sido violados o vulnerados.

En cuanto a la expresión *integral*, la Real Academia de la Lengua, enuncia: “integral: global, total”.⁴⁷

Reparar integralmente es desagraviar el daño ocasionado y buscar todos los medios para que se borre esos efectos de la lesión al derecho.

Por otro lado, etimológicamente “reparar deriva del latín *reparare*, que entre otros, tiene el significado de “renovar, reconstruir, disponer de nuevo... enmendar el menoscabo que ha padecido algo” o dejar en buen estado algo que estaba roto o deteriorado. En el caso de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos se trataría de reconstruir la propia existencia...”⁴⁸

Diríamos que la reparación integral es el resarcimiento o rectificación global o total del o los derechos constitucionales conculcados. Lo que pretende la reparación integral es el restablecimiento total de los derechos violados. La reparación integral además pretense alcanzar la justicia restaurativa.

Luis Cueva menciona que “la reparación integral es un conjunto de medidas jurídico-económicas, a favor de la víctima para paliar los efectos del daño que ha sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos”.⁴⁹

Pero, como analizamos en párrafos anteriores, no siempre van a estar unidos estos dos elementos, es decir, en algunos casos podremos hablar de reparación sin que necesariamente sea integral. La reparación integral es aquella entonces que elimina de manera total los daños causados a la subjetividad de las personas.

El concepto de la reparación ha sido elaborado en la doctrina internacional en base, sobre todo, a la responsabilidad que tiene un Estado frente a violaciones de

⁴⁶ Real Academia de la Lengua, Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=reparaci%C3%B3n>. fecha de consulta 10 de febrero 2016.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en proceso de litigio*, 278.

⁴⁹ Luis Cueva, “Reparación Integral y daño al proyecto de vida”, 36.

derechos constitucionales. Ante a una demanda internacional en contra de un Estado, la “reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”.⁵⁰

Consideramos un término genérico a la reparación debido a que de este término pueden derivarse un sin número de maneras o formas para remediar los derechos violados. Además la reparación forma parte de esa responsabilidad que tiene el Estado de garantizar que los derechos sean respetados y que si son violados, se determinen medidas o remedios para su pleno restablecimiento.

Por su parte Pablo Salvat menciona que “la reparación es un proceso con un fuerte componente ético, que se enfrenta con la herencia de subjetividades heridas profundamente en su dignidad incondicional, en su autonomía, en su confianza, en su reciprocidad, en su necesidad de afecto y reconocimiento”.⁵¹ Debemos resaltar el componente ético, que según Pablo Salvat, tiene la reparación: reparar la situación de la persona lesionada de sus derechos de acuerdo con la moral de cada persona obligada a la reparación. Sin embargo, no se debe reparar los derechos aplicando la ética de la persona que juzga, debido a que esto conllevaría a subjetividades que no precisamente alcanzarán un desagravio de los derechos violados. Se debe ser lo más objetivo posible para lograr el fin perseguido por la reparación.

Por su parte, la Corte IDH respecto de la reparación integral, menciona que “en sentido amplio o *restitutio in integrum*, como todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y la indemnización. En este sentido, se trata de reparar por los daños: material, inmaterial, patrimonial familiar, al proyecto de vida, y de otorgar diferentes formas de reparación, traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Todos estos conceptos comprenden la reparación integral”.⁵² La Corte IDH entiende

⁵⁰ Pablo Miguel Jacoby, “La búsqueda de una reparación integral para las víctimas de derechos humanos. Reflexiones a partir del caso AMIA”, Revista de *Derecho Procesal Penal*, (Argentina: Rubinzal – Culzoni, 2007), 598.

⁵¹ Pablo Salvat, “Derechos Humanos: caminos pendientes” coeditor en “*Derechos Humanos y reparación*”, (Santiago: LOM, 2005), 16.

⁵² Juana Inés Acosta López y Diana Bravo Rubio, “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”; *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 2008, pág. 332. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420293010>, Fecha de consulta 22 de marzo de 2016.

conceptualmente a la reparación integral como aquellas alternativas que ayudan a devolver el derecho lesionado a las víctimas o beneficiarios de aquella.

a) Tipos de daños

Debemos tener presente que “hablar de reparación nos lleva necesariamente al reconocimiento de un daño. Debo hablar de daño para hablar de Reparación... en lo que me permitiría re-pararme, volver a estar: entera, compuesta sólida, firme, enérgica, satisfecha, verdadera, limpia, abierta, confiada”.⁵³ Como ya explicamos anteriormente, debemos reconocer la existencia del daño y cuál es el nivel o magnitud del mismo para poder repararlo. La reparación debe llegar al resultado máximo de satisfacción de las víctimas; es por ello que solo alcanzando esta clase de resultado se puede hablar de una verdadera reparación.

Es así que el concepto de reparación además va teniendo contenido con sus diferentes formas o medidas de reparación integral pero siempre identificando el daño causado.

Para establecer las formas de reparación primero debemos identificar y analizar de manera breve qué tipos de daños de manera general existen, los cuales van a ser objeto de reparación integral. Entonces tenemos que existen daños materiales e inmateriales dentro del cual esta el daño al proyecto de vida, daño moral, entre otros. Una vez identificado cual es el daño, podemos aplicar determinada forma o medida de reparación más adecuada.

Dejemos expresado de manera general que el daño es “toda lesión a un interes legítimo”.⁵⁴

El *daño material* “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.⁵⁵ Es decir hablamos de un lucro cesante relativo a aquel valor económico que dejamos de percibir por la violación causada, y también nos referimos a un daño emergente que deviene de los

⁵³ Erika Hennings, *Derechos Humanos y reparación*, 1º Ed. (Santiago: LOM, 2005), 172-173.

⁵⁴ Luis Carrión, “Reparación integral y daño al proyecto de vida”, 19.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002, (Reparaciones y Costas), párr. 65.

gastos que nos ocasiona tal vulneración a nuestros derechos como por ejemplo los costos por pago de patrocinio de abogados, gastos de transporte, entre otros.

Este daño material también comprende la afectación al patrimonio familiar. La Corte IDH, sostiene que el daño al patrimonio se produce cuando existen los siguientes factores “un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios...”⁵⁶

El artículo 69.2 de la Constitución del 2008, prescribe que “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley”, vemos que además el patrimonio familiar es un derecho constitucional plenamente reconocido.

El patrimonio es entendido como “el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, deudas y derechos de índole económica”.⁵⁷, entonces si se afecta a uno de estos derechos hablamos de daño al patrimonio. Respecto del patrimonio familiar “es el conjunto de bienes constituido por resolución judicial y en forma única que aseguran y garantizan la subsistencia y bienestar de la familia”.⁵⁸ Como se observa el patrimonio es aquel conjunto de bienes pertenecientes a la familia que son titulares de ellos, y se caracteriza entonces por tener una función aseguradora de la propiedad económica de la familia. Por lo tanto, si hay una afectación al patrimonio familiar, se produce un daño material que es posible cuantificarlo. Así, Ramón Mancía señala que “Daño patrimonial es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombre”.⁵⁹

Como se observa el daño material esta compuesto por el lucro cesante, daño emergente y daño al patrimonio familiar, con la característica de que son bienes

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 6 de Abril de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 186

⁵⁷ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 1º Ed. (Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 1983), 238.

⁵⁸ Jorge Machado, *Apuntes Jurídicos*, Disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/01/pf.html#sthash.SLBUQOUI.dpuf>, fecha de consulta 07 de marzo de 2016.

⁵⁹ Ramón Mancía, *La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*, pag. 22, Artículo publicado en <http://asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf>, fecha de consulta 10 de mayo de 2016

apreciables en dinero. Sin embargo, en ocasiones, llegar a determinar los valores económicos en específicas circunstancias, no es una tarea fácil.

Así por ejemplo, para fijar el monto del daño respecto del lucro cesante, en principio “no debería presentar dificultades. Se trata de la pérdida sufrida y, por lo mismo, bastará una simple evaluación económica del valor de lo perdido para fijar en quantum de la reparación”.⁶⁰ Sin embargo puede haber ocasiones en que ese quantum sea casi imposible en determinar, tal es el ejemplo de cualquier profesional en libre ejercicio, en el que no se sabe con exactitud cuanto percibía por concepto de su profesión. Por lo que el cálculo se lo debería hacer en función de los ingresos probados que tenía la víctima al momento de sufrir esas lesiones a sus derechos.

Los daños materiales pueden tener consecuencias en daños inmateriales. Debemos analizar cada caso concreto para determinar que la privación de un derecho material puede tener consecuencias con menoscabo en un derecho inmaterial. Por ejemplo, si a una familia le derrocan arbitrariamente su vivienda en el que sus habitantes tengan que separarse para vivir en lugares distintos, no solo se estaría ocasionando una vulneración a un derecho material como es el de la propiedad, sino también surge un daño inmaterial respecto del dolor y sufrimiento que padece la familia al verse desintegrado su hogar.

En otro ejemplo, si a un futbolista le amputan una de sus piernas, no solo se le ocasiona daño material (que puede ser restituido con una pierna artificial), sino también trastornos psicológicos (daños inmateriales) al no retornar con normalidad a su habitual profesión, creándole traumas que necesitan de rehabilitación.

Con un análisis minucioso de cada caso, se podrá determinar todas las consecuencias y daños derivados de una lesión a los derechos.

Respecto del *daño inmaterial*, La Corte IDH menciona:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, solo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal

⁶⁰ Ramón Rodríguez, *Los límites al principio de reparación integral*, Revista Chilena de Derecho privado Nro. 15, pág. 11.

determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos y reparación material.⁶¹

Lo inmaterial es aquello que no se puede cuantificar en dinero. El daño inmaterial va mucho más allá de bienes apreciables en dinero. Los sufrimientos, aflicciones, denigraciones, dolores, y más sentimientos o traumas provocadas a la persona en su intimidad, que ha sido objeto de violación a sus derechos, es imposible cuantificar y determinar con exactitud cual es el valor económico a recibir como compensación por tales circunstancias; por lo que se necesita buscar medidas alternativas para poder resarcir estos tipos de daños y así de alguna manera compensar esa violación.

Dentro de este tipo de daño inmaterial tenemos daños a la moral y al proyecto de vida. Según Ramón Mancía, el daño moral “será el de una configuración que incluya toda limitación que sufre una persona damnificada siempre que ello suponga cierta perturbación de su personalidad o de su dignidad que, por su naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales”.⁶²

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en una sentencia emblemática ha determinado, respecto del daño inmaterial moral, que “este es un daño en el fuero interno que se refiere a los sentimientos y emociones del administrado perjudicado (sufrimiento, pesar, tristeza, etc)”.⁶³ y seguidamente respecto del proyecto de vida sostiene, la misma Corte: “se refiere a la aflicción que pueden padecer las víctimas consistente en la modificación anormal del curso de su existencia, es decir del curso de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos, es decir que el año produzca perjuicios que desborden la lógica de aquellos daños materiales y morales, cuando altera el devenir cotidiano del comportamiento humano no por comprometer la integridad física ni los sentimientos del afectado, sino cuando altera las condiciones de su existencia”.⁶⁴

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 158.

⁶² Ramón Mancía, “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”, pag. 224. Disponible en <http://asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf>, fecha de consulta 10 de mayo de 2016.

⁶³ Corte Nacional de Justicia de Ecuador, Caso 290-2010, Sentencia de 17 de noviembre de 2014 pág.11 – 12.

⁶⁴ *Ibidem*, pág. 12.

El daño al proyecto de vida son los varios derechos afectados al mismo tiempo a la persona. Por lo que se debe hacer un ejercicio interpretativo sobre los efectos de cada derecho que se ha violado para llegar a repararlo.

El daño al proyecto de vida, es mucho más amplio y complejo. La Corte IDH, ha mencionado que “el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁶⁵ En este concepto de proyecto de vida, se insertan elementos muy innatos de las personas los cuales si son violados, necesariamente se debe hacer un examen minucioso de su magnitud de cada esfera del ser humano y así determinar el verdadero daño causado a su subjetividad.

Asimismo Luis Cueva menciona que “el ser humano no es un ser hecho, terminado, cosificado. No. Está desplegándose constantemente en el espacio – tiempo, con los otros y con el mundo. Por eso su proyecto de vida no está hecho o dado de una vez para siempre. Está en constante construcción; a través de él, el hombre se va “haciendo”, va construyendo su ser”.⁶⁶

Comprendiendo el daño al proyecto de vida podemos emitir medidas de reparación que de alguna forma la persona pueda retomar esa anhelada realización personal y conduzca su camino por donde él así lo deseaba.

El daño inmaterial además puede tener afectaciones psicológicas, que es aquella “perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente de carácter patológico producido por el daño recibido por el administrado”.⁶⁷ La esfera písica de la persona puede verse afectada entonces se debe buscar medidas de reparación que de alguna manera ayude a desaparecer esta lesión, como por ejemplo la rehabilitación según lo veremos más adelante.

Otra forma de daño inmaterial es aquel ocasionado a las colectividades. Tanto la Constitución (en los artículos 56 y siguientes) como los órganos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos reconoce a los pueblos indígenas como titulares

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998, pág. 39.

⁶⁶ Luis Cueva, “Reparación Integral y daño al proyecto de vida”, 36.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998, pág. 39.

de derechos colectivos. En este sentido, la Comisión Interamericana ha expresado “la necesidad de exigir una especial protección al derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios, porque su goce efectivo implica, no solo la protección de una unidad económica, sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social, espiritual y cultural en la relación con la tierra”.⁶⁸ La colectividad, en el caso indígena, sufre daño si se viola sus territorios ancestrales, sus costumbres, autodeterminación, en si su cultura.

Deberan ser reparados entonces todos estos tipos de daños inmateriales. Para los cuales una indemnización económica no es suficiente, sino más bien otros mecanismos de compensación para el restablecimiento de un derecho.

El daño inmaterial ciertamente, en ocasiones es difícil de probar, por lo que existe la presunción de daño inmaterial. Así la corte dispuso por ejemplo “Naturalmente, la persona sometida a detención arbitraria experimenta un profundo sufrimiento, que se agrava si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto la víctima. Este Tribunal considera que se presume que las violaciones de esta naturaleza causan daños inmateriales a quienes las padece”.⁶⁹

Una vez analizados de manera breve los tipos de daños, debemos ahora analizar las formas de repararlos.

b) Tipos de reparación

Los tipos de reparaciones se han desarrollado a través de la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recordemos que la reparación está contemplada en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en 1969”.⁷⁰ Es así que en su Artículo 63, número 1, prescribe: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/13, 30 diciembre 2013, pág. 2

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2004, Caso Tibi Vs Ecuador.

⁷⁰ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
fecha de consulta: 11 de diciembre de 2015.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La jurisprudencia de la Corte IDH, desarrolla basicamente, cinco formas de reparación a saber:

La *restitución*, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.- La *indemnización* se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).- La *rehabilitación* alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.- Las medidas de *satisfacción* se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.- Las *garantías de no-repetición* pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones.⁷¹

La *restitución del derecho*.- La Corte Constitucional Ecuatoriana menciona que “esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, restituo in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior; sin embargo cuando se evidencia que por los hechos fácticos el restablecimiento no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”.⁷²

Esta forma de reparación es la manera ideal con la que el derecho se ve plenamente reparado y de manera integral. Tal como lo afirmamos en páginas anteriores, si el daño puede repararse con una medida que le restituya en su totalidad, como en el ejemplo del robo del vehículo, donde se le entrega otro auto a la persona afectada, esa es una reparación integral y que comprende la denominada restitución del derecho.

De igual manera podemos hablar en el caso de que una persona pierda su trabajo. Si este ciudadano es reincorporado a su labor, hay una restitución plena o

⁷¹ Carlos Martín Beristáin, *Diálogos sobre la reparación*, 1ªEd. (Quito: MJDH, 2009) 173 - 175.

⁷² Ecuador, Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC.

integral de su derecho, por lo que esta medida (restitución del derecho) es plenamente aplicable para estos casos.

Respecto de esta forma de reparación, la Corte IDH ha pronunciado que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo”.⁷³ Cuando logremos poner a la víctima en la misma situación hasta antes de que se produjera la violación a su derecho, ahí hablamos de una verdadera restitución del mismo.

En definitiva “se entiende que la restitución se encamina a procurar el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso”.⁷⁴ Por lo tanto la reparación debe satisfacer a las necesidades de las víctimas con relación a la lesión producida a aquellos.

La restitución del derecho es una medida que dependiendo del caso se aplicaría como regla general para daños materiales, debido a que este tipo de daño es posible cuantificar y dar un valor económico; y, por tanto es posible restituir en su totalidad el derecho violado.

Respecto de la justa indemnización, la Corte IDH indica que “La expresión “justa indemnización” que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la “parte lesionada”, es compensatoria y no sancionatoria”.⁷⁵ Claramente señala la Corte IDH, que la indemnización es una medida compensatoria en virtud básicamente de que en determinados casos es imposible cuantificar con valores exactos el daño producido. Estamos entonces frente a una reparación frente a un daño inmaterial. Pero el daño inmaterial puede ser objeto de muchas otras formas de reparación como lo son la rehabilitación, satisfacción, disculpas públicas, garantía de no repetición, que se investigue y sancione a los culpables de las violaciones.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 24.

⁷⁴ Carlos López, *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 304.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 36.

La *rehabilitación*.- Esta medida está orientada a los daños psicológicos y físicos, y se repara mediante “la atención y el tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y los familiares que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos”.⁷⁶ Esta medida de rehabilitación están más orientadas a los trastornos psicológicos que puede sufrir la víctima. Es por ello que “la finalidad de la rehabilitación es reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica”.⁷⁷

Esta medida de reparación es aplicada en el caso de que exista una perturbación psicológica y/o una depresión prolongada de estado de ánimo, con trastorno de personalidad y del comportamiento, debido a las secuelas de la violación a los derechos.

Rehabilitar un daño significa volver a habilitar ese derecho violado que ha terminado en daño. Comúnmente este término “rehabilitar” ha sido utilizado en el campo penal. Cuando una persona es victimaria de otra, la doctrina penal, sostiene que el Estado debe rehabilitarle para que esa persona no tenga las mismas conductas antijurídicas. Por ejemplo, en el Ecuador, el Código Integral Penal dispone en los artículos 672 y siguientes, que la rehabilitación (materia penal) está a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conformado por un organismo técnico con competencias y funciones específicas para cumplir con sus fines.

Nosotros debemos entender que la rehabilitación es una forma de reparación acuñada en principio, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, para aplicar a todo tipo de campo en el que se declare violación a derechos con afectaciones psíquicas.

Ahora es oportuno indicar que la rehabilitación debe ser aplicada durante el tiempo que tenga consecuencias el daño producido. Por ejemplo, si las consecuencias de un daño duran por un largo período de vida de la persona violentada en sus derechos, entonces esta rehabilitación también deberá ser por este mismo lapso de tiempo, y los obligados a reparar deberán dar atención preferente, permanente, continua y efectiva a estas personas vulneradas en sus derechos.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *masacre de santo domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 309.

⁷⁷ Claudia Storini, “El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador”, 47.

Es por ello que “La noción de reparación ha surgido, en este contexto, como una respuesta sustentada en la práctica psicoterapéutica desarrollada en relación con el trauma psíquico, como resultado de una experiencia cuyo carácter siniestro sobrepasa todas las capacidades del individuo para afrontarla”.⁷⁸ Necesariamente el individuo debe tener ayuda profesional y capacitada para hacerle frente a los daños que se le haya ocasionado a la víctima.

Las Disculpas públicas.- Según la Corte Constitucional, “Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad”.⁷⁹

La naturaleza simbólica de las disculpas públicas es debida a que existe un reconocimiento del daño ocasionado y un compromiso a no volver hacer tal daño por parte el que cometió dicha vulneración. Por lo que las disculpas públicas están orientadas no solo a la persona directamente afectada en sus derechos sino también a la sociedad en general.

Ahora bien, quien deba ofrecer disculpas públicas primero deberá solucionar la violación al derecho que produjo daños. Es decir se debe reparar el derecho violado y posteriormente ofrecer disculpas públicas. De nada serviría unas disculpas si el obligado a reparar no hace algo para resarcir la violación al derecho.

La Garantía de que el hecho no se repita.- La Corte Constitucional expresa que “La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse”.⁸⁰ O, más bien que se tomen las medidas necesarias para que en lo posible las violaciones a esos derechos, no vuelvan a suceder. Es así que la Corte IDH menciona que se deben “adoptar medidas efectivas para asegurar que este

⁷⁸ Juana Kolvalskys, “¿Qué se puede decir sobre la reparación y la reconciliación, sobre el perdón, la memoria y el olvido, sobre la verdad y la justicia?, coeditor en *Derechos Humanos y reparación*, (Santiago: LOM, 2005), 19.

⁷⁹ Ecuador, Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC. Pág. 55.

⁸⁰ *Ibíd.* 56.

tipo de violaciones no se repita en un futuro”.⁸¹ Esta es una obligación que *per se* asume un Estado; en la que pone todo su estructura para promover que los derechos no sean vulnerados.

Tal como lo sugiere Tara Melish, esta garantía “es de índole preventiva: tiene la intención de asegurar que las víctimas no podrán volver a ser víctimas de abusos similares. El fin que se persigue es de eliminar las circunstancias que condujeron a las violaciones, reemplazándolas con instituciones, políticas y leyes reformadas que son capaces de proteger efectivamente los derechos humanos”.⁸²

Es discutible la esencia y contenido de esta medida, en virtud de que es difícil saber esa dimensión predictiva de las actuaciones del Estado o de un particular. ¿Cómo saber que los órganos del Estado o los particulares jamás volverán a ocasionar daños?, sin duda la respuesta es impredecible, ya que inclusive existiendo una buena estructura estatal con un excelente ordenamiento jurídico, varios derechos pueden ser vulnerados por cualquier persona pública o privada. Es por eso también, que consideramos que el concepto emitido por la antes mencionada Corte respecto de esta medida de reparación puede ser un tanto ineficaz hacia el futuro.

La obligación de investigación y sanción.- Reparar integralmente va mucho más allá de devolver el derecho injustamente arrebatado a su titular. Hablamos de una reparación total cuando el espacio en que se desarrolló la violación del derecho, ha sido investigado. Es por tanto que el investigar y sancionar a los responsables de las violaciones es parte de una reparación integral y que es “una obligación por parte de la entidad responsable de la violación constitucional efectuada, para establecer qué servidores públicos provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a que hubiere lugar”.⁸³

En ese sentido, lo que busca esta medida es encontrar al o los funcionarios del Estado o personas particulares, que hayan sido el o los responsables de esas vulneraciones a los derechos y de esta manera sancionarlos. En el caso de que sancionen a un funcionario público, el Estado debe hacer uso del derecho de repetición contra este.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, (Fondo), pág. 27.

⁸² Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1º Ed. (Quito: CDES, 2003), 437.

⁸³ Ecuador, Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC. Pág. 57.

El Estado es el encargado de investigar los hechos de cada caso, poniendo toda la debida responsabilidad para llegar a identificar con exactitud los responsables de las violaciones de los derechos. La investigación además tiene el elemento que trata de alcanzar la justicia y evitar evitar que los actos queden impunes y así sus responsables sean juzgados.

En cuanto a la eficacia de esta medida, la Corte IDH ha indicado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.⁸⁴

Debemos analizar la gravedad del daño ocasionado a la persona para determinar la forma o formas de reparación que sean aplicables al caso y lo más justa posible; en afán de que la víctima vuelva al estado anterior de producirse la violación, en los casos en los que haya como hacerlo; y, en los que no, buscar otros mecanismos. A continuación dos ejemplos.

En el caso de desaparecidos por ejemplo, llegar a conocer la verdad, se constituye en otra forma de reparación adicional a las ya expresadas. El derecho a la verdad se constituye como una forma de reparar a los familiares de las personas desaparecidas o muertas, en virtud de que les brinda certeza de lo que en realidad ocurrió con sus seres queridos. “Las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada”.⁸⁵

Cuando exista muertes violentas, desaparecidos o torturas, el derecho a conocer la verdad otorga una reparación indudablemente de manera simbólica a los familiares de estas personas; en tanto que conociendo la verdad de ninguna manera les devolverá la vida o aparecerán (en caso de desaparición) esas personas. Por lo que saber que

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 289.

⁸⁵ Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, pág. 7. Disponible en: <https://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.

exactamente paso con sus familiares, de alguna manera atenuara el sufrimiento de aquellos.

Otra forma de reparar, al proyecto de vida por ejemplo, es el señalado por la Corte IDH, disponiendo entre otras medidas, “el reconocimiento de becas para estudios constituiría una forma de reparación, pues obrando como restitución de lo que no se pudo tener, significaría para los hijos e hijas una oportunidad para realizar el proyecto de vida que se vio al decaer [su] situación económica”.⁸⁶ Esta medida específica de reparación se determina por las condiciones fácticas del caso.

El juez, a la hora de reparar, debe examinar con exactitud qué tipo de daño ha sufrido la víctima para lograr fijar una forma de enmendar esa violación. Sabemos de sobra que los jueces, dada su profesión (abogados), no pueden entrar a comprender el verdadero daño que se le ha ocasionado a la persona para lo cual es indispensable el auxilio de un experto en cada área de la ciencia, que se le presente a su conocimiento. El perito entonces será el llamado a dar mayores elementos de comprensión del daño, para que el juez falle en el sentido que más favorezca al restablecimiento del derecho.

Dejemos tan solo enunciado los tres tipos de peritajes según Carlos Beristain,

1. Conceptual. Análisis de fenómenos o de contextos. Sirve para comprender determinados fenómenos o aclarar aspectos relevantes para la Corte sobre una problemática no suficientemente conocida. De esa manera, se contextualiza mejor el caso que está siendo juzgado o puede verse la relación con otras violaciones, analizar la responsabilidad del Estado en un contexto más amplio. 2. Adaptativo. Sobre aspectos legales o de procedimiento. Tratan sobre aspectos de legislación interna o protocolos de actuación nacional o internacional, que ayuden a considerar las condiciones del país en las decisiones de la Corte. Por ejemplo, peritajes sobre el derecho indígena o del país, en términos de procedimientos sobre justicia. 3. Evaluativo. Especialmente para la evaluación del daño o las consecuencias de las violaciones, desde un punto de vista médico, psicológico o antropológico. En esta categoría entran también los peritajes relativos a la adecuación de la reparación.⁸⁷

Cada tipo de peritaje busca dar al administrador de justicia una apreciación más real del daño causado. Todos estos peritajes entran en una contienda legal, que pueden ser impugnados o no por las partes procesales. Con un informe final y definitivo del perito, el juez tiene mejores elementos para dictar medidas de reparación integral.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013.

⁸⁷ Carlos Martín Beristain, “Diálogos sobre la reparación”, pág. 71 - 72.

Resaltemos que todas estas medidas deben ser aplicadas de manera proporcional al daño causado ya que como bien señala la Corte IDH, las medidas no buscan enriquecer a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos, sino más bien restituirles el derecho y en los casos que no sea posible, compensarlos con alguna medida, que de ninguna manera debe ser arbitraria y desproporcional al daño ocasionado.

Hasta aquí hemos señalado los tipos de daños y las formas de reparación. Pero, ¿cuál es la naturaleza de estos tipos de reparación? indiscutiblemente, a excepción de la restitución del derecho (forma ideal de reparación), todas las demás formas de reparar son de naturaleza simbólica. “Si partimos con la convicción de que lo perdido no puede ser recuperado, que el daño ocasionado es de tal magnitud que nunca podrá recuperarse “el estado anterior”, que nunca la víctima “recuperará la situación en que se encontraba antes”, entonces concluiremos que toda reparación es simbólica”.⁸⁸

Tienen naturaleza simbólica inclusive aquellas medidas de reparación económica, ya que el monto de dinero a recibir jamás devolverá al estado anterior al de la violación a la víctima. Pensemos en una muerte o tortura por ejemplo.

c) Motivación como condición para cada medida de reparación.

Todo proceso que pretende alcanzar la reparación integral debe ser motivado en su fallo. Deben ser motivadas las razones por las que se llegan a determinar los daños, para de esta manera encontrar sus víctimas y consecuentemente motivar cuáles son las medidas exactas de reparación a los mismos.

Para llegar a determinar cuáles son los mecanismos o remedios para el daño causado, debemos motivar cada uno de los argumentos a éstos, y establecer por qué determinada decisión conllevaría a una reparación de manera integral.

La Constitución del Ecuador vigente establece claramente que toda resolución debe ser debidamente motivada,⁸⁹ es decir que deben existir razones bien fundamentadas por parte del juez (y dependiendo del proceso también cualquier

⁸⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Atención integral a víctimas de tortura en proceso de litigio, San José, 2007, pág. 280.

⁸⁹ El artículo 66 de la Constitución, prescribe que las personas tenemos derecho a, número 23: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

autoridad administrativa) con la que se justifica una determinada decisión. En tal sentido debe existir congruencia entre la decisión final y los argumentos que se desarrollan a lo largo del texto de la resolución. Es así que “las argumentaciones sensatas, identificables, ordenadas, bien expuestas y esquematizadas permiten discutir y analizar cómo el juez utilizó el ordenamiento jurídico para propiciar una decisión judicial racional”.⁹⁰ Por lo que los interesados en cada decisión sabrán los argumentos exactos de por qué un determinado fallo. Por su parte la LOGJCC establece, como uno de los principios procesales de sustanciación de las garantías jurisdiccionales, la motivación de los fallos por parte de quien la dictamina.⁹¹

La Corte Constitucional Colombiana ha mencionado que “una decisión motivada es aquella que se fundamenta en razones que justifican lo decidido, es decir, que responden al por qué de la decisión. Por tanto, una mera tautología consistente en repetir en la parte motiva lo decidido en la parte resolutive carece de los atributos mínimos de una motivación. Dar razones para una decisión no consiste simplemente en reiterar la decisión con las mismas u otras palabras. No existe motivación de una decisión cuando no existen razones expresas que la justifiquen”.⁹²

La motivación tiene algunas características, a decir de Gozaíni:

- [...]a) como deber de los jueces al resolver;
- b) como control de las partes sobre la justificación de las providencias y decretos;
- c) como criterio de fiscalización en el cumplimiento de la ley;
- d) como salvaguarda para la independencia judicial, y
- e) como principio orientador sobre las formas procesales que toda sentencia debe contener.⁹³

Todas estas características brindan a la reparación la seguridad de que sea determinada mediante estricto cumplimiento de preceptos superiores y constitucionales.

Sin duda alguna las medidas de reparación establecidas para los derechos constitucionales violados deben ser bien razonados y justificados, es decir debe haber

⁹⁰ Paul Córdova, *Derecho Procesal Constitucional*, 1º Ed. (Quito: CEP, 2016), 133

⁹¹ El artículo 4.9 de la LOGJCC prescribe: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

⁹² Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia Nro. T-135-12.

⁹³ Osvaldo Gozaíni, *Principios y elementos del Derecho procesal constitucional*, 1º Ed. (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2015), 121.

una explicación exhaustiva y profunda sobre estas razones por las que el juez ha llegado a decretar dichas medidas de reparación y así no caer en arbitrariedades. Es así que "... para que tenga sentido la reparación integral constitucionalmente admitida es necesario relacionar la misma con el derecho de motivación, ya que el juzgador deberá siempre motivar su decisión en lo que a la determinación de remedios jurídicos se refiere".⁹⁴

Además, toda medida de reparación debe ser en proporción al daño causado. Si una medida de reparación no es acorde al daño ocasionado, entonces no podemos hablar de reparación. Respecto de la proporcionalidad, La Corte Constitucional Colombiana ha mencionado que:

El principio de proporcionalidad, se aduce que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido.⁹⁵

Para Asís, la motivación tiene "tanto el principio de no arbitrariedad (exigencia de apoyo en una regla) cuanto el de publicidad (manifestación de la regla), poseen, en esta construcción, una justificación que no es de índole moral".⁹⁶ Asís entiende que un operador jurídico debe aplicar una regla en un determinado caso; si no hay la regla en todo caso el juez deberá crearla; con cual quiera de las dos maneras estas deberán ser publicitadas. En páginas anteriores de la presente tesis dejamos sentado que la reparación surge como esa construcción de los nuevos valores y principios que tiene nuestro Estado. Es por tanto que la motivación va a tener una gran carga de moralidad encaminada al Estado de derechos y justicia. Sin embargo, lo que se debe buscar en lo posible es evitar subjetividades.

Ninguna medida de reparación debe ser exagerada, sino más bien lo suficiente como para restablecer el derecho violado y que desaparezcan sus daños productos de tal violación. Justamente la expresión "medida" de reparación, significa que es "exacta" para borrar el daño producido al derecho.

⁹⁴ Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*, 1º Ed. (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013), 160.

⁹⁵ Colombia, Sentencia Nro. T-135-12 Corte Constitucional Colombiana.

⁹⁶ Rafael Asís, *El Juez y la motivación en el derecho*, 1º Ed. (Madrid: Dykinson, 2005), 76.

Analizado algunos conceptos de reparación integral, los tipos de daños y las formas de reparación, debemos hacer un estudio sistemático con los elementos descritos en a lo largo de la presente tesis, para dar nuestro propio concepto de reparación integral.

Podemos decir que la reparación integral es aquel principio, derecho y garantía que promulga el nuevo de Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo pilar fundamental es alcanzar un verdadera justicia, así brindar a las personas el pleno goce y ejercicio de los mismos para lo cual se deberá identificar claramente el o los daños causados, es decir qué efectos tiene la violación a determinado derecho, y posteriormente determinar los remedios aplicables a cada caso, medidas que serán debidamente motivadas, de ninguna manera arbitrarias, para llegar a reparar de manera integral al derecho, en los casos en que sea posible, y en los de que no sea posible reparar integralmente, buscar alternativas para que de alguna manera las víctimas sean compensadas en la violación a sus derechos.

Finalmente, teniendo claro la naturaleza de la reparación integral vinculada con el Estado constitucional de derechos y justicia, su configuración a nivel constitucional y supraestatal; su concepto; los casos en que podemos reparar integralmente y en qué casos no; y, los daños que pueden ocasionar tal vulneración con sus respectivos remedios (formas de reparación profundizados a través de la jurisprudencia de la Corte IDH), podremos analizar de manera seguida, si la normativa legal ecuatoriana ayuda de alguna manera para que la reparación integral tenga plena vigencia y sea concretizada o materializada.

1.2.3. Límites de la conceptualización normativa de reparación integral.

Como ya lo indicamos en páginas anteriores, la reparación integral tiene la categoría de principio, derecho y garantía descrita en nuestro marco Constitucional; figura diseñada en el nuevo modelo Estado de “derechos y justicia”.

Una vez que analizamos la normativa constitucional, respecto de la reparación integral es imperioso investigar acerca de la legislación infra constitucional existente en nuestro país y de esta manera indagar sobre sus alcances y profundidades, teniendo presente que la reparación se inserta como obligación esencial al momento de sustanciarse las garantías jurisdiccionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la fuente legal que Ecuador tiene para desarrollar los aspectos referentes a sustanciación de acciones que tutelan los derechos constitucionales.

Tememos claro que al declararse una vulneración a un derecho constitucional necesariamente y como requisito *sine qua non* deben dictarse sus respectivas medidas de reparación. Así el artículo 6 de la LOGJCC, menciona que una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas a través de sus respectivos desagravios.

El artículo de 18 de la LOGJCC primero detalla que se deben reparar los daños *materiales e inmateriales*. Conforme lo antes investigado, los daños materiales e inmateriales, son formas genéricas, y sus respectivos daños específicos, son el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar, en el caso de daños materiales, y daño al proyecto de vida, mora y psicológico, y daño al colectivo, en el caso de daños inmateriales.

Este artículo además menciona que para reparar los daños materiales ocasionados por violaciones a los derechos de las víctimas, se debe compensar “por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.” Este artículo 18 en su primera parte del inciso segundo en definitiva detalla que se debe reparar al daño material por el lucro cesante respecto de los valores que deja de percibir la víctima; daño emergente relativo a los gastos que le ocasiona la violación al derecho; y, daño al patrimonio. Respecto del daño al patrimonio esta ley se queda corta y no menciona nada referente a esta clase de daño.

Entonces encontramos el primer límite para poder reparar en virtud de que no existe una base legal para comprender que es un daño, a qué considerar daño, cuándo podemos reparar integralmente al daño, elementos que en páginas anteriores ya analizamos. Si no hay una clara base legal sobre estos conceptos, los jueces no van a tener un sustento más sólido para aplicar medidas de reparación.

Al tratarse de daños materiales, antes ya indicamos que, dependiendo del caso, la reparación va a ser integral en tanto que se le devuelva el derecho en su totalidad a la persona afectada. Por ejemplo si el derecho a la propiedad se vulneró derrocando una

casa, la reparación de manera íntegra es que se le devuelva a la víctima otra casa con las mismas características de la que existía.

Para reparar los daños inmateriales la segunda parte del inciso antes citado, prescribe que las medidas de reparación serán de “compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia”. Esta parte del último artículo citado, es una síntesis de lo manifestado por la Corte IDH mediante su amplia jurisprudencia, en donde expresan que las medidas de reparación pueden ser, dependiendo del daño, la indemnización, rehabilitación en caso de trauma psíquico, entre otras medidas.

La última parte del segundo inciso de esta norma citada, se refiere de manera superficial a que la “reparación debe ser en función al proyecto de vida”. Sin embargo no se analiza el proyecto de vida. Como bien señalamos el proyecto de vida es algo más profundo y que abarca muchas aristas de la dignidad de una persona, tales como, aptitudes que tenía la víctima, profesión, entre otros; donde se debe tener en cuenta también que “los siguientes parámetros básicos: su vocación, sus aptitudes, sus potencialidades, sus expectativas originales, sus intereses, sus preferencias, sus aspiraciones y los medios y fines de los que disponía para construir su proyecto de vida”.⁹⁷ Todas estas características y consideraciones sirven para que una persona desenvuelva con total normalidad su vida cotidiana y alcance sus propósitos o metas.

Al prescribir el legislador en el artículo 18 de la LOGJCC, de manera general que se van a reparar los daños materiales e inmateriales, deja de lado otro daño con mayor relevancia y que abarca un concepto mucho más amplio del daño como el daño provocado al proyecto de vida.

Otra limitante entonces es que los jueces tienen un texto vago y simple sobre los tipos de daños y sus respectivas formas, resaltando que los daños provocados al proyecto de vida de una persona, no van a poder ser reparados ya que ésta propia

⁹⁷ Luis Cueva, “Reparación Integral y daño al proyecto de vida”, 166.

normativa legal se limita a supuestamente reparar de manera genérica a daños materiales e inmateriales.

Es claro que los jueces actuales, tal como lo analizaremos en el siguiente capítulo, no hacen un ejercicio de análisis del daño causado para construir una sentencia donde se reparare en realidad a los derechos violados, y es porque todavía tienen ese viejo criterio de ser estrictamente positivistas.

Hasta aquí en esta primera parte del artículo 18 de la LOGJCC, solo se hace una breve y simple reseña de lo que en la amplia jurisprudencia de la Corte IDH se ha escrito sobre reparaciones. Este artículo dice “todo” y “nada” a la vez en lo referente a la reparación. Dice “todo” ya que emplea los términos genéricos desarrollados en el sistema interamericano de derechos Humanos; y, dice “nada” ya que es al juez al que al momento de fallar le corresponde tratar de desarrollar y profundizar cada uno de estos enunciados normativos. Es así que la Corte Constitucional con sus amplias facultades, tiene el papel protagónico para desarrollar jurisprudencia sobre este gran postulado constitucional.

El tercer inciso del artículo 18 de la LOGJCC, menciona que la reparación debe ser clara, de tal manera de que se detalle con exactitud “tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse” las medidas de reparación, y agrega este inciso “salvo la reparación económica” la cual debe tratarse conforme el artículo 19 de la LOGJCC, que más adelante lo analizaremos.

Una verdadera reparación es aquella que cumple con su fin: reparar el daño. Y repara el daño siempre y cuando sea cumplida en el momento oportuno y mediante una obligación clara y exigible, donde se indique quién debe cumplirla y quien es el beneficiario.

El cuarto inciso del artículo 18 de la LOGJCC, menciona la necesidad de escuchar a la persona violada en sus derechos para poder dictar medidas de reparación; por lo que dadas las circunstancias de cada caso, el juez puede convocar a una audiencia para tratar exclusivamente de los daños que le han ocasionado y saber cuáles serían las mejores medidas de reparación.

Es indispensable que la víctima sea escuchada, para saber de la primera fuente, ¿Cuáles son sus aspiraciones?, ¿cómo se siente?, ¿cómo le gustaría que sean reparados sus derechos lesionados? Nos parece viable que este inciso mencione que la voz de la

víctima es necesaria para dictar un fallo en materia de reparaciones. Sin embargo, en ocasiones que por circunstancias mismas del caso, el testimonio de la víctima no de elementos suficientes para medir el daño, se podrían ordenar peritajes. Sin embargo la LOGJCC no contempla por ningún lado que el juez pueda ordenar peritajes para llegar a determinar con exactitud el nivel de daño ocasionado. Sin saber el nivel real de daño que sufre una persona, ¿cómo puede el juez reparar un daño que no conoce?

Por otro lado está el artículo 19 de la LOGJCC, que nos parece desatiende toda la nueva concepción de estado garantista de derechos que propende a la vez alcanzar una justicia. Este artículo además desatiende ese principio de tutela judicial efectiva proclamada en nuestra Constitución. La efectividad con la que llegue la medida de reparación tiene como consecuencia alcanzar la justicia.

El último artículo citado señala que en el caso de reparación económica “la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.” Si una norma determina que mediante un nuevo proceso se identifique el monto económico a recibir por concepto de reparación, deviene en varias consecuencias tanto referente a los daños de la víctima como jurídicas a la vez.

Si sabemos que la justicia debe llegar en el momento oportuno y con el afán de enmendar y subsanar violaciones, al tramitarse en otro proceso la medida de resarcimiento a esos daños ocasionados, conllevaría a que a la víctima tenga afectaciones mucho más grave a sus derechos, y, en ciertas ocasiones puede darse el caso con consecuencias en daños irreparables. Así por ejemplo, si al padre que fue injustamente despedido no se le entrega oportunamente el dinero que debía recibir por concepto de haberes pendientes hacia él, puede suceder que uno de sus hijos que este enfermo no reciba la medicina de manera oportuna, por lo que esa circunstancia puede ocasionarle más daños a este padre como es una posible muerte de su hijo. Entonces ¿cómo reparar una sub consecuencia producto de una violación que se agravó más y más?

Las medidas de reparación deben ser lo más ágiles con la finalidad de evitar que sigan surgiendo daños más graves e irreparables para las víctimas. En tal sentido el Estado cumpliría con su finalidad de garantizar de manera efectiva el goce de los derechos; y, si por cualquier circunstancia estos derechos se ven violados, brindar todos

los mecanismos para restablecer a la situación anterior al haberse producido el daño a la víctima o dictar medidas alternativas para que de alguna manera la persona vulnerada retome con normalidad su proyecto de vida, todo esto en afán de alcanzar una justicia al mismo tiempo.

La última parte del artículo 19, menciona la consecuencia jurídica respecto de estos fallos en los que se determine montos a favor de la víctima. En la parte pertinente prescribe que “De estos juicios se podrá interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”.

Respecto de esta parte del artículo 19, la Corte dispuso:

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: "De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes", por la frase "Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite".⁹⁸

Pensamos que la razón fundamental para hacer ese cambio constitucional es que de la lectura de este artículo 19 se podría deducir que de la decisión expedida en estos casos cabe los mismos recursos horizontales y verticales dispuestas en la legislación procedimental. Por lo que formalmente puede darse el caso, por ejemplo, que una resolución en apelación vaya a la Corte Provincial, luego a la Corte Nacional de Justicia y mediante la acción extraordinaria de protección, se acuda ante la Corte Constitucional. Con estos procesos, si bien es cierto, la Corte Constitucional ecuatoriana ha mencionado que no se discute sobre las vulneraciones de derechos ya resueltas, se dilata mucho más la justicia para sus titulares. Entonces se puede indicar que una reparación económica podía tardar inclusive hasta años (si se va hasta la casación) para llegar a las víctimas que fueron vulnerados los derechos.

En síntesis, en los dos últimos artículos citados se mencionan las formas de reparar y que tendrían dos categorías, respecto de los daños materiales y los inmateriales. Los daños materiales contendrían al lucro cesante, daño emergente y daño al patrimonio familiar, es decir todo es pecuniario, cuya afectación se ve reparada con el

⁹⁸ Ecuador, Corte constitucional Ecuatoriana, Caso Nro. 0015-10-AN, Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC.

reintegración de esas cantidades económicas perdidas en sus equivalentes. Los daños inmateriales en tanto que tiene afectaciones al proyecto de vida, daño moral o psicológico y daños colectivos y sociales, cuya reparación se ve enmarcada en compensaciones, no necesariamente económicas sino más bien de tipo simbólicas como las disculpas públicas, la garantía de no repetición o la rehabilitación. En la reparación económica necesariamente debemos ir a otro proceso donde ese sustancie el monto a recibir en compensa de la violación ocasionada.

Antes ya indicamos que si la ley se queda corta al momento de dar elementos para que un juez pueda reparar, entonces debe ser la jurisprudencia de la Corte Constitucional la que dé mayores luces a los órganos que administran justicia sobre el contenido y alcance de una reparación de manera integral, en afán de que este Estado llamado de derechos y justicia se materialice.

Si bien es cierto hemos analizado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también debemos contrastarla con el Código Orgánico Integral Penal, resaltando que la primera ley está prevista para la justicia constitucional y el segundo para la justicia ordinaria.

Recordemos nuevamente que el Código Orgánico Integral Penal también brinda un apartado especial para la reparación integral. Así el artículo 77 y 78 hacen referencia a la reparación integral. El artículo 77 señala que la reparación es un derecho y garantía que puede exigir la víctima. Por su parte, el artículo 78 señala las formas de reparar, que básicamente son las mismas que hemos estudiado en anteriores páginas, y agrega más formas específicas de reparación. Así por ejemplo como medida de restitución del derecho, se prevé “el retorno al país de residencia anterior”, “la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos”.

En el caso de medidas de satisfacción, este código dispone como una de las formas específicas de reparación, “las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”. Vemos claramente que en el caso de la justicia ordinaria penal, el juez tiene mayores elementos y bases para determinar las medidas de reparación, con la debida motivación y de manera proporcional al daño causado.

Este último Código citado tiene un poco más de avances en materia de reparaciones, pero debemos tener presente, que en el caso de garantías jurisdiccionales,

no podemos invocar a este cuerpo legal para sustanciar un proceso, en virtud de que en razón de la materia (constitucional – garantías jurisdiccionales), existe una ley orgánica propia como lo es la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional.

Una vez que hemos determinado qué es la reparación integral, como está configurada y cuál es el marco constitucional e internacional y legal para su aplicación, procederemos a examinar en el siguiente capítulo la conceptualización sobre la reparación que ha dado a este postulado constitucional la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana, para de esta manera saber si está verdaderamente enmarcada en cómo se debe reparar los daños y saber si brinda claros conceptos de reparación.

Capítulo segundo

Conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana.

La Constitución de la República del Ecuador⁹⁹ inserta a la figura de la reparación integral frente a derechos violados como un requisito *sine qua non* en la sustanciación de garantías jurisdiccionales. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰⁰ incorpora las formas o medidas de la reparación integral de manera breve y simple. Ante tales antecedentes, se debe investigar si la Corte Constitucional Ecuatoriana¹⁰¹, cómo máximo intérprete de la Constitución y máxima autoridad en materia constitucional (al sustanciar las garantías jurisdiccionales), ha desarrollado a través de su jurisprudencia, una clara conceptualización sobre el contenido y alcances de la reparación integral.

De entre las garantías jurisdiccionales que contempla la Constitución está la acción extraordinaria de protección, acción de incumplimiento de sentencia y la acción por incumplimiento de norma del sistema jurídico y de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Para los fines de la presente investigación, vamos a estudiar y criticar los diferentes fallos de la Corte en materia de reparación, dictados dentro de este tipo de garantías constitucionales.

2.1. Delimitación del ámbito empírico de investigación.

Debemos tener presente que las garantías jurisdiccionales se sustancian ante los órganos del Consejo de la Judicatura (por ejemplo la acción de protección se sustancia ante el juez de la justicia ordinaria en el que haya re caída sorteada la casusa), y

⁹⁹ Constitución de La República del Ecuador 2008, Registro Oficial Nro 449 (20 de octubre de 2008). En adelante se cita como Constitución.

¹⁰⁰ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 52 (22 de octubre de 2009). En adelante se cita como LOGJCC.

¹⁰¹ El artículo 429 de la Constitución, determina que “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. En adelante se cita como Corte.

directamente ante la Corte Constitucional (como es el caso de la acción extraordinaria de protección, acción de incumplimiento de sentencia en materia constitucional y acción por incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico o sentencias o informes de órganos internacionales de derechos humanos).

A pesar de que son distintos los órganos ante quienes se sustancian todas las garantías jurisdiccionales, todas estas acciones constitucionales tienen un elemento en común: ser controladas y revisadas por parte de la Corte para crear jurisprudencia vinculante sobre estas acciones¹⁰².

La Corte dicta jurisprudencia en las garantías que no se sustancian directamente ante ella, mediante la facultad de control, selección y revisión, determinadas en los artículos 429 y 436.6 de la Constitución y artículo 25 de la LOGJCC. Por otro lado, la Corte determina jurisprudencia vinculante en las garantías que son de su exclusiva competencia y sustanciación de conformidad lo determinan los artículos 93, 94 y 437, y 436.9, de la Constitución, respecto de la acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento, respectivamente.

Empero, todas las garantías jurisdiccionales tienen la misma importancia en la medida de que sirven para proteger y garantizar el ejercicio y goce de un derecho constitucional. Sin embargo, las garantías jurisdiccionales tramitadas directamente ante la Corte, tienen una especial relevancia, debido a que estos jueces constitucionales (con las amplias facultades que tienen) son los que sustancian en única y definitiva instancia, asuntos relativos a las violaciones de los derechos constitucionales; teniendo así la mayor responsabilidad de impedir, cesar o reparar integralmente una lesión a un derecho constitucional y de manera más oportuna y eficaz, así como también de crear precedentes jurisprudenciales sobre aquellas acciones puestas a su conocimiento. Es aquí donde la reparación integral se materializa y tiene especial relevancia jurídica a la hora de devolver los derechos a la persona que ha sufrido vejaciones a los mismos.

Es por ello, que nuestra atención se ve enmarcada principalmente en la jurisprudencia determinada por la Corte Constitucional en las acciones tramitadas exclusivamente por este órgano, referente a la extraordinaria de protección (EP), acción de incumplimiento de sentencia (IS) y acción por incumplimiento de norma (AN).

¹⁰² El art. 86.5 de la Constitución determina: “Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia”.

De manera breve se explicará la finalidad y sustanciación de cada una de estas acciones constitucionales. Primero dejemos sentado que estas tres acciones (EP, IS, AN), se sustancian con las disposiciones generales del trámite de las garantías jurisdiccionales contenidas en el artículo 86 de la Constitución, en cuyas normas se establecen quienes están legitimados a presentar dichas acciones, los principios generales de su procedimiento como la rapidez y la oralidad, entre otros. Resaltemos que la finalidad en general de todas las garantías jurisdiccionales según lo expresa el artículo 6 de la LOGJCC es "... la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...", determinando así el objeto de las acciones constitucionales en el tutela y protección de los derechos reconocidos en la Constitución.

Con estos antecedentes, pasemos a revisar cada acción objeto de la presente investigación.

Respecto de la *Acción Extraordinaria de Protección*.- Al igual que todas las demás garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, la acción extraordinaria de protección, vela por el interés y prevalencia de los derechos fundamentales, pero con la particularidad de que para que proceda esta acción, esas violaciones deben ocurrir en un proceso tramitado ante la justicia ordinaria.

Desde la creación de esta acción hasta hace algunos años atrás, ha habido diversas reacciones frente a esta garantía jurisdiccional. Se argumentaba que esta garantía constitucional rompía principios básicos del derecho como por ejemplo la seguridad jurídica, cosa juzgada y a la independencia de la función judicial. En cambio, otros tratadistas y doctrinarios planteaban que esta garantía tiene su fundamento constitucional en la garantía y respeto de la Constitución por parte de los propios jueces en su actividad jurisdiccional. Según Agustín Grijalva, "al concebir al Juez ordinario como sujeto a la Constitución y a su vez garante de la misma resulta perfectamente lógica la existencia de amparo contra decisiones judiciales o acción extraordinaria de protección. Es natural que los actos del Juez en un proceso judicial, como todo acto de

autoridad pública, estén sujetos a control constitucional...”.¹⁰³ Con esto se brinda al ciudadano la certeza de que el poder judicial no caiga en arbitrariedades e irrespete la Constitución.

En lo referente a la cosa juzgada, según Hitters, “cuando la sentencia padece de ciertos vicios sustanciales, o se ha producido una notoria y evidente modificación de las circunstancias que dieron origen al fallo, es posible impugnar la cosa juzgada, y ello sucede cuando el perjudicado pretende revertir la situación a fin de enmendar la injusticia que le causa el acto decisorio atacado”.¹⁰⁴ Por un lado encontramos que la naturaleza de revisar la cosa juzgada es subsanar posibles vicios que contenga un fallo judicial. Los vicios son las violaciones a los derechos constitucionales plenamente reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por otro lado, en contraposición de Hitters, no deberíamos hablar de “impugnación de la cosa juzgada”, ya que la impugnación deriva de interponer un recurso¹⁰⁵ dentro del mismo proceso, es decir de acudir ante un superior (a otra instancia) para que revoque o modifique la sentencia venida en grado; y, como bien lo señala Rafael Oyarte, “a través de la acción extraordinaria de protección se conforma un proceso autónomo posterior a la decisión... por lo que no sería una instancia”.¹⁰⁶

Además, debemos indicar que la “invariabilidad de los decisorios judiciales no es un principio absoluto, pues –según afirmaba Kohler- hay que rendirle pleno honor a la cosa juzgada, pero no exagerar las cuestiones jurídicas haciendo de ellas un tabú sagrado”.¹⁰⁷ Es decir, el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada, puede por condiciones de perversiones que adolezca, ser alterada pero con el afán de precautelar los derechos constitucionales más no para seguirlos violando.

Respecto de esto último la Corte Constitucional ha señalado que “la cosa juzgada se relativiza únicamente en el ámbito constitucional y bajo la consideración de

¹⁰³ Agustín Grijalva, “Acción Extraordinaria de Protección”, en Antonio José Pérez Coordinador, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. (Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones, 2012), 203.

¹⁰⁴ Juan Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 2da Ed. (Buenos Aires: Platense, 2001), 11.

¹⁰⁵ Para Carlos Arellano, “El recurso es un medio de impugnación de los actos procesales que se destinan a promover la revisión del acto y su eventual modificación, lo que generalmente se hace a través de otra instancia, toda vez que esa decisión se tomó en un proceso ya iniciado sometiéndola, de modo general, ante un órgano de mayor jerarquía y, excepcionalmente, ante el mismo juzgador”. Cita en: Carlos Arellano “Teoría general del Proceso”, en Rafael Oyarte, “*Debido Proceso*”, 196-197.

¹⁰⁶ Rafael Oyarte, “*Debido Proceso*”, 197.

¹⁰⁷ Juan Hitters, “*Revisión de la Cosa Juzgada*”, 8.

que el análisis de constitucionalidad verifica la vulneración de derechos constitucionales y humanos...”¹⁰⁸

Así, es posible franquear a la cosa juzgada, cuando haya vicios, es decir violaciones a derechos constitucionales en una decisión judicial, y según nuestro marco constitucional es la acción extraordinaria de protección la que nos permite revisar dichas decisiones judiciales.

Esta aseveración, la posibilidad de revisar la cosa juzgada, es reiterada por la Corte Constitucional ecuatoriana al señalar:

[...]empero mediante la incorporación de la acción extraordinaria de protección, dentro del texto constitucional no se pretende echar al piso la institución de la cosa juzgada, sino que enmarcándose dentro del paradigma constitucionalista del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se busca tutelar, de manera amplia, los derechos que les asisten a las personas con el objeto de no sacrificar un derecho por el simple hecho de que se haya ejecutoriado una resolución; en esta nueva visión se amplía el rol proteccionista del Estado ecuatoriano pretendiendo, mediante esta acción, conseguir la tan anhelada justicia.¹⁰⁹

Ligada a la cosa juzgada, la seguridad jurídica fue otro punto de quiebre en la garantía extraordinaria de protección. Según Ricardo García, la seguridad jurídica ha sido definida como:

[...] la seguridad es el propio derecho, con independencia de cuáles sean los bienes o intereses que el derecho garantice. Se trata, pues, de un tipo particular de seguridad (entendida ésta como “conocimiento cierto” o certeza), caracterizado por su objeto, que es el contenido y aplicación de las normas jurídicas válidas;... que en otros términos: la seguridad jurídica es la certeza respecto de: 1) el contenido de las normas jurídicas vigentes; y 2) el hecho de que son aplicadas de acuerdo con su contenido.¹¹⁰

También es recogido en la Constitución este criterio respecto de seguridad jurídica. Así el artículo 82 de la Constitución, prescribe en síntesis que se debe respetar la Constitución y por ende todo el marco legal y constitucional, en donde sus normas

¹⁰⁸ Ecuador, Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia 214-12-SEP-CC, Caso 1641-10-EP.

¹⁰⁹ Ecuador, Corte Constitucional Ecuatoriana, Sentencia 011-09-SEP-CC, Caso 0038-08-EP.

¹¹⁰ Ricardo García, *El Valor de la Seguridad Jurídica*, 1º Ed. (México D. F: Doctrina Jurídica Contemporánea, 2007) 153 y 154.

deban ser claramente establecidas, previas y públicas en afán de brindar al ciudadano certeza del derecho.

En el tema que nos ocupa, tenemos que al controlar con la EP los fallos de la justicia ordinaria, existiría aparentemente una inseguridad jurídica en virtud de que lo ya resuelto sea de nuevo objeto de revisión. Sin embargo, debemos insistir que de ninguna manera se afecta a la seguridad jurídica. En la acción extraordinaria de protección, no se ventilan cuestiones de legalidad (competencia privativa de la justicia ordinaria) sino de constitucionalidad (competencia exclusiva de la Corte Constitucional). La Corte ha precisado que “Con ello no pretendemos que la Corte Constitucional resuelva cuestiones de mera legalidad, sino que dentro de la interpretación integral a la luz de la Constitución, la falta de diligencia en cuanto a la emisión de una resolución, genera un atentado grave hacia el derecho a la seguridad jurídica, siendo este derecho un pilar fundamental para la configuración de cualquier Estado constitucional y democrático”.¹¹¹

Por todo aquello más bien la seguridad jurídica se encuentra plenamente garantizada con la acción extraordinaria de protección para lo cual la Corte tiene un rol protagónico para que tenga eficacia el artículo 82 de la Constitución.

Otro elemento que se sostenía es la falta de independencia en las decisiones de la función judicial. Sin embargo, de la naturaleza, competencias y funciones de la justicia ordinaria y justicia constitucional, podemos concluir que no hay tal interferencia en aquella función del Estado, en virtud de que en esta garantía jurisdiccional no se controla asuntos de legalidad (competencia exclusiva de los jueces ordinarios) sino más bien, asuntos de constitucionalidad (competencia de la Corte Constitucional), como antes ya lo indicamos.

Dejamos en claro entonces que de ninguna manera la acción extraordinaria de protección atenta contra los principios básicos del derecho. Sino más bien esta garantía jurisdiccional permite que las decisiones de los órganos de la justicia ordinaria (jueces y tribunales) estén sujetos a control, para que sus actuaciones se vean enmarcadas en los lineamientos de la Constitución. Es así como “la justicia debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por lo que resulta lógico que existan mecanismos que

¹¹¹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-10-SEP-CC, Caso 0290-09-EP.

tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos de justicia ordinaria”.¹¹² En esta misma línea, según Patricio Pazmiño Freire “este tipo de garantía está orientada a la protección de los derechos cuando resulten de la vulneración por parte de los jueces y tribunales cuando ejercen su actividad jurisdiccional”.¹¹³

La Corte Constitucional ecuatoriana ha dictaminado varios criterios respecto de la naturaleza de esta garantía. Así manifiesta que “el objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional”.¹¹⁴ Como se desprende del criterio de la Corte, la acción extraordinaria de protección tiene como objeto el amparo y defensa de los derechos fundamentales, cuando se ventilen ante la justicia ordinaria.

En otra ocasión la misma Corte Constitucional, mencionó que “la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir cauces que permitan materializar el ideal de justicia acogido por el constituyente de Montecristi, cuando plasmó que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (artículo 1)”.¹¹⁵ En esta sentencia la Corte Constitucional, hace una reflexión de manera integral de la nueva concepción del Estado ecuatoriano a partir del artículo uno nuestra Constitución vigente. Sin duda alguna el juez constitucional trato de interpretar el sentimiento que tuvo el asambleísta constituyente a la hora de redactar la nueva carta suprema del 2008.

Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, para que proceda la acción extraordinaria de protección deben cumplirse los siguientes requisitos: 1.- En contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuera de sentencia; firmes o ejecutoriadas. Además que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal o que su falta de interposición no sea imputable al titular del derecho constitucional violado; y, 2.- Cuando se haya violado el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por acción u omisión.

¹¹² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 012-12-SEP-CC-2012, Caso 1088-11-EP.

¹¹³ Patricio Pazmiño, “La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista”, en UMBRAL, *Revista de Derecho Constitucional*, Nro. 3 (Quito: CEDEC, 2013), 27.

¹¹⁴ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 189-12-SEP-CC, Caso 0771-11-EP.

¹¹⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 020-09-SEP-CC, Caso 0038-09-EP.

En el artículo 58 de la LOGJCC, se detalla la finalidad y procedencia de esta garantía constitucional: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. La sustanciación y trámite de esta acción se ve inmersa en los artículos 59 de la ley anteriormente citada; donde claramente se determinan, la legitimación activa, término para presentar la demanda, requisitos formales de la acción y contenido de la sentencia. Dejemos señalado que el penúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, prescribe que no se suspenden los efectos de la decisión objeto de la garantía.

La trascendencia de analizar esta garantía en la presente investigación es la forma muy peculiar y limitada, que ha tenido la Corte, en supuestamente reparar derechos violados, en aquellos procesos que vienen de la justicia ordinaria y de manera especial en los casos escogidos para ésta investigación; y examinar y resaltar que medidas adicionales de reparación integral se pueden dictar en este tipo de fallos concretos, objetos de la acción extraordinaria. Así por ejemplo, en los procesos remitidos desde la justicia ordinaria, la Corte Constitucional ha verificado violaciones dentro del debido proceso de derechos constitucionales y como medida de reparación ha dispuesto, por ejemplo, “que se retrotraiga el proceso hasta el momento antes de tal vulneración”.¹¹⁶ Sin embargo, esta medida de reparación no ayuda a conceptualizar de a la reparación integral, teniendo presente que por las cuestiones fácticas o hechos de cada caso, se puede violar en ciertas ocasiones, junto con derecho al debido proceso, al derecho constitucional a conocer la verdad de los hechos, por ejemplo; por lo que debemos estudiar cada caso para determinar si existen medidas adicionales de reparar los daños.

En tal sentido, la Corte deberá examinar el verdadero daño ocasionado a la víctima y, sin entrar a discutir el asunto de legalidad del proceso objeto de la acción, repare todos los derechos constitucionales que verifique han sido vulnerados. Por lo que la reparación integral tiene especial importancia al no permitir que la justicia ordinaria (en cualquier tipo de proceso) desentiendan los principios constitucionales y que cumplan con su deber de reparar.

¹¹⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 114-14-SEP-CC, Caso, 1852-11-EP.

Así la acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales es una novísima figura que se inserta en la Constitución ecuatoriana del 2008 con la finalidad de supervisar toda decisión de un órgano de la función judicial en aras de preservar la supremacía constitucional y que el nuevo Estado constitucional ecuatoriano se materialice a través de sus actuaciones (del propio Estado) y para ello la reparación integral es pieza fundamental para alcanzar sus fines.

Recordemos que esta acción es novísima en nuestro ordenamiento jurídico, no así en el derecho internacional. En España por ejemplo, existe el Recurso de Amparo Constitucional, que en definitiva, procede contra la última resolución definitiva firme emanada por el poder judicial, con el fin de combatir las violaciones a los derechos y libertades. Esto según lo prescribe los artículos 53.2; 161.1.b; y, 164.1 de la Constitución Española¹¹⁷. Además este recurso se encuentra en los artículos 41 al 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹¹⁸. El antes mencionado artículo 53 número 2, señala: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 10 del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

En cuanto a las competencias que tiene el Tribunal Constitucional Español, el Artículo 161, literal b menciona: “Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca. Asimismo esta ley, prescribe en su artículo segundo número uno, “El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina: Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución”.

El efecto que tiene el recurso de amparo según el artículo 164 número 1, de la Constitución Española, es que “las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con

¹¹⁷ Constitución Española 1978, Boletín Oficial del Estado (BOE). Nro. 311 (29 de diciembre de 1978).

¹¹⁸ España, Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre, Boletín Oficial del Estado. No. 239 (5 de octubre).

fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”. Nótese que tratándose de fallos dictados por el Tribunal Constitucional, estos adquieren la categoría de cosa juzgada. En el caso ecuatoriano si bien es cierto no hay disposición expresa en la que se determine que los fallos en extraordinaria de protección tienen la categoría de cosa juzgada, la Constitución en su artículo 440 prevé que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”, por lo tanto podemos concluir que las sentencias de este órgano pasan a ser cosa juzgada.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, respecto de los requisitos de procedibilidad señala:

Artículo 44 número 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional; y, c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.- 2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Asimismo esta ley citada, señala en su artículo cincuenta y uno, número uno:

La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Encontramos unas similitudes con nuestra legislación en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para interponer el recurso de amparo y la acción extraordinaria de protección. La Ley Española establece un tiempo de 30 días para interponer el recurso

de amparo, en cambio la LOGJCC del Ecuador prevé 20 días para interponer la acción extraordinaria.

Resaltemos que, en el caso español, la nulidad de los fallos objeto del recurso de amparo, es uno de los efectos que tendrían las decisiones del Tribunal Constitucional cuando se verifique que dicho fallo contravengan a los derechos y libertades fundamentales y además se debe establecer las formas de reparación al daño causado por la sentencia objeto del recurso. Recordemos que el efecto de las sentencias tanto constitucionalmente como legalmente en materia de la acción extraordinaria de protección, no es la declaratoria de la nulidad, sino declarar el derecho constitucional vulnerado y ordenar su correspondiente reparación integral. Sin embargo la Corte sí ha fallado declarando la nulidad de una sentencia.¹¹⁹

Se desprende entonces que ya en la Constitución Española de 1978, reformada en 1992¹²⁰, se crea mecanismos de control y verificación de las decisiones judiciales.

Respecto de la legislación española resaltemos en primer lugar que sobresale que el recurso de amparo español va contra sentencias pasadas en cosa juzgada, es decir firme y ejecutoriada. En segundo lugar denota el órgano ante quien y que debe resolver el recurso de amparo. Estamos hablando de un órgano autónomo al poder judicial, como es el caso del Tribunal Constitucional Español. En tercer lugar, hay que tener presente la terminología que utiliza la legislación española respecto de este recurso, así el ordenamiento jurídico expresa que se trata de un “recurso de amparo”, con lo que se puede entender que si es recurso, el Tribunal español actuaría en principio como una instancia adicional de sustanciación de derechos.

Encontramos también otras similitudes con la legislación ecuatoriana. Por un lado tenemos a la Corte Constitucional que se asemejaría al Tribunal Constitucional Español; ambos órganos independientes del poder judicial. En el caso español se menciona a un recurso de amparo, en cambio en Ecuador, hablamos de una acción extraordinaria.

Cabe resaltar también que la acción extraordinaria de protección tendría también su fundamento en garantizar el fiel cumplimiento del artículo 8 de la Convención

¹¹⁹ Ver sentencia: Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 012-09-EP-CC, Caso 0048-08-EP. en el que la Corte decide “declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral...”

¹²⁰ España, Reforma a la Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, Nro. 207 (28 de agosto de 1992).

Americana de Derechos Humanos¹²¹, en tanto que aquí se detalla que deben aplicarse garantías básicas dentro de un proceso judicial, entre los cuales está el derecho a la defensa, presunción de inocencia, a recurrir del fallo, entre otros derechos indispensables en la sustanciación de un proceso judicial.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección viene a brindar al ciudadano una herramienta frente a arbitrariedades de la justicia ordinaria para que sus derechos sean respetados y reparados en el caso de que sean vulnerados. En ese sentido, la Corte ha expresado que en la EP se deben cumplir las siguientes obligaciones “a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente la verdad; b) la de procesar a los responsables: justicia; c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales; d) la creación de órganos dignos un Estado democrático con... transparencia y eficacia”.¹²²

Pasemos a revisar la *acción por incumplimiento* (AN).- Partamos revisando ¿qué es el incumplimiento?. Al respecto Luis Cueva menciona:

El incumplimiento es una conducta antijurídica de uno o varios de los sujetos que integran una relación jurídica porque con el incumplimiento se vulnera, se infringe, se viola una norma, una resolución o una orden: el incumplimiento es un obrar contrario al derecho. Con el incumplimiento un sujeto contraviene al deber de comportarse de una manera adecuada a la labor que realiza o a la obligación que ha contraído... Se puede incumplir por descuido, por negligencia, por irresponsabilidad; o también de forma dolosa: con la intención de perjudicar a un sujeto.¹²³

Encontramos varios elementos del incumplimiento. Primero, debe existir una relación entre sujetos, que pueden ser de derecho privado o de derecho público. En esta relación de sujetos hay una persona obligada a cumplir una determinada conducta y la otra persona tiene el derecho a exigir el cumplimiento de ese vínculo que les une y que se denomina obligación, la misma que debe estar claramente determinada.

Revisando el marco constitucional tenemos que según los artículos 93 y 436.5 de la Constitución, la acción por incumplimiento se refiere a preservar la aplicación de las normas del sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de

¹²¹ Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

¹²² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia, 001-09-SEP-CC, Caso 0084-09-EP.

¹²³ Luis Cueva Carrión, *Acción Constitucional por Incumplimiento*, 1ra Ed. (Quito: Edición Cueva Carrión, 2011), 9-10.

organismos internacionales de derechos humanos, que no sean ejecutables por vías ordinarias, para lo cual debe existir una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Desde luego que esta garantía jurisdiccional “tiene por objeto asegurar la eficacia de todo el sistema jurídico, y en tanto velar por la aplicación de las normas, actos administrativos de carácter general, así como por el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales respecto de la protección de derechos humanos”.¹²⁴ Además la Corte ha determinado que la obligación está estructurada por el titular de derechos, el obligado a cumplir una conducta y el contenido de esa obligación¹²⁵.

Acerca del artículo 93 de la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado el objeto y los requisitos de procedibilidad en los que se enmarca la acción por incumplimiento. En lo que expresa:

El objeto es.- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y, b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.- Los requisitos para su procedibilidad son: a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.¹²⁶

Examinemos los dos objetivos que se muestran en esta garantía. Primero, preservar que las normas que integran el sistema jurídico sean cumplidas; y, el segundo, que las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos sean ejecutadas y respetadas siempre y cuando no existan otras vías ordinarias para exigir su cumplimiento.

Respecto del primer objeto nos parece prudente que la Constitución hubiera prescrito que se deben cumplir las normas del ordenamiento jurídico, y no las normas del sistema jurídico. Un ordenamiento jurídico es aquel marco constitucional y legal que rige en un determinado país; en cambio el sistema jurídico es aquel conjunto de

¹²⁴ Pablo Moya, “La acción por incumplimiento: garantía idónea de las personas y grupos de atención prioritaria”. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, (Quito: CEDEC, 2013), 205.

¹²⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-13-SAN-CC, Caso N.º 0014-12-AN.

¹²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 008-12-SAN-CC, Caso N.º 0085-09-AN.

ordenamientos jurídicos, es decir un sistema es mucho más amplio que un ordenamiento. En todo caso, debemos entender que las normas que integran el sistema jurídico al que se refiere la acción por incumplimiento, son todas aquellas normas contenidas en el artículo 425 de la Constitución, reseñadas en tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, ordinarias o especiales, decretos, ordenanzas, resoluciones y demás actos de autoridad pública. Nos parece prudente señalar que las normas de ese sistema jurídico serían también las normas de la justicia indígena, así “otro aspecto de análisis para esta Acción surge sobre su naturaleza, por cuanto en los sistemas jurídicos – como el ecuatoriano – convienen varios sistemas de fuentes de derecho por la asunción del pluralismo jurídico, y, en ese caso, sería también una garantía aplicable para las normas de la justicia indígena”.¹²⁷

Con esta acción se pretende ratificar y hacer que en la práctica las normas del ordenamiento jurídico tengan eficacia. La eficacia es un elemento de las normas jurídicas. “La eficacia es así la fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos”.¹²⁸ Es decir existe la acción por incumplimiento con el afán de que ninguna norma pierda sus efectos jurídicos por el incumplimiento de quienes estén obligados a cumplirla. Y es preciso señalar que, si se incumple una norma se afectan al derecho constitucional de la seguridad jurídica, prescrita en el artículo 82 de la Constitución.

El segundo objetivo, contemplado en el artículo 93 de la Constitución, es garantizar el cumplimiento de las sentencias o informes de órganos internacionales de protección de derechos humanos siempre y cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. Debemos señalar que “los organismos internacionales de derechos humanos a los cuales la disposición constitucional hace referencia pueden ser en dos esferas: una universal, como el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, y una regional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹²⁹ Así por ejemplo, con esta garantía podemos demandar el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además el artículo 436.5 de la Constitución “tiene pleno sentido porque establece la acción por incumplimiento para asegurar que las medidas dispuestas por organismos internacionales de protección de derechos

¹²⁷ Paúl Córdova, “Derecho Procesal Constitucional”, 216.

¹²⁸ Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de Teoría del Derecho*, (Madrid: Trotta, 2005), 83.

¹²⁹ Angélica Porras y Johanna Romero, *Guía de Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana*, Tomo 1. (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 145.

humanos no queden en letra muerta, si es que no existen otros instrumentos de derecho interno para hacerlas cumplir”.¹³⁰

Recordemos que el Código Orgánico de la Función Judicial¹³¹, establece en el artículo 142 y 143 el procedimiento para la ejecución de sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional ecuatoriano y al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, respectivamente. Si no es posible la ejecución de la sentencia mediante este artículo 143 (aquí se establece la vía ordinaria de cumplimiento de sentencia extranjera), solo ahí podemos interponer ante la Corte Constitucional una acción por incumplimiento.

El artículo 93 de la Constitución también señala las características que debe tener la obligación a cumplirse, ya sea en la norma del sistema jurídico o en la sentencia o informe internacional de protección de derechos humanos; y que son: claros, expresos y exigibles. Según el jurista Luis Cueva, estos presupuestos se refieren a que “... los instrumentos jurídicos son claros cuando se los entiende con facilidad, sin necesidad de recurrir a otra explicación más que a lo evidente y manifiesto que consta en el mismo instrumento.- Lo expreso es aquello que se nota en forma específica y que está determinado.- Es exigible es un mandato imperativo que debe constar en la sentencia, informe o resolución para que se la pueda ejecutar”.¹³²

Finalmente para acceder a esta acción es necesario que se configure el incumplimiento a través del reclamo previo de la obligación a quien deba cumplirlo. Esto según lo señala el artículo 54 de la LOGJCC. Con este requisito de procedibilidad (reclamo previo), le brindan la oportunidad al funcionario para que cumpla con su obligación, ya que puede haber ocasiones en que el obligado, sin intención, haya incumpla con su obligación.

La sustanciación de esta acción se la realiza atendiendo los artículos 52 y siguientes de la LOGJCC, donde se detallan la legitimación pasiva, el reclamo previo, contenido de la demanda, causales de inadmisión y trámite interno ante la Corte.

Examinaremos la jurisprudencia respecto de esta acción, debido a que la reparación integral determinada en este tipo de acción, por parte de la Corte

¹³⁰ Juan Aguilar, “Acción por Incumplimiento”, en Antonio José Pérez Coordinador, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. (Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones, 2012), 250.

¹³¹ Ecuador, *Código Orgánico De La Función Judicial*, en Registro Oficial, Suplemento Nro. 544 (09 de marzo de 2009).

¹³² Luis Cueva Carrión, “Acción Constitucional por Incumplimiento”, 62 - 63.

Constitucional, ha sido de especial relevancia jurídica para los operadores de justicia y también por qué la importancia de esta acción radica en que “las sentencias e informes de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos encuentran dificultades y demoras en su ejecución directa por parte de las entidades estatales, permitiendo a los individuos contar con ese mecanismo constitucional que intente garantizar sus derechos afectados”.¹³³

Revisemos la *acción de incumplimiento de sentencia constitucional*.- La Constitución no contempla a la acción de incumplimiento de sentencia dentro de las llamadas garantías jurisdiccionales (seis acciones son reconocidas de manera expresa en la Constitución como garantías jurisdiccionales y son: extraordinaria de protección, de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, y por incumplimiento).

Sin embargo de ello la Corte Constitucional, en función del artículo 436.9 de la Constitución que establece dentro de las facultades de la Corte: “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, crea jurisprudencia sobre el contenido y alcance de esta potestad que le otorga la Constitución a la Corte. De esta manera concluye que esta atribución dada a la Corte, se configura en una verdadera garantía jurisdiccional, en tanto que “los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales; y que esta competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Corte Constitucional de manera privativa en el art. 439 numeral 9”.¹³⁴

Si consideramos que la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional, entonces es aplicable las normas comunes respecto contenidas en el artículo 86 de la CRE, donde se detalla, la legitimación, competencia (que en el caso de la acción de incumplimiento es de exclusiva competencia de la Corte Constitucional), procesos con celeridad, y la obligación de dictar medidas de reparación ante violaciones constitucionales. Además en los artículo 162 y siguientes de la LOGJCC, se establecen el trámite que debe seguir esta acción jurisdiccional. El artículo 164.1 de esta ley, prescribe como presupuestos para esta acción: que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable; o, cuando el afectado considere que no se

¹³³ Paul Córdova, “Derecho Procesal Constitucional”, 219.

¹³⁴ Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia N° 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010.

ha ejecutado de manera integral o adecuadamente la sentencia. El plazo razonable aplicaría solo en aquellos casos en que en la sentencia no se especifique el tiempo máximo en que debe ser ejecutado dicho dictamen.

Es indispensable que estos dos presupuestos vayan de la mano y de manera conjunta. Puede darse el caso que una sentencia sea cumplida en un plazo razonable pero que no sea ejecutada de manera integral, teniendo como pilar fundamental reparar integralmente a los derechos violados y de manera oportuna.

Esta garantía jurisdiccional pretende que la justicia constitucional sea plenamente cumplida y que todos los sujetos que intervienen en los procesos de garantías jurisdiccionales cumplan con sus obligaciones previamente dispuestas en una sentencia constitucional. Es así que “si la acción de incumplimiento procura el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no podemos sino afirmar que la facultad otorgada a la Corte Constitucional mediante esta acción es dar eficacia a la justicia constitucional”.¹³⁵

La justicia constitucional tiene una fase especial y adicional para que pueda llegar a cumplirse pero solo en el supuesto de que sus fallos (de la justicia constitucional) no sean cumplidos. Como bien señala Ramiro Ávila, interpretando al artículo 86.3 inciso segundo, de la Constitución, “la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral. La sentencia no es el último paso sino uno más. Lo que importa es la persona no el expediente”.¹³⁶ Por lo que lo fundamental en estas sentencias, de garantías jurisdiccionales, es que “sus partes resolutivas contengan mandatos objetivos de ejecución para que puedan atender y resarcir los daños causados al solicitante para que i) pueda cumplirse y ii) contenga medidas que puedan implementarlas. A partir de esa perspectiva, la IS (DE) está orientada y vinculada con la búsqueda la reparación integral”.¹³⁷

¹³⁵ Angélica Porras y Johanna Romero, *Guía de Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana*, Tomo 2. (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012), 65.

¹³⁶ Ramiro Ávila. “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”. Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez Editores. *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. 1ra Ed. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2008), 106.

¹³⁷ Paul Córdova, “Derecho Procesal Constitucional”, 221.

Esta sentencia debe ser cumplida por el Juez que dictó el fallo o por el juez de primera instancia. La doctrina general del derecho y la normativa legal ecuatoriana¹³⁸, establecen que el juez que dictó el fallo es quien debe buscar todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir su decisión. Hablamos de la ejecución de la sentencia por parte del mismo juez que la dictó. En el caso que nos ocupa, la ejecución de la sentencia debe ser por parte de la Corte Constitucional. Así, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece claramente que el juez “deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia... podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares...”. Asimismo en el artículo 163 de la ley antes citada, prescribe que los jueces “tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. El juez entonces tiene la obligación de buscar todos los mecanismos para que su decisión sea plenamente acatada. En tal sentido, “es obligación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia adoptar sin dilaciones todas las acciones que sean necesarias, suficientes y oportunas para la efectiva ejecución de lo ordenado en sentencia”.¹³⁹

Solo en el caso de que no se ejecute el fallo constitucional, las partes pueden recurrir a la garantía de la acción de incumplimiento de sentencia. Recordemos que el cumplimiento de sentencia es parte también del derecho a la tutela efectiva que tenemos todos los ciudadanos.

Como ya lo indicamos la reparación tiene una especial relevancia en esta garantía constitucional. Teniendo presente que esta garantía se encuentra en la fase de ejecución del derecho a la tutela efectiva que proclama la Constitución, los ciudadanos tienen “derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la pretensión, y que la misma se cumpla y la persona pueda gozar del derecho vulnerado y, si es el caso, sea

¹³⁸ Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos* (COGEP), R.O Suplemento 506, (22 mayo 2015). En este cuerpo legal se incorpora un libro dedicado exclusivamente a la ejecución de una obligación que puede estar contenida en una sentencia, laudo arbitral, etc. Así, a partir del artículo 362, está previsto las reglas generales para la ejecución de la obligación y sus diferentes etapas en afán de que el fallo objeto de la ejecución sea completamente cumplida.

¹³⁹ Virginia Pardo, *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2001), 48.

compensada por la afectación sufrida”.¹⁴⁰ En tal sentido solo si hay cumplimiento y ejecución de las medidas de reparación alcanzaremos a materializar el derecho a la tutela judicial efectiva. Tal como lo ha señalado la Corte, “el incumplimiento de sentencia constitucional lesiona la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución, hecho que a su vez impide la materialización de la reparación integral y por consiguiente la finalización de los procesos constitucionales”.¹⁴¹ La misma Corte en otro fallo establece que “la acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia. El segundo objetivo es el de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución”.¹⁴²

Aplaudimos el sentido y naturaleza de esta acción en la medida que trata de que se cumplan todas las normas, decisiones y dictámenes constitucionales precautelando la seguridad jurídica (ligada a otros derechos constitucionales) y a la tutela judicial efectiva. Pero, iniciar un nuevo proceso constitucional para obligar a que se cumpla una sentencia, conduciría en ciertos casos, a que se dilate y retarde también la justicia, provocando de esta manera violaciones más graves a los derechos de las personas. Es por tanto que se debe analizar si existen otras vulneraciones como consecuencia de las violaciones primeras. Esto nos permitirá establecer como la Corte ha reparado esas sub consecuencias en daños, lo cual a la vez contribuye a una clara conceptualización de la reparación.

Por todo lo anterior mencionado en este apartado, dejamos expresado que todas estas garantías jurisdiccionales velan por la protección de los derechos y a su vez repararlos en el caso de que se constate que han sido lesionados. Es así que la reparación integral es una exigencia para cada una de estas acciones.

El ámbito de la presente investigación es también aquellas acciones (EP, AN y IS objeto de la presente tesis), cuyo actor o legitimado activo sea una persona natural o

¹⁴⁰ Ximena Velasteguí, “Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento”, en UMBRAL, *Revista de Derecho Constitucional*, Nro. 3 (Quito: CEDEC, 2013), 107.

¹⁴¹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 010-11-SIS-CC, Caso 0063-10-IS, Auto del 03 de julio del 2013.

¹⁴² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 012-09-SIS-CC, Caso 0007-09-IS.

un grupo de personas representadas en un colectivo social, y no tomaremos en cuenta las acciones propuestas por el propio Estado.

No vamos a defender o atacar las razones por las que el Estado deba ser legitimado activo o tenga derechos¹⁴³, sino más bien, analizaremos las acciones propuestas por una persona natural¹⁴⁴ por sus propios y personales derechos o debidamente representadas por otra persona, en la que la reparación integral, tiene mayor connotación cuando de reparar los daños se trata. Así por ejemplo, los daños ocasionados a una persona natural van hacer mucho mayores que a cualquier órgano público. En tal sentido, esta investigación debe examinar a detalle cómo se debería reparar a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Para perseguir los fines de esta investigación examinaremos y analizaremos las sentencias en las que se haya declarado vulnerado los derechos constitucionales como ya lo mencionamos en páginas anteriores solo respecto de personas naturales, en acciones extraordinarias de protección y en acciones “de” y “por” incumplimiento, emitidas en el período octubre 2008 a diciembre del 2015. Teniendo así, según datos oficiales de la Corte Constitucional: 271 sentencias en extraordinaria de protección; 74 sentencias de incumplimiento de sentencia; y, 13 sentencias por incumplimiento de

¹⁴³ Así por ejemplo, la Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia 011-09-SEP-CC, Caso 0038-08-EP, determinó que el Estado es también titular del derecho al debido proceso. Mediante sentencia 027-09-SEP-CC, Caso 0011-08-EP, la Corte Constitucional Ecuatoriana también determinó que tienen la legitimación activa para presentar acciones extraordinarias de protección las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado o público. Al otro lado de la moneda están quienes defienden que el Estado no es titular de derechos. Así Ramiro Ávila sostiene que el Estado no tiene derechos en virtud de que ejerce el poder, quien ejerce el poder no necesita derechos. Conferencia de Derechos Humanos en la Policía Nacional, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=0lLo2ULT-3c>. También Paul Córdova sostiene que el Estado no es titular de derechos. Respecto de la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección, menciona: “un problema que se ha presentado en el uso de esta garantía está relacionado con la premisa de que la institucionalidad estatal puede utilizarla en “la protección de sus derechos o de sus garantías procesales al debido proceso”. Esta visión desnaturaliza y des institucionaliza la Acción Extraordinaria de Protección y contradice la teoría constitucional del Estado y el derecho que afirma que las entidades estatales y públicas poseen potestades y no derechos. La razón de ser de esta garantía debe pensarse desde la lógica que los individuos no pueden afectar al Estado, y son aquellos quienes sí necesitan de prevenir o reparar los daños causados por aquel”. Paul Córdova “Derecho Procesal Constitucional”, 214.

¹⁴⁴ Cabe recalcar que la Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia 007-09-SEP-CC, Caso 0050-08-EP, establece que “En un Estado de Derechos, como el adoptado por nuestro país en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y proteger los derechos, garantías y libertades públicas”.

norma; dando un total de 358 sentencias por lo que la muestra es de 287 sentencias objeto de la presente investigación.¹⁴⁵

Asimismo con la finalidad de conseguir los fines de la presente investigación, también se agregará fichas en las que contengan un resumen del caso, normas constitucionales que la Corte ha examinado, identificación de daños y su reparación si lo hay, con el respectivo criterio respecto de toda actuación de la Corte. Las muestras o casos han sido escogidas, en acciones extraordinarias de protección, acciones por incumplimiento de norma y acciones de incumplimiento de sentencia, con los siguientes criterios investigativos: a) El número escogido por cada garantía jurisdiccional obedece al proporcional de acciones interpuestas y resueltas por parte de la Corte Constitucional. Así, hay un mayor porcentaje de casos en acciones extraordinarias de protección debido a que esta garantía es la más utilizada por la parte interesada y por tanto los fallos o sentencias que más ha determinado la Corte es este tipo de acciones; y, en un menor porcentaje las acciones por incumplimiento de norma y de incumplimiento de sentencia, se ha demandado ante la Corte. b) Por la trascendencia jurisprudencial respecto de la conceptualización de la reparación integral, bajo los siguientes parámetros: 1.- Existe formas muy peculiares de reparación y que en la mayoría de sentencias se repite la misma forma de reparar (Por ejemplo en la totalidad de acciones extraordinarias de protección la Corte comprende que reparar es dejar sin efecto una decisión judicial. Por tanto los casos escogidos solo son una muestra de lo que en general la Corte dispone como reparación respecto de esta acción); 2.- En estos casos la Corte ha determinado algo de jurisprudencia de la conceptualización de la reparación que más bien ha confundido a los operadores jurídicos; 3.- La conceptualización de la reparación integral puede ser más clara si existen mejores medidas de reparación a los casos concretos.

No obstante de ello, también tomaremos en cuenta la sentencia Nro. 011 – 16 – SIS – CC de mayo del presente año, debido a que aquí se detallan reglas jurisprudenciales sobre la sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica. Sentencia sin duda alguna que nos ayuda a conseguir los objetivos de la presente investigación. Además dejamos a salvo analizar cualquier otra sentencia de la Corte dictada en este año si así la importancia lo requiere.

¹⁴⁵ Ecuador, Corte Constitucional Ecuatoriana, disponible en <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2016.

2.2. Interpretación de la legislación ecuatoriana sobre reparación integral por parte de la Corte Constitucional.

Recordemos que las garantías jurisdiccionales van de la mano con medidas de reparación si se verifican violación de derechos constitucionales. Dichas medidas deben ser claramente detalladas, donde se mencione quien es obligado a cumplirlas, su beneficiario (s), qué tipo de obligación debe ser cumplida y sobre todo los tiempos máximos de cumplimiento. Todo esto en afán de que prevalezcan los principios constitucionales inmersos dentro de la tutela judicial efectiva y que se materialice el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia estudiado a lo largo de la presente investigación.

Con este antecedente y sobre la base legal citada en el capítulo I, a continuación vamos hacer un análisis global de las sentencias escogidas para la presente investigación, en las cuales la Corte Constitucional en varios fallos ha determinado diversos criterios y formas de reparar los derechos violados teniendo en cuenta el artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en los que la Corte determina medidas peculiares de reparación y en las que da conceptos poco claros de reparación y confunde a los operadores jurídicos.

2.2.1 Interpretación y alcances del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Recordemos que el artículo 18 de la LOGJCC expresa:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

En el capítulo primero de la presente investigación dejamos expresado que hay limitaciones normativas en este artículo en cuanto aquí no se señalan los tipos de daños y sus formas de reparación más específicas. Es por ello que debemos recurrir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tener más elementos a la hora de reparar derechos.

En todos los fallos analizados la Corte simplemente se ha limitado a repetir lo que este artículo 18 prescribe. Es así que la Corte expresa “la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido”.¹⁴⁶ Además la Corte no menciona la transcendencia de la reparación integral en el marco constitucional ecuatoriano, sino simplemente se limita a enunciar el contenido de los artículos 11.3, 11.9, 86.3, entre otros, de la Constitución, así como también hace una breve reseña de lo que ha dictaminado la Corte IDH respecto de reparación con relación al artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No hay elementos para que los operadores jurídicos entiendan cómo está configurada y conceptualizada la reparación, así la Corte no desarrolla la configuración del daño material y el daño inmaterial ni las formas más específicas de reparación que contempla el artículo 18 de la LOGJCC, con lo que les permitan aplicar medidas de reparación integral frente a estos daños. La Corte más bien agrega que las formas determinadas en este artículo son genéricas por lo que los propios operadores jurídicos

¹⁴⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Caso Nro. 1773-11-EP, Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC.

quienes deban ser los creativos para determinar diversas formas de reparación en afán de cumplir con su rol activo en tutela y goce de los derechos establecidos; donde además están facultados a tener presente los diferentes fallos de cortes internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴⁷

Según la Corte, los operadores de justicia deben poner toda su creatividad y razonamiento para buscar los mejores remedios ante violaciones a derechos constitucionales. Pero, la Corte Constitucional es la encargada de crear precedentes jurisprudenciales en casos concretos, que sirvan de modelo y de referente en la actividad jurisdiccional de los jueces constitucionales. Es por tanto que las formas o medidas de reparación que la Corte pueda determinar en casos puestos a su conocimiento tienen importante relevancia jurídica en el ámbito de reparaciones a derechos violados.

Como veremos más adelante, la Corte se ha limitado a “reparar” mediante “dejar sin efecto determinadas sentencias”, “disponer que se retrotraiga el proceso a partir del cual se vulneró el derecho”, entre otras medidas que no brindan ningún elemento de reparación.

Se observa que referente a este artículo 18, la Corte no conceptualiza qué es reparar, dejando sin análisis los elementos que lo configuran (daño y medida de reparación al mismo).

2.2.2. Interpretación y alcances del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

El artículo 19 de la LOGJCC, prescribe:

Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

La Corte en reiterados fallos ha señalado que “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la

¹⁴⁷ *Ibíd.*

jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.¹⁴⁸

Además la Corte Constitucional indica que “los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no caben incidentes de ninguna clase, principios que deberán guiar el proceso”.¹⁴⁹

En páginas anteriores indicamos que este artículo desatiende el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, para lo cual la Corte debe brindar precedentes jurisprudenciales que ayuden a que este artículo sea más eficaz en la reparación económica.

La Corte menciona que es necesario ir a cualquiera de estos tipos de procesos de cálculo de reparación económica, en virtud de que “la norma pretende controlar los excesos en los que el juez constitucional pueda incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar los derechos constitucionales de la contraparte, para que pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso”.¹⁵⁰ Sin embargo de aquello, creemos que si un juez determina por sí mismo un monto económico, este valor económico debe ser debidamente razonado atendiendo al principio constitucional de la motivación, por lo que de ninguna manera debería ser arbitrario o injusto. Más bien lo que se puede hacer es que previo a determinar el juez el monto económico, como medida de reparación, se cumpla con las reglas dictadas en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, caso Nro. 0024-10-IS, respecto de la designación de peritos y más diligencias que a continuación analizaremos.

Justamente respecto del trámite a seguir para el cálculo de la reparación económica la Corte dispuso varias reglas que se pueden resumir de la siguiente manera¹⁵¹:

Cuando el Estado sea responsable de reparar económicamente:

¹⁴⁸ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 198-14 SEP-CC; Caso Nro. 0804-12-EP.

¹⁴⁹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 080 -13- SEP-CC, Caso Nro. 445 -11-EP.

¹⁵⁰ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, Caso Nro. 0015 -10-AN.

¹⁵¹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, Caso Nro. 0024-10-IS.

1.- Empieza de oficio o a petición de la parte interesada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- Se le notifica a las partes y se nombra perito para que realice el cálculo de la reparación económica.

3.- Con el informe pericial las partes deben hacer sus respectivas observaciones en el tiempo máximo de 3 días.

4.- Las partes pueden solicitar corrección, ampliación o aclaración respecto de ese informe.

5.- Solo la autoridad jurisdiccional contenciosa puede, justificadamente, nombrar a otro perito. Hay dos peritajes en este proceso como máximo.

6.- Con el informe final del perito la Autoridad contenciosa emite su auto resolutorio en el que se determina con claridad el monto económico a recibir por concepto de reparación.

7.- Este es un proceso de única instancia. Sin embargo si el auto es violatorio de derechos constitucionales se puede interponer una acción extraordinaria de protección, o un escrito dentro de un proceso en el que la Corte fue juzgadora. Nótese que proponer una acción extraordinaria de protección en este tipo de procesos puede terminar en un círculo vicioso. Entonces si cualquiera de las partes se siente afectada por el monto económico determinado, puede plantear esta acción constitucional; y, la situación empeoraría si es el propio Estado quien propone esta acción sobre un monto que le beneficia a una persona natural.

8.- Se debe emplear todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta reparación inclusive con la ayuda de la fuerza pública.

9.- El archivo de la causa solo procede cuando el juez que dictó la sentencia o la Corte verifiquen el cumplimiento de la reparación económica.

10.- En este tipo de procesos no es aplicable las diligencias propias de los juicios de conocimiento.

Cuando el obligado sea una persona particular, el trámite debe sustanciarse por:

1.- Empieza de oficio o a petición de la parte interesada ante el mismo juez que dictó la sentencia en materia de garantías jurisdiccionales y mediante un proceso sumario.

2.- Se le notifica a las partes y se nombra perito para que realice el cálculo de la reparación económica.

3.- Con el informe pericial las partes deben hacer sus respectivas observaciones en el tiempo máximo de 3 días.

4.- Las partes pueden solicitar corrección, ampliación o aclaración respecto de ese informe.

5.- Solo la autoridad juzgadora, justificadamente, puede nombrar a otro perito. Hay dos peritajes en este proceso como máximo.

6.- Con el informe final del perito la Autoridad emite su auto resolutorio en el que se determina con claridad el monto económico a recibir por concepto de reparación.

7.- Se debe emplear todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta reparación inclusive con la ayuda de la fuerza pública.

8.- El archivo de la causa solo procede cuando el juez que dictó la sentencia o la Corte verifiquen el cumplimiento de la reparación económica.

Todas estas reglas están encaminadas a que el proceso de determinación del monto por reparación económica sea breve y brinde una oportuna compensación económica a la persona lesionada en sus derechos. Ahora bien es necesario que la sustanciación de este monto económico sea lo más acertado posible, pero solo en aquellos casos en que necesariamente se deba recurrir a ellos.

A pesar que antes indicamos que necesariamente hay que recurrir a estos procesos, la Corte se ha confundido jurisprudencialmente dictando sentencias contradictorias. Así, en el caso Nro. 445 -11- EP, sentencia Nro. 080-13-SEP-CC, en el que la Corte dispuso como medida de reparación: “se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el IESS” y que se ponga al día en los haberes dejados de percibir del señor NN”, la Corte dispuso que para la determinación del monto económico que debe recibir la víctima, se debe proceder mediante un juicio contencioso administrativo de conformidad al artículo 19 de la LOGJCC. En otro fallo, la Corte determina que en ciertos casos no es necesario recurrir a estos procesos, debido a que existen valores ya conocidos o de elemental cálculo. La Corte establece que puede haber valores ya conocidos u obvios por los que se puede entender que no tendríamos la necesidad de recurrir a los dos procesos anteriormente señalados. Así por ejemplo, en un caso laboral la Corte determinó que el valor a pagar

es el cálculo de lo que percibía cada jubilado multiplicado por diez. Para la motivación de porqué establecer ese valor, y como entender el artículo 19 de la LOGJCC, la CC indicó:

[...] que la remisión a los preindicados trámites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho (...) i) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retomo a la situación previa a la afectación constitucional. i) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia.¹⁵²

Parece prudente que la Corte desde su primera jurisprudencia, caso Nro. 445 - 11- EP, sentencia Nro. 080-13-SEP-CC, disponga que puede haber valores conocidos y obvios que son de simple cálculo matemático y que no demandan ir a un engorroso proceso de determinación del valor de la reparación económica. La Corte mejor se ha confundido aún más, cuando en la sentencia 011-16-SIS-CC, dispone como medida de reparación que se le pague a la víctima la remuneración mensual adeudada más los respectivos aportes al IESS e insiste que necesariamente se debe recurrir a estos procesos del artículo 19 de la LOGJCC. Debemos preguntarnos ¿por qué en este último caso se debe pasar por un proceso de determinación del valor?, si, al igual que el ejemplo analizado anteriormente, el valor que debería recibir las víctimas es un cálculo matemático “fácil”.

Entonces cómo explicar en qué casos, la reparación económica deba pasar por los procesos respectivos del artículo 19 de la LOGJCC?, si la propia Corte dispone situaciones distintas a medidas de reparación económica de casos similares, donde ordena que en ciertos casos se debe ir a un trámite de cálculo del valor y en el otro caso no, debido a que son valores conocidos. Estos precedentes jurisprudenciales, confunden a los operadores jurídicos en virtud de que no tenemos la certeza de cuándo establecer en la propia sentencia un valor económico a recibir la víctima; o, cuando se debe ir a un proceso previo de determinación de cantidades económicas.

Como podemos observar, hay un alcance limitado respecto de este artículo cuando valores obvios sean ya conocidos. La Corte debe determinar cuando estamos

¹⁵² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 198-14 SEP-CC; Caso Nro. 0804-12-EP.

frente a valores obvios y conocidos en los que no demandan de un proceso de determinación de un valor. ¿Cómo podremos saber los ciudadanos cuando estamos frente a un cálculo de valor conocido?

Esto es lo que en síntesis la Corte ha determinado como jurisprudencia de cómo reparar los derechos constitucionales violados de conformidad con los artículos 18 y 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo no encontramos elementos para saber el alcance y contenido de la reparación, por lo que es de poca trascendencia la jurisprudencia de la Corte, no ayudando a comprender qué es reparación y como debe ser conceptualizada.

Sin embargo observamos que la Corte ha entregado contenido muy incipiente respecto de esta medida de reparación. Por ello, se torna necesario revisar en los casos concretos cómo esta incipiente conceptualización de reparación integral vinculada a las formas que ha tenido la Corte para reparar, ayuda o no a contar con conceptos claros de la reparación a derechos o más bien confunde a los operadores de justicia con dichas medidas de reparación.

2.3. Formas o medidas de reparación dictadas por la Corte Constitucional.

2.3.1. En acción extraordinaria de protección.

En un 95% de los casos analizados, la Corte ha dispuesto en aplicación del artículo 18 de la LOGJCC, respecto de la restitución del derecho, las siguientes medidas de reparación (en afán de reparar el derecho al debido proceso): “retrotraer al momento en que se verifica la violación de los derechos fundamentales”.¹⁵³ “dejar sin efecto una determinado fallo de la justicia ordinaria”.¹⁵⁴ O, “que se proceda a un nuevo sorteo para que la causa sea sustanciada por un nuevo juez”.¹⁵⁵ O simplemente se ha limitado a aceptar la acción extraordinaria de protección declarando violación al o los derechos constitucionales, como en los casos 0625-09-EP y 0789-09-EP.

Recordemos que la Corte realizó una incipiente conceptualización respecto del artículo 18 de la LOGJCC y en lo que, entre otras cosas, determinó que en este artículo se expresan formas genéricas de reparación por lo que los operadores de justicia deben

¹⁵³ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 065-15-SEP-CC, Caso 0796-12-EP.

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ *Ibíd.*

crear una medida adecuada de reparación frente al caso concreto. Sin embargo esta ínfima conceptualización se vuelve más confusa cuando la propia Corte repara un caso específico con las medidas que anteriormente citamos.

Existen fallos en los que la propia Corte determina y hace el intento de reparar los derechos constitucionales. Así por ejemplo, en la sentencia 021-11-SEP-CC caso N° 0317-09-EP¹⁵⁶, la Corte, atendiendo el interés superior de la niña, a más de dejar sin efecto las decisiones judiciales (dentro de un juicio de tenencia) objeto de la acción extraordinaria de protección, dispuso otorgar la tenencia a su madre y ordenó la inmediata entrega de la niña a favor de la accionante, con su retorno al núcleo familiar materno. En otro caso, 0642-09-EP, la Corte señaló que existe vulneración al derecho constitucional de la identidad, disponiendo dejar sin efecto la decisión judicial objeto de la extraordinaria de protección y además que se deje sin efecto las marginaciones a la partida de nacimiento que violaron el derecho a la identidad de la víctima. En el caso 0480-09-EP, la Corte determina que se afectó el derecho a la propiedad en virtud de que fue adjudicado un terreno, sin linderos específicos de quien no era parte procesal en un juicio ejecutivo, a favor de una tercera persona, por lo que la Corte dispone dejar sin efecto la decisión judicial y además ordena que se establezcan los linderos e individualice el mencionado terreno de esta tercera persona que no tiene relación con la causa procesal que motivo la adjudicación de aquel bien inmueble.

Esto demuestra en definitiva que la Corte si puede entrar a proteger y reparar más derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. Sin embargo en ocasiones se ha quedado corta a la hora de reparar los daños de las víctimas. En el caso, 1852-11-EP, la madre de un militar fallecido en un curso de montaña solicitó a la Corte se declare la violación al derecho al debido proceso en la justicia penal ordinaria respecto de las investigaciones de ese hecho. Aquí la Corte señaló que efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso y que esta víctima indirecta tiene el derecho a conocer la verdad de la muerte de su hijo. Sin embargo, como medida de reparación, La Corte dispone dejar sin efecto la decisión judicial objeto de la extraordinaria de protección y nada menciona sobre el derecho a la verdad y su reparación que en este caso es pertinente.

¹⁵⁶ En este caso la madre de una menor de edad pidió a la Corte la restitución de la tenencia de su hija y se ordene la correspondiente reparación integral de los derechos que tiene como madre de la menor, sin perjuicio de que el padre provea los alimentos necesarios.

A decir de la Corte Constitucional, solo puede entrar a analizar más daños y por lo tanto disponer una distinta forma de reparación, a más de las que enunciamos (Ej. dejar sin efecto una decisión judicial, entre otras), en casos que provengan de la justicia constitucional, entendiéndose éste como aquel proceso que se sustancia en las garantías jurisdiccionales (acción de protección, hábeas corpus, entre otras).

Es aquí donde la Corte entiende que debe reparar más daños, cuando otros derechos constitucionales a más del debido proceso sean lesionados dentro de un proceso judicial, debido a que en procesos de otras garantías jurisdiccionales se discute también vulneración a derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. La reparación entonces es distinta en fallos de acciones extraordinarias de protección cuando el objeto de esta garantía sea una sentencia en acción de protección, por ejemplo; y es distinta la reparación cuando el fallo objeto de la garantía proviene de un proceso penal, por ejemplo.

Justamente con el anterior criterio, la Corte dicta un fallo que consideramos emblemática, en cuanto a reparación. Tal es el caso de la destrucción de la vivienda de la familia Ramírez¹⁵⁷, donde la Corte hace un rescatable intento de buscar remedios a las violaciones de derechos. A pesar de aquel esfuerzo, hay una reparación limitada respecto de los daños identificados por la Corte. En este caso, la Corte, dispuso como medida de restitución del derecho (a la propiedad) disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito culmine con el trámite de materialización de la permuta del bien inmueble a favor de la familia Ramírez; como rehabilitación, ayuda psicológica a las personas que han sido afectadas; el Municipio de Quito, ofrezca disculpas públicas a las víctimas; dejar sin efecto los fallos objeto de la acción extraordinaria de protección; como indemnización, que se les pague un valor por el tiempo que las víctimas sufrieron las violaciones a sus derechos; y, que se investigue y sancione a los responsables de las vulneraciones cometidas a las víctimas.

En el mismo caso la Corte establece una compensación económica a partir de los artículos 18 y 19 de la LOGJCC. En esto la Corte señala que:

Esta medida de reparación deberá incluir, entre otras cosas: i) un valor que considere la afectación económica que en estos diez años se generó a los seis hermanos de la familia Ramírez, en cuanto tuvieron que arrendar viviendas privadas; ii) una

¹⁵⁷ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, caso Nro. 1773-11-EP.

cantidad económica que solvente el valor del menaje de hogar que se perdió en la acción de derrocamiento; iii) un monto que cubra los daños y perjuicios provocados por la actitud arbitraria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito desde el año 2004; iv) reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años.

Si bien es cierto, como analizamos anteriormente, la Corte indica que el cálculo de la reparación económica no es un proceso de discusión de derechos sino de ejecución de la sentencia, esto no quiere decir de que el trámite va a hacer breve, debido a que este proceso judicial demanda de tiempo para llegar a determinar los montos y valores que la Corte ha pedido que se les entregue a las víctimas. Entonces ¿hay una oportuna reparación con esta medida dictada por la Corte?; sin duda alguna esto no va hacer posible por la consideración anteriormente indicada.

En definitiva, solo en casos excepcionales como los que hemos citado, la reparación no se ha limitado a “retrotraer el proceso al estado anterior al de producido la violación”, medida última que más bien es común a todas en todas las sentencias de acción extraordinaria de protección. Por lo que la Corte no da un claro mensaje a los operadores de justicia de cómo reparar a los derechos constitucionales violados. La Corte lo que hace es confundir a los operadores de justicia en no tener una clara conceptualización de la reparación integral formada a partir de las medidas de reparación que son aplicables a cada caso concreto.

2.3.2. En acciones por incumplimiento de norma.-

Este tipo de acciones nos parece hay un poco más de formas de reparación. Así la Corte, en la Sentencia Nro. 001-13-SAN-CC, caso Nro. 0014-12-AN, en la que como antecedentes tenemos que a una persona privada de la libertad, no se le dio la oportunidad de acogerse al derecho a la rebaja de pena por buena conducta al privarlo de un expediente para tal efecto, la Corte dispuso tres medidas de reparación: Garantía de no repetición.- Para que el hecho no se repita, la Corte establece como jurisprudencia que el momento en el que debe abrirse el expediente individualizado de conducta, es al ingreso mismo de un centro de detención. Disculpas públicas.- La Corte obliga a que las personas obligadas a cumplir con las normas objeto de la acción por incumplimiento, ofrezca disculpas públicas a favor del condenado. Investigación y sanción.- Finalmente

determina que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, investigue y sancione a los funcionarios que se negaron a cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Ejecución de Penas Y Rehabilitación Social. Lo indispensable para lograr una reparación integral, es identificar los daños. El presente caso, el condenado al verse privado de un expediente que le puede dar beneficios de rebaja pena, le están lesionado muchos más derechos, como el derecho al trabajo. Dado esto, entonces también hay un daño material, por lo que se debió analizar un lucro cesante y daño emergente.

En otro caso, en el que un grupo de militares pedían se dé cumplimiento al acto administrativo de carácter general en el que se disponía su reintegro a las filas militares¹⁵⁸, la Corte determinó que efectivamente hay un incumplimiento de este acto administrativo y dispone (en base que es imposible restituirles el cargo por el tiempo ya transcurrido) como medidas de reparación una compensación económica, cuyo monto debe discutirse ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. Es plausible que la Corte intente devolver el derecho de cierta manera con alguna otra compensación; sin embargo, no nos queda claro por qué el trámite de cuantificación económica debe hacerse ante un órgano estatal que no es imparcial: Procuraduría General del Estado. Se debe comprender que si el Estado es condenado a pagar una cierta cantidad de dinero, no puede ser el propio Estado quien decida cuanto es lo que se debe pagar, y menos si el valor es para reparar derechos.

2.3.3. En acciones de incumplimiento de sentencia.-

La Corte, en estas acciones ha dictaminado que se cumpla la sentencia objeto de esta garantía jurisdiccional y que se repare las consecuencias objeto de este incumplimiento de sentencia. En esta garantía de cierta manera hay más formas de reparación, en donde la Corte ha establecido con exactitud la obligación a ser cumplida como medida de reparación.

Tal es el ejemplo del caso Nro. 0024-16-IS, sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, en el que la Corte dispuso que el IESS pague a la actora las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separada del cargo, más los diferentes rubros solicitados por la accionante. Sin embargo de ello, la Corte dispuso que sea mediante un proceso de cálculo económico se establezca el valor que debe recibir la víctima. En otro

¹⁵⁸ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0007-09-SAN-CC, Caso No 0024-2009-AN

caso, nuevamente resulta paradójico y extraño, que en el caso 0007-09-IS, la Corte haya dispuesto y determinado un valor (\$ 26,862.53) a favor de la víctima, si ella mismo indicó que la reparación económica se la debe hacer mediante los procesos de determinación contemplados en el artículo 19 de la LOGJCC.

Sin embargo que la Corte ha dictado determinadas formas de reparación, como las que hemos citado, también se ha limitado en la mayoría de este tipo de acciones, a disponer como medida de reparación: “que se cumpla con la sentencia objeto de la acción de incumplimiento de sentencia”. En tal virtud, no existe una verdadera reparación, ya que no da más elementos de cómo se debería reparar los derechos violados a casos específicos. Así, en el caso de un grupo de docentes que pedían que se cumpla la sentencia, en la que se dispone que el rector de la Universidad de Machala los reintegre a su puesto de trabajo, la Corte dicta como medida de reparación que la Universidad de Machala de cumplimiento a la sentencia incumplida, es decir que se los reintegre a sus puesto de trabajo¹⁵⁹. Pero no entra a reparar el daño emergente y lucro cesante que necesariamente tuvieron estos docentes.

Como indicamos en el apartado anterior, debemos revisar la sentencia¹⁶⁰ en la que de nuevo la familia Ramírez propuso la acción de incumplimiento de sentencia en la que se declaró que fueron víctimas de violación al derecho a la vivienda digna y adecuada y otros derechos conexos como la salud y otros derechos ligados al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de que el Municipio no cumplió con sus obligaciones determinadas como medidas de reparación. Aquí la Corte, al igual que en la acción extraordinaria de protección dispuso que se materialice la permuta a favor de las víctimas; ordenó que se pague cierta cantidad de dinero a favor de las víctimas por diferencias del bien permutado; brindar asistencia médica; que se capacite al personal del Municipio sobre la procedencia de la utilidad pública; que se pague el monto de \$176.039,64, a favor de la familia Ramírez Enríquez, monto que fue determinado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, mediante auto resolutorio dictado dentro de un proceso de ejecución de reparación económica.

Entonces, la Corte, tal como en las garantías que antes analizamos, tiene ciertas limitaciones a la hora de reparar derechos, a tal punto, como se observa, que la sentencia

¹⁵⁹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, Caso N.º 0013-09-IS.

¹⁶⁰ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 021-16-SIS-CC, Caso N.º 0016-15-IS.

que consideramos emblemática cuando analizamos las acciones extraordinarias de protección, no tuvo la eficacia que se pretendería sino más bien las víctimas tuvieron que recurrir a otra garantía (la acción de incumplimiento de sentencia) para hacer valer sus derechos y que sean reparados. ¿Dónde queda la tutela judicial efectiva?

2.4. Medidas de reparación más eficaces, en los casos analizados, para el mejor restablecimiento de los derechos violados.

En varios de los fallos analizados, la Corte pudo entrar a dar mejores remedios ante violaciones de derechos constitucionales. Así por ejemplo, en el caso de la familia Ramírez, la restitución del derecho a la propiedad vulnerado es sub sanado, por la Corte, con la materialización de la permuta a favor de las víctimas; sin embargo la Corte debió dictar una medida más efectiva para la restitución del derecho a la propiedad; y no enviar a dicha familia a trámites burocráticos que demoran mucho tiempo, por ejemplo la entrega de una casa con las debidas condiciones conforme lo disponen los informes de los organismos internacionales.

Para comprender y tener claro en qué casos debemos recurrir a un proceso de determinación de un monto económico, la Corte en el caso Nro. 445 -11-EP, sentencia Nro. 080 – 13 SEP – CC, debió también disponer que el juez ejecutor haga el cálculo matemático del valor a recibir la persona afectada en su derecho, esto es multiplicar los años en que estuvo separado inconstitucionalmente de su puesto de trabajo; y no disponer que en ese caso vaya a un proceso de ejecución y determinación de la reparación económica.

En el caso de la menor que fue injustamente separada de su madre, la Corte también debió disponer que el padre de la menor ofrezca disculpas a la madre de la niña, en virtud de los sufrimientos que le ocasiono estar alejada de su ser querido

En el caso del señor privado de la libertad se debió considerar asimismo que el derecho al trabajo también estaría lesionado, por lo que es pertinente una reparación económica. Es así que la Corte, pudo dictar como medida de reparación una compensación económica, equivalente al tiempo en que la persona privada de la libertad no pudo trabajar. Debemos tener presente que la víctima en su calidad de condenado, puede o no cumplir con los requisitos para acogerse a la rebaja de la pena. Sin embargo,

el no abrir un expediente individualizado sobre su conducta, le niega totalmente el derecho a acceder a esta expectativa de rebaja de pena. Por tanto consideramos que si hubo una lesión de tipo material y por su puesto inmaterial. Sin embargo de ello, todas las medidas de reparación dictadas en ese caso están orientadas más a la estructura orgánica de una de las instituciones del Estado que a resarcir derechos de las víctimas. Es plausible que la Corte determine cómo deben ser las actuaciones de las instituciones del Estado, y más cuando éstas tienen especial relevancia respecto de los derechos que pueden ser lesionados.

Tomemos en consideración que cronológicamente la Corte ha dispuesto: primero en la sentencia 080-13-SEP-CC que el cálculo, de las remuneraciones dejadas de percibir, sean mediante la aplicación del artículo 19 de la LOGJCC; luego la Corte, en sentencia número 198- 14- SEP-CC, dispone que no se debe ir a este artículo de la LOGJCC, debido a que hay valores conocidos y obvios como la remuneración; y finalmente, en la sentencia número 011-16-SIS-CC, dispone que los valores respecto de la reparación económica deben determinarse mediante un proceso contencioso administrativo si es el Estado quien debe pagar la reparación económica y mediante un procedimiento sumarísimo¹⁶¹ si es un particular quien deba hacer ese tipo de reparación, aplicando las reglas jurisprudenciales que en esta sentencia se detallan. Esto nos permite señalar que la Corte confunde a los operadores de justicia con la poca conceptualización que da sobre la reparación integral y sobre todo con las formas de reparación que dicta en los casos a su conocimiento y resolución.

Esto permitirá por ejemplo que en el caso Nro. 0024-16-IS, sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, bien pudo, basándose en que en aquel caso se discutía valores que matemáticamente son conocidos y fáciles de determinar (tengamos presente que a la actora se le adeuda: remuneración mensual de 02/02/2008 a 30/11/2009; remuneración de diciembre de 2007; reliquidación remuneraciones ene/2006 a jun/2007; y afiliación de diciembre/2004 a 30 de noviembre/2009) determinar, el monto que debía recibir la afectada y no enviar a un proceso de determinación de la reparación económica.

¹⁶¹ Ecuador, *Código Orgánico General del Procesos*, Registro Oficial Nro 506 Suplemento (22 de mayo de 2015).

En el mismo sentido, en el caso de los docentes contra el Rector de Machala, La Corte también debió determinar los daños materiales que son los valores que dejaron de percibir por la separación de sus puestos de trabajo.

Por lo que la Corte, en afán de brindar una oportuna tutela judicial efectiva y no se retarde la administración de justicia, debió ordenar que se pague cierta cantidad de dinero como medida de reparación como en otros casos ya lo ha hecho.

En el caso Nro. 1852-11-EP, en que la Corte determinó que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos sucedidos con sus familiares o amigos, se limitó a determinar como medida de reparación, “dejar sin efecto el fallo que viola sus derechos constitucionales”; y no entró a examinar e identificar los demás daños ocasionados a las víctimas y de esta manera reparar los sufrimientos y aflicciones que padece la víctima respecto de no saber cómo ocurrieron los hechos.

En los casos de acciones por incumplimiento de sentencia la Corte debe encontrar y examinar los daños extras que las víctimas sufrieron producto del incumplimiento de aquel fallo. Así en la sentencia de la familia Ramírez, la Corte debió disponer que se sancione e investigue a aquel o aquellas personas que incumplieron lo dispuesto en sentencia, además debieron analizar que el caso principal ventilado en la acción extraordinaria de protección, estos señores tenían lazos afectivos en su núcleo familiar, sin embargo eso fue quebrantado con la destrucción de la vivienda en la que vivían.

En cada caso, la Corte puede examinar con mayor detenimiento los verdaderos daños que las víctimas hayan tenido, que en ocasiones no se limitan a ser daños materiales sino también inmateriales, todo lo cual, fortalecería a que la corte entre a disponer formas efectivas de reparación y que ayuden a conceptualizar de manera clara diáfana como comprender a la reparación integral de los derechos constitucionales violados.

Finalmente, si no hay conceptos claros de cómo devolver el goce de los derechos a las víctimas y ni siquiera la Corte Constitucional no brinda ejemplos sólidos de cómo reparar derechos, entonces quienes están con potestad jurisdiccional difícilmente podrán cumplir con su rol que es clave en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Conclusiones

- I.** La reparación integral es eje transversal en el nuevo Estado constitucional ecuatoriano, tal es así que permite que todos los derechos sean justiciables y por tanto reparados, dándole a ésta la calidad de principio ya que es un valor supremo del ordenamiento jurídico que sirve de orientación para todo el actuar estatal, como derecho en virtud de la facultad que tienen las víctimas tienen en exigir que sus derechos violados sean reparados de manera integral; y, como garantía que sirve de mecanismo que asegure se devuelva el goce de los derechos vulnerados a la persona o personas; todo esto recogido en el texto constitucional de manera clara.

- II.** La configuración de la reparación integral está desarrollada ampliamente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se destaca que todo derecho debe ser reparado de manera integral con medidas proporcionales al daño causado y por consiguiente la víctima retome su proyecto de vida.

- III.** Para reparar integralmente debemos tener claro todos los daños que son consecuencias de una violación a un derecho constitucional y cuál ha sido la magnitud de esta lesión. Esto nos permitirá aplicar una medida de reparación que se ajuste a desaparecer esos daños, solo ahí podemos hablar de una verdadera reparación.

- IV.** El marco legal de las garantías jurisdiccionales respecto de la reparación integral es muy limitado en su conceptualización. En esta normativa infra constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dedica a realizar una breve reseña de lo que la Corte IDH ha establecido respecto de la existencia de un daño material y daño inmaterial y que las formas generales de reparación (restitución del derecho, rehabilitación etc.) deben ser aplicadas al caso concreto con una medida de reparación más en concreto que éstas.

- V. La jurisprudencia de la Corte, en sus medidas de reparación específicas a casos concretos, confunde con la poca o incipiente conceptualización que ha tenido sobre la reparación integral. De esta manera no contribuye a las limitaciones que tiene la legislación sobre que entender por reparación y como reparar una daño producto de una violación a un derecho.
- VI. Con unas eficaces medidas de reparación, se entenderá con más claridad en cómo devolver el goce de los derechos violados a las víctimas y por tanto los operadores de justicia contarán con una clara conceptualización a cerca de la reparación.
- VII. La jurisprudencia de la Corte Constitucional debe determinar de manera clara y minuciosamente los alcances y contenido de la normativa interna respecto de la reparación, para lo cual deberá tener presente los lineamientos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros organismos internacionales de derechos humanos, respecto de reparaciones a los derechos violados.
- VIII. La Corte Constitucional Ecuatoriana, a través de las garantías jurisdiccionales tiene la obligación de dictar jurisprudencia en la que se determinen, entre otros elementos, estándares o parámetros para restablecer los derechos violados. Por lo tanto la Corte Constitucional del Ecuador cumple con un rol fundamental en las garantías jurisdiccionales.
- IX. Todas las garantías jurisdiccionales tienen su mismo nivel de importancia. Hay que rescatar que la acción extraordinaria de protección, acción por y de incumplimiento brindarían a tener más claro la conceptualización de la reparación por las características mismas de sustanciación de éstas garantías.
- X. La acción de incumplimiento de sentencia se torna como garantía de cumplimiento de todas las medidas de reparación, por lo tanto, en esta acción se puede disponer otras medidas de reparación si hay más daños como consecuencia del incumplimiento de la sentencia. Así por ejemplo, si el

Municipio de Quito, no entrega una vivienda ordenada en sentencia, la Corte puede disponer que se entregue de manera inmediata una vivienda y que se investigue y sancione a las personas que hayan incumplido a lo dispuesto en la sentencia objeto de la acción de incumplimiento.

- XI.** Hemos indicado que la mayor forma de reparar por parte de la Corte Constitucional es retrotraer el expediente al momento en que ocurrió la violación al derecho o derechos, en el caso de acciones extraordinarias de protección. Sin embargo, en muchos de esos casos, la Corte Constitucional, sin entrar a revisar el tema de legalidad, sino solo el de constitucionalidad, puede dictar mejores medidas para una verdadera reparación.
- XII.** La primera falencia de la Corte, en los casos analizados es no determinar con exactitud los daños ocasionados a las víctimas. Si no comprende cuales son los daños sucedidos en cada caso, difícilmente podrá dictar medidas de reparación para que los derechos sean restablecidos de manera integral.
- XIII.** La justicia restaurativa con una clara conceptualización de la reparación integral se materializará; y los obligados a reparar daños (Corte Constitucional en primer lugar) deberán dar el contenido de una reparación.

Bibliografía

• Publicaciones

- Asís, Rafael. *El Juez y la motivación en el derecho*, 1° Ed. Madrid: Dykinson, 2005.
- Alexy, Robert. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, 1° Ed. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Nro. 18, Traducido por Carlos Bernal Pulido. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Aguilar, Juan. “Acción por Incumplimiento”, en Antonio José Pérez Coordinador, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones, 2012.
- Ávila, Ramiro. *La Constitución del 2008 en el contexto Andino*, 1° Ed. Quito: Serie de justicia y derechos humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad, 2008.
- , *Los derechos y sus garantías*, Quito: Centro De Estudios Y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
- , “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en la *Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, Quito: Fundación Rosa Luxemburgo, 2011.
- , “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”. Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez Editores. *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. 1ra Ed. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 2008),
- Benavides, Gina. “Avances en la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia. Balance 2009” en Programa Andino de Derechos Humanos, de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, compilador, *Estado Constitucional de derechos*, Quito: Ediciones Abya-Yala, 2010.
- Beristaín, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación*, 1°Ed. Quito: MJDH, 2009.
- Bravo, Rubio Diana y Acosta López Juana Inés. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”; *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 2008. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420293010>.

- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, 1° Ed. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 1983.
- Córdova, Paul. *Derecho Procesal Constitucional*, 1° Ed. Quito: CEP, 2016.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/13, 30 diciembre 2013.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú, *Un Plan Integral de Reparaciones*, Lima, 2.
- Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013. Disponible en: <https://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>.
- Convención Americana de Derechos Humanos, Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B3_2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Cueva, Luis. *Reparación Integral y daño al proyecto de vida*, 1° Ed. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2015.
- , *Acción Constitucional por Incumplimiento*, 1ra Ed. (Quito: Edición Cueva Carrión, 2011).
- Escriche, Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. 1° Ed. Tomo III, Bogotá: Temis, 1977.
- Ferrajoli, Luigi. *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Madrid: Trotta, 2008.
- Gascón, Marina. *El valor de la Constitución*, 1° Ed. Madrid: Alianza, 1994.
- García, Ricardo. *El Valor de la Seguridad Jurídica*, 1° Ed. México D. F: Doctrina Jurídica Contemporánea, 2007.
- Gozáñi, Osvaldo. *Principios y elementos del Derecho procesal constitucional*, 1° Ed. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2015.
- Grijalva, Agustín. “Panorama básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008”, en Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, Quito: Centro de Estudios y Difusión del derecho constitucional, 2012.

- , “Acción Extraordinaria de Protección”, en Antonio José Pérez Compilador, *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*. Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones, 2012.
- Hennings, Erika. *Derechos Humanos y reparación*, 1º Ed. Santiago: LOM, 2005.
- Hitters. Juan. *Revisión de la Cosa Juzgada*, 2da Ed. Buenos Aires: Platense, 2001.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, (San José: IIDH, 2007). Disponible en <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1758/aportes-psicosociales-2008.pdf>.
- Jacoby, Pablo. “La búsqueda de una reparación integral para las víctimas de derechos humanos. Reflexiones a partir del caso AMIA”, *Revista de Derecho Procesal Penal*, Argentina: Rubinzal – Culzoni Edit, 2007.
- Kolvalskys, Juana. “¿Qué se puede decir sobre la reparación y la reconciliación, sobre el perdón, la memoria y el olvido, sobre la verdad y la justicia?”, coeditor en *Derechos Humanos y reparación*, Santiago: LOM, 2005.
- López, Carlos. “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudio Socio-Jurídico*, Bogotá, (II semestre, 2009), 304. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25157.pdf>.
- Luna, Álvaro. Y Otros, *Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español*, (Barcelona: 2002,). Disponible en https://www.google.com.ec/?gfe_rd=cr&ei=SGYzVe2FLHI8AeEnoiYDw&gws_rd=ssl#q=reparaci%C3%B3n+a+da%C3%B1os+materiales.
- Machado, Jorge. Apuntes Jurídicos, Disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/01/pf.html#sthash.SLBUQOUI.dpuf>.
- Mancía, Ramón. *La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*. Disponible en <http://asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf>.
- Melish, Tara. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1º Ed. Quito: CDES, 2003.
- Monroy, Marco. *La Interpretación Constitucional*, 2º Ed. Bogotá: Ediciones del profesional, 2005.
- Montero, Carolina. *Vulnerabilidad reconocimiento y reparación*, 1º Ed. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2012.

- Moya, Pablo. “La acción por incumplimiento: garantía idónea de las personas y grupos de atención prioritaria”. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Quito: CEDEC, 2013.
- Oyarte, Rafael. *Debido Proceso*, 2da Ed. Quito: CEP, 2015.
- Pardo, Virginia. *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- Pazniño, Patricio. “La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista”, en UMBRAL, *Garantías Jurisdiccionales y Derechos constitucionales*, Nro. 3 Quito: CEDEC, 2013.
- Pérez, Efraín. *Esquema de la acción extraordinaria de protección*, Quito: CEP, 2011.
- Pinochet, Ruperto. *El principio de la reparación integral del daño y su relación con la función social del Derecho Civil*. Disponible en: http://www.academia.edu/11113927/El_principio_de_reparaci%C3%B3n_integral_del_da%C3%B1o_y_la_funci%C3%B3n_social_del_derecho_civil.
- Porras, Angélica y Johanna Romero, *Guía de Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana*, Tomo 1. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012
- Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría de derecho*, Madrid: Trotta S.A., 2005.
- Real academia de la Lengua, Diccionario online, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=reparaci%C3%B3n>.
- Rodríguez, Ramón. *Los límites al principio de reparación integral*, Revista Chilena de Derecho privado Nro. 15
- Salvat, Pablo. “Derechos Humanos: caminos pendientes” coeditor en *Derechos Humanos y reparación*, Santiago: LOM, 2005.
- Sandoval, Diego. “Reparación integral y responsabilidad civil: concepto de reparación y su vigencia en los daños patrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, *Revista de derecho privado*, Nro. 25. julio – diciembre de 2013.
- Sánchez, Claudia y Stephanie Oliveros, *La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano*. Disponible en:

<http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/8+LA+REPARACION+INTEGRAL.pdf/ef11aa4-fa6d-44ac-8e94-12e66fcf16e3>.

Storini, Claudia. *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*, Informe de investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2014.

Storini, Claudia y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*, 1° Ed. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.

Velasteguí, Ximena. “Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento”, en UMBRAL, Revista de Derecho Constitucional, *Garantías Jurisdiccionales y derechos constitucionales*, Nro. 3, Quito: CEDEC, 2013), 107.

Zavala, Jorge. *Comentarios a la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, 1°Ed. Guayaquil: EDILEX S.A. 2012.

- **Normativa**

Ecuador, Constitución de La República del Ecuador 2008, Registro Oficial Nro 449. 20 de octubre de 2008.

-----, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 52. 22 de octubre de 2009.

-----, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Nro. 180 Suplemento. 10 de febrero de 2014.

-----, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro oficial 737. 03 de enero de 2003.

-----, Código Orgánico De La Función Judicial, en Registro Oficial, Suplemento Nro. 544. 09 de marzo de 2009.

España, Constitución Española 1978, Boletín Oficial del Estado (BOE). Nro. 311. 29 de diciembre de 1978.

-----, Reforma a la Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, Nro. 207. 28 de agosto de 1992.

-----, Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre, Boletín Oficial del Estado. No. 239. 5 de octubre.

- **Jurisprudencia**

Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia 021-11-SEP-CC, Caso 0317-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 013-15-SEP-CC, Caso 0746-14-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 011-11-SEP-CC, Caso 0480-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 012-09-SEP-CC, Caso 0048-08-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 214-12-SEP-CC, Caso 1641-10-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 003-10-SEP-CC, Caso 0290-09-EP
-----, Corte Constitucional, Sentencia 011-09-SEP-CC, Caso 0038-08-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 027-09-SEP-CC, Caso 0011-08-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 007-09-SEP-CC, Caso 0050-08-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 080-13-SEP-CC, Caso 0445-11-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 198-14-SEP-CC, Caso 0804-12-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 011-09-SEP-CC, Caso: 0038-08-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 012-12-SEP-CC, Caso 1088-11-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 189-12-SEP-CC, Caso 0771-11-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 020-09-SEP-CC, Caso 0038-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 001-09-SEP-CC, Caso 0084-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 001-13-SEP-CC, Caso 0032-11-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 167-12-SEP-CC, Caso 0534-10-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 012-12-SEP-CC, Caso 1088-10-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 065-15-SEP-CC, Caso 0796-12-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 245-12-SEP-CC, Caso 0789-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 031-10-SEP-CC, Caso 0649-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 005-11-SEP-CC, Caso 0642-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 114-14-SEP-CC, Caso 1852-11-EP
-----, Corte Constitucional, Sentencia 021-11-SEP-CC, Caso 0317-09-EP.
-----, Corte Constitucional, Sentencia N° 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 001-13-SAN-CC, Caso 0014-12-AN.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 008-12-SAN-CC, Caso 0085-09-AN.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 011-13-SAN-CC, Caso 0003-10-AN.
-----, Corte Constitucional, Sentencia 002-13-SAN-CC, Caso 0045-11-AN.

-----, Corte Constitucional, Sentencia 004-14-SAN-CC, Caso 0071-10-AN.

-----, Corte Constitucional, Sentencia 004-13-SAN-CC, Caso 0015-10-AN.

-----, Corte Constitucional, Sentencia 0007-09-SAN-CC, Caso 0024-2009-AN

-----, Corte Constitucional, Sentencia 011-16-SIS-CC, Caso 0024-16-IS.

-----, Corte Constitucional, Sentencia 010-11-SIS-CC, Caso 0063-10-IS.

-----, Corte Constitucional, Sentencia 012-09-SIS-CC, Caso 0007-09-IS.

-----, Corte Constitucional, Sentencia 0009-09-SIS-CC, Caso 0013-09-IS.

-----, Corte Constitucional, Sentencia 021-16-SIS-CC, Caso0016-15-IS.

-----, Corte Nacional de Justicia, Sentencia 17 de noviembre de 2014, Caso 290-2010.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia Nro. T-406/92.

-----, Corte Constitucional, Sentencia C-180/14.

-----, Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-916-02.

-----, Corte Constitucional, Sentencia Nro. T-135-12.

Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002.

-----, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002.

-----, Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 6 de Abril de 2006.

-----, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005.

-----, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

-----, Caso Tibi Vs Ecuador, 7 de septiembre de 2004.

-----, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989.

-----, Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia 30 de noviembre de 2012.

-----, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

-----, Caso González y otras (“campo algodono”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009.

-----, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013.

-----, Caso Lluy y Otros vs. Ecuador, Sentencia de 01 de septiembre de 2015.

Anexos

Ficha Nro. 01

Autor: José Luis Chuquizala

Directora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídicas analizadas por la CC	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>No. de caso: 1773-11-EP Sentencia Nro: 146-14-SEP-CC. Tipo de acción: Extraordinaria de Protección Actor: Luis Jorge Ramírez Enríquez Y Otros Demandado: Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Palabras clave: Derecho a la propiedad, prohibición de confiscación y vivienda adecuada y digna. Reparación de derechos.</p>	<p>La familia Ramírez Enríquez integrada por: Luis Jorge, Juana Soledad de María, Timoteo, Zoila Rosa, Manuel Mesías y Esthela Verónica Ramírez Enriquez, al fallecimiento de sus padres adquirieron la posesión efectiva del inmueble denominado “La Primavera”, situado en la parroquia Eloy Alfaro de la ciudad de Quito. En el año 2004 el Municipio de Quito comienza a realizar trabajos de ensanchamiento del callejón existente en el lindero “este” del referido inmueble, procediendo a derrocar su vivienda (donde existían también personas de la tercera edad), sin haber existido declaratoria de utilidad pública y la correspondiente indemnización.</p> <p>Los señores antes mencionados presentaron acción de protección, con la finalidad de que sus derechos constitucionales (a la propiedad privada tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, vivienda digna y adecuada, entre otros) se vean reparados, la cual fue aceptada por el Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha. Tras la apelación del Municipio de Quito, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en base al criterio que la acción de protección no es aplicable al caso concreto, revoca la sentencia venida en grado y desecha la acción de protección. Ante este resultado, los afectados formulan ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección para que este órgano declare sus derechos violados y ordene la reparación integral de los mismos.</p>	<p>La Corte Constitucional hace un análisis de los artículos 82, 76, 11.8, 66.2, 66.26, 321, 323, 375, 30, de la Constitución de la República del Ecuador, relativos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, interpretación de derechos, propiedad, prohibición de confiscación, vivienda adecuada y digna. Además toma en consideración el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como también la observación Nro 4, referente a la vivienda adecuada y 7 relativo a la vivienda adecuada: los desalojos forzosos, del Comité Del mismo Pacto.</p> <p>La Corte Constitucional del Ecuador, una vez que analiza el proceso declara vulnerados los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, propiedad, prohibición de confiscación, vivienda adecuada y digna y dignidad humana. Además dicta medidas de reparación integral a favor de los accionantes.</p>	<p>Daños materiales.- Vivienda derrocada.</p> <p>Daños inmateriales.- personas de la tercera edad sufrieron afectaciones psicológicas. Afectaciones a la dignidad humana. la vivienda tenía lasos afectivos para los integrantes de la familia</p>	<p>a.) Restitución del derecho.- Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito culmine con el trámite de materialización de la permuta de un bien inmueble a favor de la familia Ramírez.</p> <p>b.) Rehabilitación.- Que la Secretaría de Salud del Municipio de Quito otorgue asistencia psicológica y médica gratuita a los accionantes. Esta medida se produjo en virtud que unos de las víctimas eran mayores adultas.</p> <p>c.) Garantía de no repetición.- Ordena que el Municipio de Quito, con el objetivo de garantizar que los hechos analizados en el presente caso no se vuelvan a repetir. Disculpas públicas.- pida disculpas públicas a los accionantes: Luis Jorge Ramírez Enríquez Y Otros, por los hechos acaecidos por la Administración.</p> <p>d.) Dispone la publicación de esta sentencia, a fin de que la ciudadanía conozca que estas prácticas van en contra del ordenamiento constitucional. Además la Corte dispone que el Municipio de Quito brinde una capacitación a su personal, para</p>	<p>Respecto de los daños: La Corte Constitucional debió hacer un análisis más profundo sobre los daños materiales, refiriéndose así al lucro cesante y daño emergente que le ocasionó la vulneración al derecho a la vivienda.</p> <p>Considero que las medidas de reparación integral debieron ser más efectivas. No se puede esperar que se repare un derecho –la vivienda- o con un trámite burocrático: la permuta. Esto provocaría que siga afectando a las víctimas y no haya un oportuno re establecimiento de los derechos que hayan sido violados.</p>

				<p>que se instruya acerca del procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública un bien inmueble.</p> <p>e.) Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>f.) Indemnización.- Que el municipio pague a los accionantes valores económicos por arriendo de vivienda, menaje de hogar y servicios judiciales contratados.</p>	
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Ficha Nro. 02**Autor: José Luis Chuquizala****Directora: Dra. Claudia Storini**

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídicas analizadas por la CC	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>No. de caso: 0804-12-EP</p> <p>Fecha de la sentencia: 198-14-SEP-CC</p> <p>Tipo de Acción: Extraordinaria de Protección</p> <p>Actor: Universidad Central del Ecuador</p> <p>Demandado: Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Jubilados de la UCE.</p> <p>Palabras clave: Derecho a la propiedad, prohibición de confiscación y vivienda adecuada y digna. Reparación de derechos.</p>	<p>Un grupo de jubilados de la Universidad Central del Ecuador (UCE) presenta acción de protección contra esta institución universitaria en virtud de que la UCE se demoró diez meses para entregarles el incentivo económico por la jubilación. En primera instancia les niegan esta acción de protección, sin embargo la Corte Provincial de Pichincha revoca la sentencia inferior y acepta la acción planteada por los jubilados disponiendo como medida de reparación material el pago por diez meses de sueldo o remuneraciones (tiempo en el cual demoro la entrega del incentivo económico) a los jubilados.</p> <p>Ante este resultado, la UCE, presenta una acción extraordinaria de protección con la finalidad de que se declare sus derechos constitucionales vulnerados y se deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial.</p> <p>La CC una vez que conoció del caso resolvió que no existe vulneración de</p>	<p>Voto de mayoría analizó el artículo 19 de la LOGJCC, relativas a la forma de establecer la reparación económica.</p> <p>Voto salvado analizó los artículos 33, 326 y 328 la Constitución de la República, relacionados con la institución del derecho al trabajo.</p>	<p>Daños materiales.- La Corte identifica solo daños materiales en virtud de que no se les entregó en incentivo económico por la jubilación.</p> <p>Daños inmateriales.- No identifica estos daños la Corte.</p>	<p>La Corte determina que el valor a pagar es el cálculo de lo que percibía cada jubilado multiplicado por diez meses de sueldo que dejaron de percibir los jubilados.</p> <p>Repara de esta forma la Corte en virtud de que existen valores conocidos y determinados con anterioridad (valor de la remuneración); por lo tanto la forma de reparar será un simple cálculo matemático de los meses que dejaron de percibir esa remuneración por el valor de aquella.</p>	<p>Respecto de los daños identificados: La Corte Constitucional debió hacer un análisis más profundo sobre los daños inmateriales que también se les pudo ocasionar a los jubilados. Debemos tener presente que este grupo de personas son consideradas como un grupo vulnerable y que necesitan atención prioritaria. En tela sentido se debe examinar con detenimiento los daños al proyecto de vida que les ocasiono por la no entrega de aquel dinero. Una vez identificado los verdaderos daños la Corte puede a reparar de manera integral a las víctimas.</p> <p>La Corte establece que la reparación económica no debe ir a los procesos determinados en el art. 19 de la LOGJCC, cuando aquel valor sea ya conocido y determinado con anterioridad. Sin embargo esto podría a llevar a grandes</p>

	<p>derechos constitucionales a la UCE, por lo tanto niega dicha garantía jurisdiccional.</p> <p>El voto salvado de la Dra. Wendy Molina resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha.</p>				<p>discrecionalidades por parte de los juzgadores, ya que no tienen mayores elementos jurisprudenciales de la Corte como para determinar cuando están frente a un valor conocido y cuando no.</p> <p>Es fundamental que la Corte dicte y formule más elementos de cómo identificar un valor conocido. Esto permitirá que los operadores de justicia sepan reparar integralmente una reparación económica; y lo que es más importante, de manera oportuna y eficiente.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ficha Nro. 03

Autor: José Luis Chuquizala

Directora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídicas analizadas por la CC	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>No. de caso: 0014-12-AN</p> <p>Fecha de la sentencia: 001-13-SAN-CC</p> <p>Tipo de Acción: Incumplimiento de norma</p> <p>Actor: Néstor Napoleón Marroquín Carrera.</p> <p>Demandado: Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito Nro. 1.</p> <p>Palabras clave: Rebaja de pena. Reparación inmaterial (Garantías de no repetición y disculpas públicas).</p>	<p>El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, ingreso al Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito Nro. 1 (CRSVQ). En el año 2011. En los meses siguientes el condenado pide al CRSVQ que habrá un expediente estandarizado para que se registre sus méritos y puede ser beneficiario de una rebaja de penas, conforme lo dispone el art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social (CEPyRS). A pesar de varias insistencias, el mencionado Centro hace caso omiso a tal petitorio, por lo que el condenado interpone a la Corte Constitucional acción por incumplimiento de norma para que el obligado a cumplir con ese artículo proceda a dar estricto cumplimiento.</p> <p>La Corte Constitucional, una vez que conoció del caso, analiza la transcendencia del expediente individualizado a favor de las personas privadas de la libertad, para que sean beneficiarias de la rebaja de penas en el caso de que lo ameriten; por lo que la Corte decide declarar el incumplimiento del artículo 33 del CEPyRS y dictamino como formas de reparación las disculpas públicas y la garantía de no repetición.</p>	<p>Analiza el artículo 82 de la Constitución relativa a la seguridad jurídica. Y breve análisis de la responsabilidad del Estado, contenida en el artículo 11.9 de la Constitución.</p> <p>Examina el art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social (CEPyRS). Además señala que la rebaja de pena “es uno de los instrumentos para la inserción adecuada del interno a la sociedad a través de su participación activa”.</p>	<p>Daños materiales.- No se identifica daños inmateriales.</p> <p>Daños inmateriales.- De manera general la Corte explicó que al no abrir el expediente para la rebaja de penas, esta persona puede sufrir merma en su derecho a estar en libertad si así sus méritos lo establecen.</p>	<p>Disculpas públicas.- El Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito Nro. 1, debe ofrecer disculpas al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera por no brindarle la oportunidad de ser merecedor de la rebaja de pena.</p> <p>Garantía de no repetición.- La Corte obliga a los Centro de Rehabilitación de las personas privadas de la libertad a aperturar el expediente estandarizado, desde el ingreso a estos centros, para que se registre los méritos y puedan ser beneficiarios de una rebaja de penas, conforme lo dispone el art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social (CEPyRS).</p> <p>Obligación de investigar y sancionar.- La Corte dispone que el Ministerio del Interior investigue y sancione a las autoridades que no dieron cumplimiento con este artículo 33 CEPyRS.</p>	<p>En el presente caso es posible identificar en mayor medida los daños inmateriales. Dichos daños son ocasionados debido a que la persona privada de la libertad no tiene la oportunidad de reinsertarse a la sociedad con una conducta intachable que le permita salir de un Centro de detención antes de cumplir la pena que le hayan impuesto. Además le pueden ocasionar daños materiales al privar de trabajar a la víctima. La Corte debió investigar más a profundidad todos los daños inmateriales que sufrió esta persona al no contar con el beneficio de la rebaja de pena, como por ejemplo establecer los daños ocasionados a la familia (así, si es señor es sustento del hogar es mucho más grave las consecuencias a la violación de ese artículo 33 del CEPyRS.</p>

Ficha Nro. 04**Autor: José Luis Chuquizala****Directora: Dra. Claudia Storini**

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídicas analizadas por la CC	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>No. de caso: 1852-11-EP sentencia: 114-14-SEP-CC Tipo de Acción: Extraordinaria de protección. Actor: Bertha Nelly Caicedo Hidalgo Demandado: Corte Provincial de Chimborazo. Palabras clave: Derecho a la verdad</p>	<p>El hijo de la actora muere en un curso de guerra en la montaña, sin tomarse en cuenta los debidos protocolos de levantamiento del cadáver y sin haber una respuesta clara de los hechos relacionados con la muerte de su hijo. Ante esto la señora Caicedo demanda al jefe de la Brigada militar Oscar Soria por homicidio. El juzgado de garantías penales de Chimborazo dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. Ante esto la actora interpone recurso de apelación. La Corte provincial de Chimborazo menciona que no hay suficientes elementos para continuar con las investigaciones y que la actora no ha sustentado de manera clara el porqué de su recurso. Ante ello, la señora Bertha Nelly Caicedo Hidalgo, interpone acción extraordinaria de protección respecto del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado (a favor de Oscar Soria) dictado por la Corte Provincial de Chimborazo, por considerar que esta viola los derechos constitucionales del debido proceso, motivación y el derecho a la verdad respecto del esclarecimiento de la muerte de su hijo. La Corte Constitucional, hace un análisis del derecho a la verdad y dispone aparentes medidas de reparación.</p>	<p>Analiza el artículo 78 en cuanto a la reparación integral de las víctimas, por ejemplo el derecho a conocer la verdad de los hechos.</p>	<p>Daños materiales.- No se identifica daños inmateriales. Daños inmateriales.- De manera general la Corte dispone que se debe investigar los hechos reales de la muerte del hijo de la accionante.</p>	<p>Dejar sin efecto la resolución materia de la extraordinaria de protección. Retrotraer el proceso hasta antes de que se produjeron las violaciones constitucionales. Disponer que otra sala resuelva el recurso de apelación.</p>	<p>Es impresionante que la Corte, luego de hacer todo un esfuerzo por dar contenido del derecho a la verdad, proponga formas de reparación un tanto inexplicables. Sabemos que la víctima, familiar de la persona que murió, tiene muchas más violaciones a su estado emocional y dependiendo del caso hasta económico. Por lo que la Corte por lo menos debió dictar como medidas de reparación la obligación de investigar los hechos de ese suceso, así como también una rehabilitación psicológica a favor de la madre del fallecido. Y además garantía de no repetición, para que las fuerzas armadas tomen los debidos correctivos para que esos hechos no vuelvan a suceder. Por lo tanto aquí no hay una verdadera reparación.</p>

Ficha Nro. 05**Autor: José Luis Chuquizala****Directora: Dra. Claudia Storini**

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídicas analizadas	Daños	Reparación	Criterio
<p>No. de caso: 0007-09-IS</p> <p>Fecha de la sentencia: 0012-09-SIS-CC</p> <p>Tipo de Acción: Incumplimiento de sentencia</p> <p>Actor: Miguel Elicio Arroba Páez.</p> <p>Demandado: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.</p> <p>Palabras clave: Reparación económica. Cumplimiento total e integral de sentencia constitucional.</p>	<p>Miguel Elicio Arroba Páez presentó acción de incumplimiento de sentencia del ex Tribunal Constitucional en el que le concedían el amparo contra las resoluciones que le privaban de sus servicios de afiliación que como jubilado tenía derecho (a la salud: atención médica), solicitando que el IESS, cumpla con dicho fallo y que le reembolsen los gastos pecuniarios que ha realizado para su salud.</p> <p>La Corte Constitucional, una vez que conoció del caso resolvió que existe incumplimiento por parte del IESS, por lo que ordena que se cumpla la sentencia objeto de la acción constitucional y que se le pague una cantidad económica por concepto de daño emergente ocasionado al titular del derecho a la salud.</p>	<p>No hay análisis de artículos en especial, sino más bien hace una apreciación respecto del derecho a la salud.</p>	<p>Daños materiales.- Estos daños son los gastos en los que incurrió el accionante al contratar el servicio de atención médica a entidades privadas.</p> <p>Daños inmateriales.- No identifica daños inmateriales.</p>	<p>Indemnización.- Que el IESS pague al actor \$ 26,862.53 por gastos que vendrían a daño emergente.</p>	<p>Es interesante que la Corte haya dispuesto que se pague al accionante una cierta cantidad de dinero, pero, lo sorprendente la propia Corte haya determinado un valor como medida de reparación económica, si, como lo señala el artículo 19 de la LOGJCC, este monto debió ser calculado en otro procedimiento.</p>

Ficha Nro. 06

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>N°. de caso: Caso N.º 0317-09-EP</p> <p>N°. sentencia: 021-11-SEP-CC</p> <p>Tipo de proceso: Extraordinaria de protección</p> <p>Actor: María Fátima Ruiz Carreño</p> <p>Demandado: Corte Provincial de Justicia del Guayas</p> <p>Palabras clave: conducta de los padres, edad de la niña, medio familiar, lazos afectivos, el/la dador/a de cuidados básicos</p>	<p>La señora María Fátima Ruiz Carreño con el señor José Manuel González Rodríguez, procrearon una niña, María José González Ruiz, sin constituir hogar de hecho. La señora María Fátima Ruiz Carreño vivía con su hija en el hogar bien constituido de sus padres. El señor González Rodríguez visitaba a su hija, sin beneficiarle de una pensión de alimentos. La accionante mantenía el hogar.</p> <p>El 14 de diciembre del 2007, el señor José González Rodríguez trasladó a la menor a la ciudad de Guayaquil, para entregarle presentes navideños, negándose a entregarla a la madre de la menor. Posteriormente él planteo la demanda de tenencia en el Juzgado Primero de la Niñez de Guayaquil.</p> <p>Se adujo que, la Jueza de Guayaquil aceptó la demanda de tenencia sin tener competencia en razón del territorio, pues en la demanda consta que el domicilio de la accionada corresponde a la Provincia de Manabí. Se señaló que la demanda de tenencia no cumplía con los requisitos de admisibilidad, dado que el padre de la niña no justificó el pago de alimentos. Pese a todo, la jueza dispuso que la niña María José González Ruiz continúe bajo los cuidados del padre, regulando visitas a favor de la accionada en la vivienda del padre. La jueza de Guayaquil desató el orden de recuperación de la niña ordenada dentro del trámite de recuperación, por la Jueza Primera de la Niñez de Portoviejo, desconociendo el juicio de recuperación y el juicio de competencia entablado en el Juzgado Primero de la Niñez de Manabí.</p> <p>Ante esto, la accionante presenta una acción extraordinaria de protección, con el fin de demostrar que se han violado las garantías del debido proceso y derechos fundamentales, solicitando que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia y se ordene la entrega de la menor a favor de la accionante, la restitución de la tenencia y se ordene la correspondiente reparación integral de los derechos que tiene como madre sobre su hija, sin perjuicio de que el padre provea los alimentos necesarios. La Corte Constitucional resuelve aceptando la acción a favor de la peticionaria y dictando medidas de reparación.</p>	<p>La Corte Constitucional hace un análisis de los artículos 44, 45, 69 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos al interés superior de los niños niñas y adolescentes.</p>	<p>Daños inmateriales.- Con el análisis de la sentencia se desprende que la Corte identifica daños inmateriales, en cuanto la menor se vio obligada a afrontar la repentina separación de su madre y de su familia materna.</p>	<p>-Se deja sin efecto legal las resoluciones solicitadas por la accionante.</p> <p>-Atendiendo el interés superior de la niña María José González Ruiz se otorga la tenencia a su madre, señora María Fátima Ruiz Carreño, se dispuso la inmediata entrega de la niña a favor de la accionante, su retorno al núcleo familiar materno.</p>	<p>La Corte omitió dictar como medida de reparación la rehabilitación, ya que con esta medida entran a reparar en algo el daño psíquico su producido a la menor por no tener a su madre, y a su vez a la madre por haber sido separada de su hija. Se debió disponer además que el padre de la menor pague las pensiones alimenticias a favor de la niña.</p>

Ficha Nro. 07

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 0476-14-EP Nº. sentencia: 013-15-SEP-CC Tipo de proceso: Extraordinaria de Protección Actor: Vilma Marisol Cedeño Loor Demandado: Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí Palabras clave: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la arbitrariedad.</p>	<p>Vilma Marisol Cedeño Loor jueza de la Unidad Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con nombramiento desde 1989, voluntariamente se afilió al Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador (FCPC-FONCEJU) desde octubre de 2003, aportando el 10% de su remuneración mensual. En los siguientes años la accionante se benefició de un crédito hipotecario y quirografario para obtener un inmueble, en un monto total de \$ 35.038,35 los cuales debían ser descontados de sus aportaciones realizadas. Mediante escrito del 03 de septiembre de 2013, la accionante solicitó al fondo de cesantía su decisión irrevocable de desafiliarse de esta entidad, solicitando que se proceda a realizar la liquidación de los haberes correspondientes y que se cancelen las obligaciones tanto hipotecarias como quirografarias. El fondo previo consulta a la Superintendencia de Bancos y Seguros respondió que para ello es indispensable que la peticionaria este cesante es decir quedar desvinculada de la Función Judicial. Mediante nuevo escrito la accionante indico que no es obligatorio afiliarse a dicho fondo y se ratificó en su deseo de desafiliarse, lo cual fue concedido pero no se procedió con la liquidación solicitada. Por ello, la accionante, interpuso acción de protección, la que fue sustanciada por el juez segundo de garantías penales de Manabí, quien en sentencia rechazo la acción de protección. Luego la legitimada activa presenta recurso de apelación, el cual fue resuelto por los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí quienes rechazan el recurso de apelación y confirman la sentencia inicial. Se interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación que, también fueron negados.</p> <p>Ante todo esto la accionante presenta la Acción Extraordinaria de Protección, manifiesta que la sentencia y autos impugnados, han lesionado derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, derecho de propiedad, así como los principios de inmediación y celeridad; por cuanto, considera que fue dejada en estado de indefensión debido a que en la etapa de apelación, la audiencia, se realizó por unos jueces provinciales mientras, el fallo fue suscrito por otra jueza y solicito que en sentencia se declaren vulnerados sus derechos se dejen sin efectos los autos impugnados, se disponga realizar la liquidación inmediata y la devolución del saldo previa deducción de valores adeudados por obligaciones hipotecarias y quirografarias y se ordene la tramitación de la escritura pública de cancelación de hipoteca a favor del Fondo de Cesantía sobre el bien inmueble de la accionante y se ordené la devolución de los pagarés suscritos en garantía del préstamo quirografario. La Corte Constitucional acepta la acción a favor de la peticionaria y dicta medidas de reparación.</p>	<p>La Corte analiza de los artículos 66.13,26,29,75 y 76; hace un análisis de los artículos 75, 76#7, 82, 168#6, 169, relativos a la libre asociación, autonomía de libertad, derecho de propiedad, tutela judicial efectiva, el debido proceso, derecho a la defensa, principios de concentración, contradicción y dispositivo, principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.</p>	<p>Daños materiales.- La Corte analiza de manera superficial un daño material: El valor económico por la liquidación de los aportes y deudas al fondo de cesantía que le son de la accionante.</p>	<p>a) Se deja sin efecto los autos solicitadas por la accionante. b) Disponer al gerente general del Fondo de Cesantía que realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar los prestamos hipotecario y quirografario, concedió 30 días de plazo, bajo prevenciones de ley. Una vez concluido el plazo de 5 días remitirá un informe sobre el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>De manera escueta la Corte entró a pronunciarse sobre un daño material pero no entro a pronunciarse como esto le afecto a la accionante.</p>

Ficha Nro. 08

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 0480-09-EP N°.</p> <p>sentencia: 011-11-SEP-CC</p> <p>Tipo de proceso: Extraordinaria de Protección</p> <p>Actor: Manuel Ilario González Paqui</p> <p>Demandado: Juzgado Segundo de lo Civil de Loja</p> <p>Palabras clave: debido proceso, seguridad jurídica</p>	<p>El Juez Segundo de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 0485-2004, seguido por María Yolanda Jarro Banegas en contra de los señores Milton Teñe Quevedo, como deudor principal y Silvia Salinas Eras como deudora solidaria, emitió el auto (definitivo) de adjudicación de un terreno el 8 de enero del 2008 (perteneciente a una tercera persona que hoy presenta la EP y que no era parte en dicho juicio ejecutivo).</p> <p>El Registrador de la Propiedad del cantón Yantzaza, se negó a inscribir dicha adjudicación y advirtió al Juez Segundo de lo Civil de Loja (e), e indicó el predio que realmente le corresponde al demandado dentro de aquel juicio ejecutivo; sugiriendo que se tomen los correctivos legales; además envió, el historial del dominio del bien al Juez con el fin de demostrar que no hubo mala fe de su parte al negar la inscripción. Nada de esto fue atendido por el Juez, quien insistió en la inscripción, sin tener presente que ese terreno le pertenece a otra persona.</p> <p>Frente a ello el accionante acudió en calidad de tercerista excluyente al proceso del juicio ejecutivo sin ser admitido, apeló ante la Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Loja, la cual asumió su carencia de competencia para resolver porque solo pueden concederse recursos al ejecutante y ejecutado.</p> <p>Luego mediante decreto, el juez Segundo de lo Civil de Loja, dispuso la entrega material del inmueble rematado y adjudicado, dándose cumplimiento el día jueves 19 de marzo del 2009 con la intervención de 100 policías armados, a base de fuerza.</p> <p>Por todo lo anterior, el verdadero propietario de ese terreno, acude ante la Corte Constitucional, indicándoles que la actuación indebida de la administración de justicia facilitó un imposible jurídico que le causa un grave daño, al apropiarse indebidamente de su propiedad en una manera idéntica a la confiscación por lo que solicita se deje sin efecto el auto de adjudicación de 8 de enero del 2008 a las 14h05.</p>	<p>La Corte Constitucional hace un análisis de los artículos 66.26, 321, 323, 76, 82, 11.9, 226, 167, 169 y 426, referentes al derecho de propiedad, prohibición de toda forma de Confiscación, debido proceso, seguridad jurídica, error judicial; y analiza al artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José referente al derecho de uso y goce de los bienes.</p>	<p>Daños materiales.- Derecho de propiedad</p> <p>Daños inmateriales.- La Corte indica que este daño se produce en la forma como fue despojado de su propiedad</p>	<p>-Se acepta la acción extraordinaria de protección; se deja sin efecto y sin eficacia jurídica alguna, tanto el auto de adjudicación referido como todo lo actuado a partir del acta de embargo.</p> <p>-se dispuso que, se proceda a realizar el correspondiente plano de ubicación e individualización con linderos y dimensiones de la propiedad de los demandados, para evitar perjudicar a los colindantes o a terceras personas.</p>	<p>La Corte mencionó que hubo daño inmaterial por la forma como se realizó el despojo de la propiedad del accionante pero no entro a analizar su impacto en el afectado, por lo tanto no estableció medidas de reparación en este ámbito.</p>

Ficha Nro. 09

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 0625-09-EP Nº. sentencia: 025-11-SEP-CC Tipo de proceso: extraordinaria de protección Actor: Carlos Gonzalo Hidalgo Terán Demandado: Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Palabras clave: la amnistía; indulto; igualdad.</p>	<p>El mandato del 5 de marzo de la Asamblea Constituyente concedió admistia al señor Luis Villacís Guillen en el proceso de fusión de los bancos Filanbanco S.A. y la Previsora S.A., respecto del tipo penal peculado bancario al considerar la evidente persecución política y resolvió ordenar el archivo definitivo de todos los procesos judiciales penales que se hubieren iniciado o se encuentren sustanciándose en su contra, a través de decreto publicado en el Registro Oficial N.º 378 del 10 de julio del 2008. Los señores Juan Falconí Puig, Abogado Jorge Guzmán Ortega, Carlos Gonzalo Hidalgo Terán y Alvaro Guerrero Ferbel, involucrados dentro del mismo proceso solicitan a la Corte Nacional de Justicia la extensión de la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente al señor Luis Villacís Guillen, la Corte Nacional de Justicia niega la petición indicando que no es su atribución ni competencia de la Sala de Casación ir más allá de lo que expresamente le faculta la ley. Frente a ello el Ing. Carlos Gonzalo Hidalgo Terán interpone propone acción extraordinaria de protección en contra de los doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Álvarez, Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, impugnando la providencia del 5 de marzo del 2009 a las 09h00, expedido dentro del juicio penal N.º 534-2007, por el cual se niega la extensión de la amnistía. La Corte Constitucional luego de su análisis indica que llamar a juicio o sancionar a los accionantes por un delito que bajo estas circunstancias sui generis ha dejado de estar tipificado respecto de los involucrados en "el proceso de fusión de los bancos Filanbanco S.A. y la Previsora S.A.", sería violatorio a la garantía básica del debido proceso, conocida como nulla poena sine lege. Indicó también que, la amnistía ya fue aplicada a favor del señor Luis Villacís Guillen, y en caso de no ser aplicada por igual a favor de los accionantes, el Estado violaría el derecho a la igualdad formal. Finalmente, la Corte Constitucional, en su mayoría, resuelve aceptando la acción a favor del peticionario. Con el VOTO SALVADO: Dra. Ruth Seni Pinoargote, quien indica que la Asamblea decidió amnistiar exclusivamente al Ab. Luis Villacís Guillen y a nadie más.</p>	<p>La Corte Constitucional hace un análisis de debido proceso contenida en el numeral 3 del artículo 76, la igualdad formal previsto en los artículos 11.2, y 66.4.</p>	<p>Daños inmateriales. La Corte indica que existe violación al derecho de igualdad formal, por no haberse aplicado, con respecto a todos los procesados, la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente, dictada mediante resolución sin número de la Asamblea Constituyente.</p>	<p>- Declarar vulnerado el derecho a la igualdad formal y se acepta la acción extraordinaria de protección .</p>	<p>Nos parece prudente que haya dispuesto como reparación que se le conceda la admistia a favor de los legitimados activos y también que los responsables de incumplir con ese mandato constitucion al, ofrezcan disculpas públicas a favor de los peticionario s.</p>

Ficha Nro. 10

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 0642-09-EP</p> <p>Nº. sentencia: 005-11-SEP-CC</p> <p>Tipo de proceso: Extraordinaria de Protección</p> <p>Actor: América Alexandra Vera Chica</p> <p>Demandado: Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí)</p> <p>Palabras clave: identidad personal</p>	<p>La accionante, América Alexandra Vera Chica, nació el 7 de julio de 1972 en la ciudad de Bahía de Caráquez (Manabí), siendo inscrita en el Registro Civil el 23 de diciembre de 1986 como "de padres desconocidos". El 29 de octubre de 1992 fue reconocida como hija por los señores Dámaso Emeterio Vera Moreira y Félix María Chica Morales, acto voluntario celebrado en presencia de testigos, como consta en su Partida de Nacimiento. El 26 de mayo de 1999, Dámaso Emeterio Vera Moreira y su cónyuge, Westfalia Noemí Mendoza de Vera demandan la nulidad del reconocimiento hecho a favor de la accionante, ante el juzgado 8vo de Bahía de Caráquez, aduciendo que dicho reconocimiento se realizó "sin la autorización de la cónyuge" y que dicha inscripción se la efectuó como un "gesto de solidaridad", la cual podría causar trastornos emocionales, sociales y económicos en la sociedad conyugal formada con la señora Westfalia Noemí Mendoza. Los demandantes juran desconocer el domicilio de los demandados y se cita mediante publicaciones en la prensa motivo por el cual accionante no ejerció su derecho a la defensa. En la fase probatoria los testigos presentados por los demandantes declaran que la accionante no es hija del señor Dámaso Emeterio Vera Moreira pero si lo es del señor Alfonso Cedeño estos testimonios fueron suficientes dictar sentencia expedida por el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez (Manabí) el 17 de septiembre de 1999 en el Juicio N. 124-99, en la que, entre otras cosas, en su parte resolutive indica que "...se proceda a elaborar una nueva partida de nacimiento de América Alexandra, en la que deberá constar los siguientes datos verdaderos de América Alexandra Cedeño Chica, nacida el 9 de julio de 1972 en la ciudad de Bahía de Caráquez, que los nombres y apellidos de sus padres son:</p>	<p>La Corte Constitucional hace un análisis de derecho a la identidad, consagrado en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República.</p>	<p>Daños materiales.- Al comparecer la accionante a demandar ante los jueces de lo civil la sucesión de los bienes dejados por su extinto padre, la cónyuge de éste, Westfalia Noemí Mendoza Moncayo, pretende desconocer su calidad de hija y heredera del causante Dámaso Emeterio Vera Moreira, se desprende daños materiales.</p> <p>Daños inmateriales.- La Corte indica que existe vulneración del derecho a la identidad personal.</p>	<p>- Declarar vulnerado el derecho a la identidad personal y se acepta la acción extraordinaria de protección.</p> <p>- Dejar sin efecto la sentencia objeto de la EP.</p> <p>- Disponer que el Registro Civil deje sin efecto las marginaciones en la partida de nacimiento de la accionante.</p>	<p>- También se debió reconocer vulnerado el derecho a la propiedad ya que al no poder acceder a derechos sucesorios en calidad de heredera se le priva de disponer de bienes que constitucionalmente y legalmente le corresponden.</p>

	<p>Alfonso Cedeño B. y Félix María Chica Morales”.</p> <p>La accionante señala que siempre ha sido reconocida en el círculo familiar y social, como hija de Dámaso Emeterio Vera Moreira hasta el día de su muerte ocurrida en diciembre del 2007, luego compareció a demandar ante los jueces de lo civil la sucesión de los bienes dejados por su extinto padre pero la cónyuge de este presenta documentos con los que quiere desconocer el derecho de la accionante.</p> <p>Con esos antecedentes la accionante, el 24 de agosto del 2009, decide proponer acción extraordinaria de protección con el fin de que se declare la nulidad de la antes mencionada sentencia. La Corte Constitucional luego de su análisis indica que el acto de reconocimiento fue voluntario y para ello no se necesitaba la autorización de ningún tercero, y que a partir de ello se estableció su filiación de paternidad con el reconocimiento voluntario. Que, es indudable que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante al declarar bajo juramento que desconocen su domicilio, mientras seguían frecuentándose y actuando como padre e hija, incluso siendo el padrino de uno de sus hijos. La Corte indico también que la pretensión no está inmersa dentro de ninguna de las omisiones formales que pudieren causar nulidad de inscripción. Indico que, la norma invocada por el Juez Octavo de lo Civil de Bahía de Caráquez artículo 112 del anterior Código de Menores disponía que ninguno de los cónyuges pudiera ADOPTAR individualmente a un menor sin el consentimiento del otro cónyuge; por tanto, esta norma no era aplicable para el caso de RECONOCIMIENTO DE HIJO. y finalmente se sorprendió que con la sola declaración de testigos se otorgue la paternidad a un señor Cedeño que ni siquiera había comparecido. Y que al afectar a la accionante se afectaría e el derecho a la identidad de sus hijos. Por lo que la corte decidió conceder la acción extraordinaria de protección a favor de la accionante</p>				
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Ficha Nro. 11**Autor: José Luis Chuquizala****Tutora: Dra. Claudia Storini**

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 0649-09-EP</p> <p>Nº. sentencia: 031-10-SEP-CC</p> <p>Tipo de proceso: Extraordinaria de Protección</p> <p>Actores: María Rosario Llanga Llanga, Segundo Raúl Llanga Llanga y Segundo Tomás Llanga Llanga.</p> <p>Demandado: Corte Nacional de Justicia</p> <p>Palabras clave: Indubio pro reo, derecho a la libertad derecho a la dignidad debido proceso, seguridad jurídica.</p>	<p>En el año 2006 se dio inicio en el Juzgado Segundo de lo Penal de Chimborazo, un proceso por lesiones que fueron provocados a la señora Ana Zoila Llanga Llanga, y que conforme la sentencia dictada el 11 de septiembre del 2007 a las 09H00, la autoría sobre las mismas recae en sus hermanos, los señores María Rosario, Segundo Raúl y Segundo Tomas Llanga Llanga y se les impuso la pena de DOS MESES de prisión correccional.</p> <p>Ambas partes procesales concurren a la Corte Nacional de Justicia con sus respectivos recursos de casación. La Corte Nacional de Justicia, impuso en contra de los demandados la pena de UN AÑO UN DÍA de prisión correccional, agravando la pena impuesta por el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo. Por lo que los hermanos María Rosario, Segundo Raúl y Segundo Tomas Llanga Llanga al sentirse afectados interponen acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia el 15 de junio del 2009 a las 10H20. Los accionantes indican que en todo el proceso ha habido varias violaciones a sus derechos a la libertad y la dignidad humana, mencionan primero que hubo dos exámenes médicos legales que indicaban diferencias en los días de incapacidad física, uno de 6-8 días y el segundo de 10 días, lo que produciría cambios en la sanción por lesiones. Indican que el proceso penal incoado en su contra se da inicio a los 3 años, 7 meses y 10 días después de que tuvo conocimiento del hecho la fiscalía de Chimborazo, pues la denuncia fue reconocida el 18 de febrero del 2003 y la instrucción se da inició el 28 de septiembre del 2006 lo cual, a decir de los accionantes, violenta lo establecido en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal y sus derechos de protección, debido proceso y tutela judicial efectiva. Indican también que, la sentencia de casación viola el art 14 numero 77 pues al sentenciado cuya pena no puede agravarse, por lo tanto solicitan la suspensión en forma cautelar transitoria de los efectos del fallo impugnado, es decir, de la privación de la libertad, y en sentencia se declare la nulidad y se deje sin efecto la sentencia recurrida.</p>	<p>La Corte Constitucional hace un análisis del artículo 14 numero 77, artículo 76, numeral 3 y 5 relativo al debido proceso y la interpretación favorable en caso de duda, a favor del procesado.</p>	<p>Daños inmateriales.- La Corte indica que se ha violentado las garantías del debido proceso en el instante en que impone una sanción que no se encuentra establecida en la norma, lo que contradice la disposición Constitucional establecida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución.</p> <p>No identifica daños inmateriales.</p>	<p>- Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por María Rosario Llanga Llanga, Segundo Raúl Llanga Llanga y Segundo Tomás Llanga Llanga, y por lo tanto declarar sin efecto la Sentencia dictada dentro del Recurso de casación, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de junio del 2009 a las 10H20, por violatoria a las garantías del debido proceso</p>	<p>En el campo penal siempre se discuten bienes jurídicos ligados a la existencia del ser humano como lo es la vida y la libertad. Es por tanto que la Corte debió identificar los daos inmateriales que se les ocasionó a los sentenciados.</p>

	<p>La Corte Constitucional luego de su análisis y habiendo escuchado a los interesados en una audiencia pública indica que el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, si bien establece como tiempo de duración de esta etapa pre procesal, un año, no es menos cierto que la misma disposición permite que el proceso penal inicie aun cuando haya concluido dicho plazo, siempre y cuando la acción penal no haya prescrito, vale decir, se subordina el inicio de la acción a la vigencia de la misma, pues de lo contrario se atentaría contra el debido proceso, en este aspecto no encuentra violación de derechos. Frente al principio non reformatio in peius indica que, si bien la normativa señala que ningún tribunal podrá empeorar la situación jurídica del acusado si fuere este el único recurrente, al no ser este el caso, pues son las partes las que han recurrido en forma indistinta el Juez ad quem, dentro de la aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva, puede reformar la situación jurídica procesal, lo que deberá entenderse que no constituye una violación a la institución non reformatio in peius, pues ha ocurrido que ante el superior existe una confrontación de tesis y es sobre esa base que el Tribunal de Alzada va a resolver y aceptar el recurso de una de las partes y por ende desechar el otro al instante de resolver.</p> <p>Finalmente la Corte frente al principio de legalidad y la interpretación favorable al reo indica que la disposición constante en el artículo 471 del Código Sustantivo Penal, es oscura y debe ser interpretada por el Juzgador para el caso de aplicar la misma al delito de lesiones en riña, frente a ello el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República es claro al instituir la norma de interpretación, en caso de duda, en el sentido mas favorable al reo prohibiendo de manera expresa al juzgador formular interpretaciones extensivas o análogas por lo que, la Corte Constitucional observa que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia que se impugna por este medio, ha violentado las garantías del debido proceso en el instante en que impone una sanción que no se encuentra establecida en la norma, lo que contradice la disposición Constitucional establecida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Código Penal y artículo 2 del Código de Procedimiento Penal; a la par que al efectuar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 471, lo hace sin considerar la norma pro reo, comportamiento que contradice lo previsto en el artículo 76, numeral 5 de la norma Constitucional. Por lo que la corte decidió conceder la acción extraordinaria de protección a favor de los accionantes.</p>				
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Ficha Nro. 12

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 0789-09-EP Nº.</p> <p>sentencia: 245-12-SEP-CC</p> <p>Tipo de proceso: Extraordinario de protección</p> <p>Actor: Ing. Gonzalo David Vargas San Martín</p> <p>Demandado: Tercer tribunal penal de Pichincha</p> <p>Palabras clave: Derecho a la igualdad formal y material, no discriminación, test de razonabilidad.</p>	<p>El accionante solicito al Tercer Tribunal Penal de Pichincha se haga extensiva, a su favor, la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente a favor del Ing. Simbaña Romero Carlos Alberto, que extingue todas las acciones penales y civiles iniciadas, que pudieran iniciarse o que estén concluidas en su contra, relacionadas con el contrato de construcción del Edificio de Correos, suscrito el 19 de junio de 1981.</p> <p>El tribunal penal, niega la petición del accionante, en vista que en la Resolución de fecha 4 de julio del 2008, se establece que la amnistía fue dada exclusivamente a favor del Ing. Carlos Alberto Simbaña Romero y no al peticionario, indico que ese Tribunal no tiene competencia y no tiene atribución para ir más allá de lo que le faculta la ley; razón por la cual el accionante propone acción extraordinaria de protección pues considero que se lesiona su derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación contenidos en la Constitución.</p> <p>La Corte luego de la admisión a trámite convoca a la audiencia de Contestación a la demanda en la que los Jueces del tribunal tercero, se ratifican en su resolución, en función de que no podían ir mas allá de lo que les permite la ley y además manifiestan que ellos emitieron un acto resolviendo que no es una sentencia ni un auto definitivo, ya que la situación jurídica del accionante fue resuelta mediante sentencia confirmada por la anterior Corte Suprema de Justicia, por lo que solicitaron se desestime la acción.</p> <p>La Corte Constitucional, hizo un análisis a través de responder las siguientes preguntas: ¿Cuál es el contenido y los efectos que produce la concesión de la amnistía? La corte indica que, la admistia hace referencia al hecho punible y sus efectos son generales es decir favorece a todos los implicados lo contrario sucede con el indulto que es personal por ello seria es desnaturalizado conceder una amnistía particular, o igualmente otorgar un indulto general. La Corte indico que la resolución emitida por el pleno de la Asamblea constituyente, dictada el 4 de julio del 2008, es determinante en su</p>	<p>Numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República que contiene el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.</p>	<p>Daños inmateriales.- La Corte declara vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, al no habersele hecho extensiva al legítimo activo, la amnistía concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional Constituyente.</p>	<p>- Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ing. Gonzalo David Vargas San Martín, - Dispuso que el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha cumpla de forma inmediata la aplicación de la referida amnistía, hecho lo cual se archive el proceso.</p>	<p>Si bien la Corte indica que es evidente la violación al principio de igualdad lleva a la discriminación, no entra a analizar el daño que sufre el accionante, ya que no entra a analizar la demora por parte en del Tribunal de Garantías Penales, pues el accionante el 22 de julio del 2008 presentó una solicitud al Tercer Tribunal Penal de Pichincha y éste niega su petición el 1 de septiembre del 2009. La Corte no analiza ¿Qué paso con el accionante todo ese tiempo?, tampoco entra a reparar, pues si reconoce que se vulnero el derecho a la igualdad y que ha sido discriminado ¿Dónde está la reparación?, pues con la sola aceptación de la extensión de amnistía no se repara en nada todo ese tiempo que ha sido discriminado.</p>

	<p>contenido porque se trata de una amnistía amplia, completa y sin limitaciones, obedeciendo justamente a su naturaleza de generalidad; indica que esta debe favorecer a todas las personas que se hallan en idénticas circunstancias y condiciones. Indico que, la amnistía tiene como fin mismo desaparecer la falta, quedando sin efecto toda responsabilidad penal y que asumir la falta de generalidad de la amnistía viola el principio de igualdad y lleva a la discriminación.</p> <p>¿Cuál es el contenido y los efectos del reconocimiento de la igualdad formal y material? Frente a ello hace un análisis del caso con el test de razonabilidad, también analiza el principio de igualdad indicando que no se trata de exigir un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual entre quienes se encuentran en idéntica situación. La Corte señala que el Tribunal Penal frente a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad, por lo tanto la corte indica que se debe dejar de lado la mera legalidad por el principio de juridicidad o constitucionalidad, se impone la supremacía constitucional en la defensa de los derechos humanos. Finalmente, Corte decidió conceder la acción extraordinaria de protección a favor del accionante.</p> <p>Voto Salvado, los doctores Nina Pacari y Hernando Morales, quienes indican que la Asamblea Nacional Constituyente, sobre la base de sus plenos poderes, procedió a favor de una expresa persona la amnistía.</p>				
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Ficha Nro. 13

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 0796-12-EP Nº. sentencia: 065-15-SEP-CC Tipo de proceso: Extraordinaria de protección Actor: Jefferson Antonio Loor Moreira Demandado: Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí Palabras clave: Debido proceso Seguridad jurídica Prueba: prohibida, ilegal, ilícita,</p>	<p>El señor Jefferson Antonio Loor Moreira es propietario de un inmueble ubicado en el sitio denominado Las Cruces, de la parroquia y cantón Tosagua en la provincia de Manabí; propiedad que la obtuvo mediante auto de adjudicación dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, mismo que fue protocolizado en la Notaría Primera del Cantón Bolívar, el 21 de octubre de 2010; la propiedad consiste en un terreno de 137 hectáreas de infraestructura camaronera, una vivienda y área de manglares. La comuna “El Verdum” constituida por 70 familias dedicadas a la recolección de conchas, cangrejos, pesca artesanal y labores agrícolas, ubicados en el estuario del río Chone, Provincia de Manabí, presentan la una acción de protección ante la Jueza vigésimo de lo civil de Manabí, señalando que han sido forzados a desplazarse de su comuna por el empresario Jefferson Antonio Loor Moreira, quien compro gran parte del área donde se asentaba la comuna y ha limitado su derecho de acceso al manglar que es fuente de su sustento. Además, indicaron que los recursos naturales están siendo destruidos por el propietario en la acción de protección reclaman el reconocimiento del derecho a la naturaleza y a preservar un ambiente sano. La jueza vigésimo de lo civil de Manabí, quien mediante sentencia dictada el 09 de enero de 2012 resolvió inadmitir la acción de protección propuesta, por considerar que no existe vulneración a ningún derecho constitucional. Frente a ello los representante de la comuna apelaron ante la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, judicatura que mediante sentencia dictada el 10 de marzo de 2012 acepto el recurso y dispuso que el propietario, destine en beneficio de la comunidad como reparación al medio ambiente causados anteriormente que no son de su autoría, 20% de la extensión total del predio por violación a los derechos de la naturaleza, la comunidad beneficiaria deberá resembrar y activar las especies forestales sin que su dominio sea exigido al propietario. Para ello se dispuso que, la delimitación de esa porción de área sea la circundante a los linderos de la comunidad que se encuentra más adyacente al asentamiento de la comunidad y en relación con la conexión al área del manglar otorgando los respectivos accesos. Además se dispuso que en caso de no delimitarse dicha área en el plazo máximo de sesenta días de ejecutoriado la sentencia se interpondrá una indemnización por mora de 100 salarios unificados cada tres meses en beneficio de la comunidad. Prueba: Jefferson Antonio Loor Moreira, por considerar que la sentencia emitida en segunda instancia es contraria a la Constitución, presentó acción extraordinaria de protección. Alego la falta de prueba plena al resolver sin tener conocimiento o sin por lo menos verificar la posible</p>	<p>La Corte hace un análisis del artículo 76.4 de la Constitución de la República relativo debido proceso en la garantía de validez en la obtención de las pruebas; artículo 82 relativo a la seguridad jurídica. Artículo 323 relativo a la expropiación por la declaratoria de utilidad pública y no confiscación; artículo 406 de la Constitución de la República, relativo a la</p>	<p>No identifico a daños inmatrimoniales. De manera ligera identifico a como daño material a la superficie equivalente al 20 % del predio perteneciente al accionante.</p>	<p>-Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0145-2012. - Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional. -Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí,</p>	<p>Falto analizar el derecho a la propiedad inembargable sobre ecosistemas que pertenecen al Estado como son los manglares. Además se debió hacer otro análisis sobre los territorios que por sus valores sentimentales están ligados a esa comunidad. Aquí debió pesar el interés del bien común sobre el bien particular.</p>

<p>ilegítimamente obtenida, inconstitucional, nula, viciada, irregular y clandestina. Expropiación Confiscación</p>	<p>existencia o no del supuesto daño ambiental. La Corte Constitucional en su análisis responde a dos preguntas, La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que revoca la sentencia de primer nivel y declara parcialmente con lugar la acción de protección planteada por los miembros de la comuna El Verdum, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de validez en la obtención de las pruebas, previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República? Si bien se menciona lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 16 que indica, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, frente a ello la Corte planteo la potestad de los jueces de en cualquier momento ordenar la práctica de pruebas con el fin de corroborar los hechos, analizo entonces, las pruebas aportadas, en especial el informe pericial de la inspección judicial y a fin de formar un mejor criterio sobre las supuestas vulneraciones de los derechos constitucionales alegados por las partes a la Corte, dispuso la realización del peritaje antropológico, luego del cual se verifico la posesión ancestral de la comunidad y se denoto que, las pruebas pedidas, ordenadas y practicadas e incorporadas al proceso han observado el debido proceso, en consecuencia, no incurre en lo previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, pues las mismas han corroborado un inminente desplazamiento y obstaculización de los demandantes de la acción de protección, de las tierras ancestrales. El segundo cuestionamiento, la sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República? para ello la Corte analizo si el examen de constitucionalidad deberá determinar si la sentencia impugnada, al disponer la reparación del daño ambiental, esto es que le accionante entregue el 20 % de su propiedad como medida de reposición, se encuentra debidamente sustentada en la seguridad jurídica. La Corte indica que se afecta al accionante en el 20% de su propiedad sin que se observe un procedimiento en el cual se determine que la propiedad haya sido declarada previamente de utilidad pública pues en la sentencia no se determina una previa y justa valoración e indemnización y pago de la propiedad conforme manda la Constitución lo cual violaría la seguridad jurídica.</p> <p>Por otra parte la Corte indica que en cuanto a los daños ambientales, la sentencia determina la existencia de daños ambientales en base a un informe pericial, que no establece la existencia de contaminación ambiental actual ni los daños a la naturaleza, sin el apoyo técnico y sin observar los procedimientos previstos en la ley para determinar impactos ambientales; se limitan a señalar que los daños fueron producidos mucho antes de que el accionante adquiriera las tierras, esto atentaría al derecho de seguridad jurídica llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad del legitimado activo y del Estado pues los manglares son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. Por lo que la Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada.</p>	<p>conservación y manejo sustentable de los ecosistemas; artículo 408 relativo a la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;</p>		<p>previo sorteo, conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso, conforme lo establecido en esta sentencia</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Ficha Nro. 14**Autor: José Luis Chuquizala****Tutora: Dra. Claudia Storini**

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>Nº. de caso: 1088-11-EP</p> <p>Nº. sentencia: 012-12-SEP-CC-2012</p> <p>Tipo de proceso: Extraordinaria de Protección</p> <p>Actor: Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade</p> <p>Demandado: Corte Nacional de Justicia</p> <p>Palabras clave: falsedad ideológica principio de prejudicialidad</p>	<p>Víctor Manuel Díaz Almeida de 83 años de edad es propietario de una casa ubicada en el barrio San José en la Parroquia Sangolquí, ese bien inmueble fue dado en arriendo al señor Nelson Díaz desde el 15 de junio de 2007 hasta 5 de marzo de 2009, fecha en la que por falta de pago, se lo desalojó con la respectiva orden. El señor Segundo Samuel Larco Amores, consuegro de Víctor Manuel Díaz Almeida presentó una denuncia acusándolos de haber cometido el delito de falsedad ideológica en la suscripción del contrato de arrendamiento. Los accionantes indican que ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha en sentencia ejecutoriada se declaró la validez del contrato, que su validez no fue cuestionada y que no existe sentencia que declare a ese contrato de arrendamiento falso y que no se ordenó enjuiciamiento penal y que se estaría vulnerando el principio de prejudicialidad. En ese mismo sentido indican que la detención realizada a Víctor Manuel Díaz Almeida ha vulnerado su derecho a la libertad e integridad personal pues, es una persona de 83 años de edad con una situación de salud precaria y que pese a haber solicitado varias veces la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión no han obtenido pronunciamiento alguno de la tercera Sala de la Corte Provincial de Garantías Penales de Pichincha. Acuden entonces, con el mismo argumento a la Corte Nacional de Justicia y está a través de la Segunda Sala de lo Penal con</p>	<p>La Corte hace un análisis de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a que toda persona privada de libertad debe tener acceso a algunos elementos esenciales para el respeto a su vida digna.</p> <p>El acuerdo de solución amistosa entre el estado y los representantes de las víctimas del caso 12.631 ante la comisión interamericana de Derechos Humanos, en el cual se insta al estado Ecuatoriano a la creación de una “casa de prisión para las personas de la tercera edad y de centros especializados para establecer una reclusión diferenciada entre las distintas internas, condenas y no condenadas” acuerdo que, según la corte estimula la creación de política públicas en este sentido.</p> <p>El artículo 38 numeral 7, en concordancia con el artículo 77 numeral 12 de la Constitución de la República relativos a la posibilidad de adoptar medidas sustitutivas y alternativas a la privación de libertad hasta que el Estado cuente con centros que garanticen los derechos de los adultos mayores.</p>	<p>Daños inmateriales.- La Corte Declara la vulneración del artículo 38 numeral 7, en concordancia con el artículo 77 numeral 12 de la Constitución de la República relativos a la posibilidad de adoptar medidas sustitutivas y alternativas a la privación de libertad hasta que el estado cuente con centros que garanticen los derechos de los adultos mayores.</p>	<p>- La Corte acepta la Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>-Ordena al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha que en consideración de la situación de vulnerabilidad, de edad y de salud, aplique la medidas sustitutiva más favorable al accionante.</p> <p>-Dispone al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha que informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un tiempo máximo de 72 horas.</p>	<p>La Corte al constatar la doble vulneración de los derechos constitucionales de la persona adulta mayor debió poner la Corte, la medida sustitutiva más favorable, pues ya verifico que las otras instancias violentaron sus derechos, por ello se debió disponer e indicar cuál de todas, pues ni el arresto domiciliario parecería justo. Una medida alternativa es el presentarse al juzgado una vez cada dos meses; y, en algo repararía la vulneración a estar en libertad.</p>

	<p>fecha 30 de mayo del 2011 a las 10h00 emite sentencia negando la petición de los accionantes. Con esos antecedentes Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade proponen Acción extraordinaria de Protección y solicitan se enmienden las violaciones constitucionales de las que han sido objeto y se conceda arresto domiciliario al señor Víctor Manuel Díaz Almeida. La Corte constitucional indica que la inexistencia de centros adecuados para el cumplimiento de condenas privativas de libertad de personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria vulnera el derecho que tienen el privado de libertad a que se apliquen medidas o penas alternativas de privación de libertad, indica que si bien existe un centro o casa de prisión, como lo estipula el código penal en el artículo 57, en Quevedo este a un no está en condiciones, para atención a adultos mayores en su estado de salud, en sus condiciones física-anímica, en miras a evitar su deterioro, por lo que la Corte evidencia una doble violación del artículo 38 numero 7 y 77 numeral 12, pues no solo existe una omisión constitucional al no proveer la existencia de casa de prisión para personas mayores a 65 años sino que esta persona está obligado a cumplir su condena en un lugar que no presta las condiciones que indica la Constitución y los instrumentos internacionales por lo que la Corte decide aceptar la Acción Extraordinaria de Protección.</p>				
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

Ficha Nro. 15

Autor: José Luis Chuquizala

Tutora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídica analizadas	Identificación de Daños	Reparación	Criterio
<p>N°. de caso: 445 -11-EP N°. sentencia: 080 – 13 SEP – CC Tipo de proceso: Extraordinaria de Protección Actor: NN Demandado: Municipalidad del Cantón Samborondón Palabras clave: Prohibición de discriminación, vida digna.</p>	<p>El señor NN es destituido del cargo de abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Municipalidad del Cantón Samborondón. Ante esto, NN interpone acción de protección por considerar que se vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, debido proceso y sobre todo al trato no discriminatorio por ser portador de VIH. El Juzgado de primera instancia y la Corte Provincial de Justicia del Guayas deciden no conceder la acción de protección por considerar que no hay vulneraciones a los derechos constitucionales. Luego el señor NN interpone acción extraordinaria de protección con la finalidad de que se declare sus derechos constitucionales violados y por consiguiente se ordene la correspondiente reparación: su reincorporación del cargo que fue destituido más la indemnización económica a que tiene derecho. La Corte Constitucional efectivamente decide aceptar la acción extraordinaria de protección por existir vulneración a los derechos constitucionales de la motivación, tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la no discriminación. La Corte indica que los dos niveles de justicia ordinaria no investigaron ni examinaron el cumplimiento del debido proceso en el acto administrativo que sirvió para la destitución del servidor público; y tampoco investigaron la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y a tratos no discriminatorios por lo tanto no existe motivación.</p>	<p>La Corte hace un análisis de los artículos relativos a la prohibición de discriminar y a la igualdad que tienen todos los seres humanos. En especial revisa los artículos 3.1, 11, 48, 66.</p>	<p>Daños inmateriales.- No identifica. Daños materiales.- La Corte no identifica de manera expresa daños materiales, pero se entiende que con las medidas de reparación estrictamente económicas hay de manera tácita identificación de daños materiales.</p>	<p>- La Corte decide dejar sin efecto: las sentencias del juzgado de primera instancia y la sentencia de la Corte Provincial de justicia del Guayas; y, el acto administrativo emitido por el Municipio de Samborondón en el que se destituye al abogado NN. - Respecto de la restitución del derecho al trabajo la Corte dispuso que aquel Municipio reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba el señor NN. -La Corte establece que el Municipio de Samborondón “se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el IESS” y que se ponga al día en los haberes dejados de percibir del señor NN.</p>	<p>La Corte debió analizar más daños producto de esta vulneración de los derechos constitucionales y de ahí ir a las medidas de reparación. Otra medida de reparación es que los se investigue y sancione a los funcionarios del Municipio que violaron los derechos de la víctima.</p>

Ficha Nro. 16

Autor: José Luis Chuquizala

Directora: Dra. Claudia Storini

Datos Generales del caso	Sumario	Normas jurídicas analizadas	Daños	Reparación	Criterio
<p>No. de caso: 0024-16-IS Fecha de la sentencia: 011-16-SIS-CC Tipo de Acción: Incumplimiento de sentencia Actor: Dra. María Eugenia Yépez Borja. Demandado: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Palabras clave: Reparación económica. Cumplimiento total e integral de sentencia constitucional.</p>	<p>La Dra. María Eugenia Yépez Borja, presente acción de amparo constitucional solicitando que el IESS, le pague valores económicos pendientes y que se le reintegre a su puesto de trabajo que ilegalmente fue separada. El amparo constitucional fue resuelto por la Corte Constitucional para el período de transición, concediéndole el amparo a favor de la accionante, y se ordenó su reintegro al puesto de trabajo. Efectivamente el IESS le reintegra al puesto de trabajo a dicha doctora; sin embargo no pagan los valores económicos a que tenía derecho la interesada. Por lo que, la doctora interpone acción de incumplimiento de sentencia para que la Corte establezca y sancione el incumplimiento que ha cometido el IESS al no pagar lo adeudado a la doctora. La Corte Constitucional, una vez que conoció del caso resolvió que existe incumplimiento parcial por parte del IESS debido a que se dio cumplimiento respecto del reintegro del puesto de trabajo, pero no se dio cumplimiento respecto de las obligaciones económicas adeudadas a la doctora Yépez Borja. La Corte ordena que mediante las reglas jurisprudenciales dictadas sobre la forma de tramitar la reparación económica se cuantifique el monto a recibir por este concepto la señora María Yépez.</p>	<p>Analiza el artículo 86.3 de la Constitución relativa a la obligación del juez en determinar las formas, obligaciones y más características a ser cumplidas como medidas de reparación por daños materiales o inmateriales. La Corte analiza y crea reglas jurisprudenciales respecto de la sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica (art. 19 de la LOGJCC) derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Daños materiales.- valores económicos adeudados a la doctora María Eugenia Yépez. Daños inmateriales.- No identifica daños inmaterial es</p>	<p>Indemnización. - Que el IESS pague a la actora las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue separada del cargo, más los diferentes rubros solicitados por la accionante. Este monto se determinará un proceso contencioso administrativo y siguiendo las reglas jurisprudenciales que en esta sentencia se dictaron.</p>	<p>En el presente caso es posible identificar solo daños materiales. La actora sufrió lucro cesante respecto de los valores que dejó de percibir y un daño emergente respecto de los valores económicos que le devino por esta circunstancia, tales como pago de honorarios profesionales. Aquí se discute valores que matemáticamente son conocidos y fáciles de determinar. Tengamos presente que a la actora se le adeuda: remuneración mensual de 02/02/2008 a 30/11/2009; remuneración de diciembre de 2007; reliquidación remuneraciones ene/2006 a jun/2007; y afiliación de diciembre/2004 a 30 de noviembre/2009. Por lo tanto podía determinar, en la misma sentencia de la Corte Constitucional, el monto que debía recibir la afectada y no enviar a un proceso de determinación de la reparación económica. Bien puede la Corte, en afán de brindar una oportuna tutela judicial efectiva y no se retarde la administración de justicia, ejecutar ordenar que se pague cierta cantidad de dinero como medida de reparación como en otros casos ya lo ha hecho.</p>